

Sesión 48ª, en martes 11 de septiembre de 1962

Ordinaria

(De 16.15 a 21.40)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ISAURO TORRES CERECEDA
Y ULISES CORREA CORREA.

SECRETARIOS, LOS SEÑORES FEDERICO WALKER LETELIER
Y LUIS VALENCIA AVARIA.

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	3652
II. APERTURA DE LA SESION	3652
III. TRAMITACION DE ACTAS	3652
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3652
Autorización a unidades de las armadas de Estados Unidos y del Perú para realizar ejercicios navales, en aguas chilenas, con barcos de la armada nacional. Calificación de urgencia. (Queda pendiente)	3652

	Pág.
Proyecto que aumenta la planta del Cuerpo de Carabineros de Chile. Calificación de urgencia (Se acuerda)	3653
Proyecto sobre condonación de impuesto territorial agrícola a los habitantes de las provincias de Atacama y Coquimbo. (Desarchivo)	3656
Proyecto sobre préstamos para obras de alcantarillado en las provincias de O'Higgins y Atacama. (Preferencia)	3657
Proyecto sobre gratificación de zona en las localidades de Chaitén y Palena. Modificación de la ley 14.821. (Tramitación)	3657
Proyectos que aumentan la planta del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile y conceden recursos para obras públicas en Angol con motivo del centenario de dicha ciudad. (Preferencia)	3658
Manifestaciones gremiales en el recinto del Senado. (Consulta reglamentaria) 3658 y	3659
Proyecto sobre condonación de deudas a las imponentes de la Caja de Accidentes del Trabajo. (Preferencia)	3659
Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos. (Exención de Comisión)	3659
Acuerdos de Comités	3660

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto sobre modificación de la ley 10.223, relativa al Estatuto del Médico Funcionario. Cuarto trámite. (Se aprueba)	3662
Proyecto sobre planta y sueldos del personal de los Ferrocarriles del Estado. Segundo informe. (Tramitación)	3676
Proyecto sobre concesión de nuevos recursos a la Corporación de la Vivienda. (Se aprueba en general y se envía a Comisión para segundo informe)	3677
Proyecto sobre planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Segundo informe. (Se aprueba)	3677

VI. INCIDENTES:

Reajuste de pensiones de invalidez, vejez, orfandad y viudez y de asignación por hijo otorgadas por el Servicio de Seguro Social. (Observaciones del señor Allende)	3706
Situación política internacional en América Latina con relación a Cuba. (Observaciones del señor Chelén)	3708
Publicación de discurso. (Queda pendiente)	3712
Planta y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Situación reglamentaria. (Observaciones del señor Allende)	3712

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Actas 38ª y 39ª, en 22 y 23 de agosto de 1962	3714
--	------

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto, en tercer trámite constitucional, que crea el Liceo Científico de Chile	3784
2.—Proyecto propuesto por la Comisión Mixta designada en conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, para resolver acerca de las insistencias producidas durante la tramitación del proyecto que modifica las leyes N°s. 10.134 y 12.957, que autorizaron a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos	3785
3.—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lampa para contratar empréstitos	3786
4.—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que concede recursos al Departamento de Deportes del Estado	3786
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados que crea un Fondo de Revalorización de Pensiones	3787
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Pumanque para contratar empréstitos	3790
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a elementos destinados al Departamento de Deportes del Estado e instituciones religiosas que señala	3792
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que concede derechos a propietarios afectados por expropiaciones con motivo de la construcción del embalse Paloma, de Ovalle	3793
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados que concede derecho a percibir anticipos, mientras tramiten su jubilación, a los imponentes del Servicio de Seguro Social	3794
10.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que ésta da respuesta a observaciones del señor Gómez sobre regadío en la región de San Pedro de Atacama	3795
11.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que ésta da respuesta a observaciones del señor Rodríguez sobre problemas que afectan a la provincia de Osorno	3796
12.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que ésta da respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre problemas hospitalarios en O'Higgins y Colchagua	3797
13.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste responde a observaciones del señor González Madariaga sobre incumplimiento de leyes sociales que afecta a obreros agrícolas de Melipilla	3798
14.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo al proyecto que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos	3798
15.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que declara feriado legal el día 17 de septiembre próximo	3803

	Pág.
16.—Informe de la Comisión de Gobierno que propone el archivo de diversos proyectos de ley	3804
17.—Informe de la Comisión de Gobierno que propone el archivo de diversos proyectos de la Cámara de Diputados	3807
18.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que modifica el D.F.L. N° 280, de 1953, estableciendo que los profesores universitarios pueden desempeñar en propiedad sus respectivas cátedras en las diversas ramas de la enseñanza	3809
19.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que declara aplicables las disposiciones de la ley 12.446 a la Sección Profesional de la Fundación Domingo Matte Meías, de Puente Alto	3810
20.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que da nuevas denominaciones al Liceo de Limache y a la Escuela Superior N° 13 de Mujeres de Teno	3812
21.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que denomina Osmán Pérez Freire a la Escuela Superior N° 17, de Rancagua	3813
22.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que denomina Escuela Inés Gallardo Alvarado, a la Escuela N° 11, de Llanquihue	3814
23.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que modifica disposiciones legales sobre el capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción	3815
24.—Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto que destina recursos para la construcción de los edificios del Liceo Guillermo Rivera Cotapos y del Liceo de Niñas, de Viña del Mar	3816
25.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que autoriza la entrada en aguas territoriales a unidades de las Armadas de los Estados Unidos y del Perú	3818
26.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que modifica la ley N° 14.614, sobre goce del sueldo del grado superior por el personal de las Fuerzas Armadas	3819
27.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto aclaratorio del artículo 1° de la ley N° 14.603, sobre reposición de quinquenios a determinado personal de las Fuerzas Armadas	3820
28.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que destina recursos para un plan de obras públicas en Angol	3821
29.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto sobre instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en la provincia de O'Higgins	3824
30.—Informe de la Comisión de Salud Pública en el que se propone el archivo del proyecto que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de un sitio en Puerto Montt	3827
31.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que destina fondos para la construcción de un hospital en Ca-	

	Pág.
lana y casas de socorro en San Pedro de Atacama, Toconao y Ollagüe	3827
32.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que considera a los cuartereros y ayudantes de cuartereros de los Cuerpos de Bomberos como voluntarios para los efectos de la ley N° 6.935	3828
33.—Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto sobre transferencia gratuita de un terreno fiscal al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt	3830
34.—Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto que aumenta las remuneraciones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y modifica el D.F.L. N° 94, de 1960	3831
35.—Moción del señor González Madariaga que aclara el artículo 6° de la ley 14.821, que aprobó el Presupuesto de la Nación para 1962	3841
36.—Moción del señor Barrueto que prorroga la vigencia de decretos supremos que autorizaron a particulares para explotar maderas en bosques fiscales	3842
37.—Moción de los señores Aguirre, Bossay, Curti y Tarud, sobre beneficios a don Carlos Alberto Martínez Martínez	3845
38.—Moción del señor Jaramillo sobre beneficios a don Alfredo Olivares Alvarez	3846
39.—Moción del señor Zepeda sobre beneficios a don Víctor del Fierro Herrera	3846

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Fernando	—González M., Exequiel
—Alvarez, Humberto	—Ibáñez, Pedro
—Allende, Salvador	—Jaramillo, Armando
—Ampuero, Raúl	—Larraín, Bernardo
—Barros, Jaime	—Letelier, Luis F.
—Barrueto, Edgardo	—Maurás, Juan L.
—Bossay, Luis	—Pablo, Tomás
—Bulnes S., Francisco	—Palacios, Galvarino
—Contreras, Carlos	—Quinteros, Luis
—Contreras, Víctor	—Rodríguez, Aniceto
—Corbalán, Salomón	—Sepúlveda, Sergio
—Correa, Ulises	—Tarud, Rafael
—Curtí, Enrique	—Tomic, Radomiro
—Chelén, Alejandro	—Torres, Isauro
—Durán, Julio	—Vial, Carlos
—Echavarrí, Julián	—Von Mühlenbrock, Julio
—Enríquez, Humberto	—Wachholtz, Roberto
—Faivovich, Angel	—Zepeda, Hugo
—Frei, Eduardo	

Concurrieron, además, los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Obras Públicas y Vías de Comunicación, de Salud Pública, y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Federico Walker Letelier, y de Prosecretario, el señor Luis Valencia Avaria.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, de 22 de agosto próximo pasado y 39ª, especial, de 23 del mismo mes, de 16 a 18 horas, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 40ª, 41ª y 42ª, especiales, de 28, 29 y 30 del mes pasado, de 16 a 21 horas, de 16 a 19 horas y de 16 a 18 horas, respectivamente; 43ª, ordinaria, de 4 de septiembre en curso; 44ª, especial, de 5 del presente, de 11 a 13 horas; 45ª, ordinaria, de la misma fecha anterior; 46ª, especial, de 6 del actual, de 11 a 13 horas, y 47ª, especial, de la misma fecha anterior, de 16 a 19 horas, en sus partes pública y secreta, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a unidades de la Armada de Estados Unidos de Norteamérica para que realicen ejercicios navales en aguas chilenas, con unidades de la Armada Nacional.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Hago presente a la Sala que este proyecto está informado por la Co-

misión respectiva. Si le parece al Senado se acordará la "suma" urgencia.

El señor CONTRERAS LABARCA.— No, señor Presidente. Estaríamos de acuerdo con la "simple" urgencia.

El señor CORBALAN (don Salomón).— No, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Entiendo que se pide la "simple" urgencia. Estaríamos de acuerdo con ella.

El señor VON MUHLENBROCK.— Estamos en el término de la legislatura.

El señor CORREA.— ¿De qué proyecto se trata, señor Presidente?

El señor SECRETARIO.— Del que autoriza a unidades de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica para que realicen ejercicios, en aguas chilenas, con unidades de la Armada Nacional.

El señor Presidente ha propuesto la calificación de la urgencia.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— El proyecto está informado por la Comisión respectiva.

El señor CONTRERAS LABARCA.— A nuestro juicio, no es necesaria la "suma" urgencia, señor Presidente.

El señor RODRIGUEZ.— Pido segunda discusión.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Si le parece a la Sala, se acordará la "simple" urgencia.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Hay plazo, señor Presidente?

El señor SECRETARIO.— Está en calificación la urgencia, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Indica plazo el proyecto, señor Presidente? ¿Es la suma urgencia tal plazo?

El señor CONTRERAS LABARCA.— Pero se ha pedido segunda discusión.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— De acuerdo con lo solicitado, queda la calificación de la urgencia para la sesión siguiente.

—Se califica de "simple" la urgencia. Se manda archivar el documento.

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío (EM. A.) señor Raúl del Solar Grove.

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Oficios

Once de la H. Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que señala, el proyecto de ley que crea el Liceo Científico de Chile.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, informado por la Comisión Mixta de Diputados y Senadores designada en conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de la Constitución Política del Estado, que eleva el monto del empréstito que podrá contratar la Municipalidad de Los Andes, en conformidad a las leyes N°s. 10.134 y 12.957.

—Quedan para tabla.

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien adoptar los acuerdos que indica, respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley que se señalan a continuación:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Lampa para contratar empréstitos.

—Pasa a la Comisión de Gobierno.

2) El que concede recursos al Departamento de Deportes del Estado.

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

Con los cinco siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que crea un Fondo de Revalorización de Pensiones del sector público y de las que paga el Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

2) El que aumenta la planta del Cuerpo de Carabineros de Chile.

2) El que autoriza a la Municipalidad de Pumanque para contratar empréstitos.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que libera de derechos la inter-nación de elementos destinados al Departamento de Deportes del Estado y a las instituciones religiosas que indica.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

4) El que concede los derechos que señala, a los propietarios afectados por expropiaciones con motivo de la construcción del embalse "La Paloma", en Ovalle.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

5) El que concede derecho a percibir un anticipo, mientras tramitan su jubilación, a los imponentes del Servicio de Seguro Social.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el décimo comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Tomé para invertir el remanente de un impuesto en la adquisición de vehículos motorizados, destinados al Servicio de Aseo de esa ciudad.

—*Se manda comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.*

Con el último comunica los acuerdos que ha adoptado, en quinto trámite constitucional, respecto del proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, sobre plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—*Se manda archivarlo.*

Dos del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las siguientes peticiones de los señores Senadores que se indican:

1) Del H. Senador señor Gómez sobre proyectos de riego de la región de San Pedro de Atacama;

2) Del H. Senador señor Rodríguez sobre la solución de diversos problemas de la provincia de Osorno.

Uno del señor Ministro de Salud Pública con el que da respuesta a una peti-

ción del H. Senador señor Ahumada, sobre los trabajos de construcción de los hospitales de Rancagua y Graneros.

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, referente a observaciones formuladas por el H. Senador señor González Madariaga, sobre incumplimiento de las leyes sociales que benefician a los obreros agrícolas, en la comuna de Melipilla.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Cuatro de la Comisión de Gobierno recaídos en las siguientes materias:

1) Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que declara feriado el día 17 de septiembre próximo.

3) Proposición para enviar al Archivo diversos proyectos de ley iniciados en Mensajes y Mociones, y

4) Proposición para enviar al Archivo diversos proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados.

Cuatro de la Comisión de Relaciones Exteriores recaídos en Mensajes de S. E. el Presidente de la República en que solicita el acuerdo constitucional necesario para designar en los cargos diplomáticos que se señalan, a las siguientes personas:

1) Don Camilo Riccio Fosatti, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de El Salvador;

2) Don Roberto Suárez Barros, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Filipinas;

3) Don Manuel Trucco Gaete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante de Chile ante la Organización de los Estados Americanos; y

4) Don Ricardo Yrarrázaval Rojas, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de España.

Siete de la Comisión de Educación Pública recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley iniciado en moción del H. Senador señor Letelier, que concede a los profesores universitarios titulares el derecho de desempeñar en propiedad las cátedras de su especialidad, en las demás ramas de la enseñanza.

2) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que declara aplicable la ley N° 12.446, a la Sección Profesional de la Fundación Domingo Matte Mesías, de Puente Alto.

3) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que da nuevas denominaciones al Liceo de Limache y a la Escuela Superior N° 13, de Mujeres, de Teno.

4) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que denomina "Osmán Pérez Freire", a la Escuela Superior N° 17, de Rancagua.

5) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que denomina "Inés Gallardo Alvarado", a la Escuela N° 11, de Llanquihue.

6) Proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Enríquez, que modifica las disposiciones legales que señala sobre capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción.

7) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que destina recursos para la construcción de los edificios del Liceo "Guillermo Rivera Cotapos" y del Liceo de Niñas de Viña del Mar.

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza la realización de ejercicios navales combinados de unidades chilenas, norteamericanas y peruanas, en aguas territoriales de nuestro país.

2) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la Ley N° 14.614, sobre goce del sueldo del grado superior por el personal de las Fuerzas Armadas.

3) Proyecto de ley, iniciado en moción

del H. Senador señor Pablo, que aclara el artículo 1° de la Ley N° 14.603, sobre reposición de quinquenios a determinado personal de las Fuerzas Armadas.

Dos de la Comisión de Obras Públicas recaídos en las siguientes iniciativas de ley:

1) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en Angol, con motivo del primer centenario de su fundación.

2) Proyecto de ley iniciado en moción del H. Senador señor Salomón Corbalán, sobre instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable, en la provincia de O'Higgins.

Dos de la Comisión de Salud Pública recaídos en los siguientes proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados:

1) El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de un predio ubicado en Puerto Montt.

2) El que destina fondos para la construcción de un hospital en Calama y de casas de socorro, en las localidades que señala. (Bol. 20.149).

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que considera como voluntarios, para los efectos legales que indica, a los cuartereros de Cuerpos de Bomberos.

Dos de la Comisión de Agricultura y Colonización recaídos en los siguientes proyectos de ley de la H. Cámara de Diputados:

1) El que autoriza la transferencia de un predio ubicado en Puerto Montt al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad.

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la Ley de Administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del H. Senador señor González Mariaga, que aclara el artículo 6º de la Ley Nº 14.821, sobre Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación, para el año en curso.

—*Pasa a la H. Cámara de Diputados donde constitucionalmente debe tener origen.*

Una del H. Senador señor Barrueto con la cual inicia un proyecto de ley que prorroga la vigencia de decretos supremos que autorizaron a particulares para explotar maderas en bosques fiscales.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Una de los Honorables Senadores señores Aguirre, Bossay, Curti y Tarud con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a don Carlos Alberto Martínez Martínez.

Una del H. Senador señor Jaramillo con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Alfredo Olivares Alvarez.

Una del H. Senador señor Zepeda con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Víctor del Fierro Herrera.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Invitación

Una del Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Raúl Silva Henríquez en que invita a los señores Senadores al Te Deum que se oficiará en la Iglesia Catedral el martes 18 del presente, a las 11.30 horas, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional.

—*Se manda comunicar a los señores Senadores.*

Presentaciones

Una de la Asociación de Empresas de Servicio Público en la que formula diversas consideraciones en relación con el proyecto de la H. Cámara de Diputados que

modifica la Ley General de Servicios Eléctricos.

Otra del Colegio Médico de Chile, que incide en el proyecto que modifica la Ley Nº 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario, pendiente en esta Corporación.

—*Se manda agregarlos a sus antecedentes.*

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Señor Presidente, en la sesión anterior se acordó enviar al Archivo un proyecto de ley que tiene por objeto condonar el impuesto territorial agrícola a los habitantes de las provincias de Atacama y Coquimbo. Al ser interrogada la Mesa del por qué de tal proceder, se me dijo que la materia había sido incluida en un proyecto anterior. Pero lo cierto es que, en esa iniciativa legal —creo la que legisla sobre el médico funcionario—, se consideró sólo a los departamentos de La Serena y Elqui, y se dejó al margen de tales beneficios al resto de la provincia de Coquimbo e íntegra a la provincia de Atacama.

El señor ZEPEDA.— ¿Me concede una interrupción Su Señoría, para aclarar ese asunto?

En realidad, en el proyecto que modifica el Estatuto del Médico Funcionario se acogió una indicación del señor Ministro de Hacienda para dejar consignado **que la vez anterior se quiso condonar y no prorrogar los impuestos que gravaban los bienes raíces de las provincias de Coquimbo y Atacama, durante el segundo semestre de 1960 y los de 1961.**

Saben Sus Señorías que, después, cuando se dictó el decreto gubernamental respectivo, de conformidad con el texto de la ley, y porque se estimó que se había restablecido el año agrícola y regularizado el régimen de lluvias, se dispuso el pago de ese año y medio, que nosotros, los parlamentarios de la zona, entendíamos condonado.

Fue necesaria, entonces, una iniciativa de los Honorables Diputados señores Juan

Peñañiel y Cipriano Pontigo, en la Cámara de Diputados, para aclarar que se había hablado de una condonación y no de una prórroga. Repito que me estoy refiriendo al segundo semestre de 1960 y a los dos de 1961.

En el proyecto del médico funcionario se acogió una indicación del Ministro de Hacienda que consignó esa misma idea: la condonación de los impuestos en el lapso mencionado.

La única innovación que no se incorporó en el proyecto de los Honorables señores Pontigo y Peñañiel fue la aceptación del Ejecutivo relativa a quedar facultado para condonar los tributos también durante 1962, si se mantiene la sequía, la cual tendrá efectos catastróficos para esa zofía, sobre todo en la parte norte de la provincia de Coquimbo. El Ministro no aceptó que esa facultad se diera para toda la provincia; porque, según antecedentes que él tenía, en los departamentos de Illapel, Combarbalá y Ovalle, habían caído lluvias de importancia.

El señor CHELEN.—Una lluvia. ¡Cómo, lluvias de importancia!

El señor ZEPEDA.— De suerte que aceptó; y, naturalmente, como el proyecto de la Cámara de Diputados nada hablaba del año 1962, fue necesario admitir la indicación, sin perjuicio de que, en otra oportunidad, podamos demostrar al Ministro, con mayores antecedentes, que, en realidad, el presente año ha sido desastroso para el Norte Chico. Esta vez, las pérdidas han sido mucho mayores, porque a raíz de la primera lluvia, los agricultores se sintieron alentados ante la perspectiva de obtener un buen año para sus siembras, y realizaron fuertes inversiones.

El proyecto a que se refiere el Honorable señor Contreras fue enviado al archivo porque se aprobó otro más amplio, el cual deja abierta la posibilidad para las indicaciones que desee presentar Su Señoría.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—No discuto el hecho de que el proyecto aprobado sea más amplio, pero se dejó al margen de sus beneficios a la provincia de Atacama. Por ese motivo, solicito el desarchivo del proyecto a que me refiero, a fin de que la Sala vuelva a considerarlo.

PRESTAMOS PARA OBRAS DE ALCANTARILLADO EN LAS PROVINCIAS DE O'HIGGINS Y ATACAMA. PREFERENCIA.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Deseo solicitar el asentimiento de la Sala, a fin de tratar, en los últimos diez minutos del Orden del Día, un proyecto de fácil despacho, ya aprobado por la Comisión de Obras Públicas, relativo a resolver el problema de préstamos para los habitantes de las provincias de O'Higgins y Atacama que necesiten empalmar las redes de alcantarillado a sus respectivas propiedades.

Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Obras Públicas. Por ello, ruego al señor Presidente se sirva solicitar el asentimiento de la Sala para despacharlo antes del término del Orden del Día.

El señor CORREA.—El proyecto a que alude Su Señoría podría incluirse en la tabla de la sesión especial del día de mañana, de once a una.

GRATIFICACION DE ZONA A LOCALIDADES DE CHAITEN Y PALENA. (MODIFICACION DE LA LEY N° 14.821). TRAMITACION.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Señor Presidente, se acaba de dar cuenta de una moción que he presentado y que tiene por objeto corregir una situación anormal producida en las localidades de Chaitén y Palena, en Chiloé, a fin de concordar lo que establece la ley de Presupuestos entre el resto de los funcionarios públicos y los que trabajan en las zonas mencionadas.

Como el proyecto a que aludo debe tener su origen en la Cámara de Diputados y existe la necesidad de regularizar, a la brevedad posible, el problema suscitado, ruego a Su Señoría enviarlo a esa rama del Parlamento, a fin de que siga su trámite regular y pueda ser despachado dentro de la actual legislatura.

AUMENTO DE LA PLANTA DEL PERSONAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE CHILE. RECURSOS PARA OBRAS PUBLICAS EN ANGOL, CON MOTIVO DEL CENTENARIO DE DICHA CIUDAD. PREFERENCIAS.

El señor BARRUETO.—Señor Presidente, la Comisión de Gobierno despachó, debidamente informado, el proyecto que aumenta la planta del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, el cual debe pasar a conocimiento de la Comisión de Hacienda. Como ésta se encuentra recargada de trabajo, rogaría se eximiera de dicho trámite al proyecto, pues se trata de una iniciativa muy clara en cuanto a su financiamiento.

Al mismo tiempo, solicito ver la posibilidad de tratar el proyecto que destina fondos para obras públicas en Angol, con motivo de celebrarse el centenario de la fundación de dicha ciudad.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Su Señoría pide que se exima el proyecto sobre los carabineros del trámite de la Comisión de Hacienda?

El señor BARRUETO.—Sí, señor Presidente, porque está bien informado por la Comisión de Gobierno y su financiamiento no ofrece dudas.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Solicito el acuerdo unánime de los Comités para acceder a lo solicitado por el Honorable señor Barrueto.

El señor RODRIGUEZ.— No hay acuerdo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— No hay acuerdo.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No hay acuerdo.

MANIFESTACIONES GREMIALES EN EL RECINTO DEL SENADO.

El señor IBAÑEZ.—Deseo expresar mi extrañeza por unos mítines que he podido observar en el vestíbulo de entrada del Senado.

No sé cuáles son las disposiciones reglamentarias que rigen sobre la materia. Pero me parecieron un tanto insólitas esas manifestaciones de masa en el local mismo de la Corporación.

Deseo, junto con manifestar mi sorpresa, consultar al señor Presidente si es aceptable lo que hemos visto aquí.

Considero muy justo y natural que vengan al Senado los sectores que descan formular peticiones a los parlamentarios, pero no me parece bien que asistan grandes masas, que hasta impiden a los Senadores el ingreso al recinto de la Corporación.

Por lo expuesto, deseo expresar mi admiración y pedir a la Comisión de Policía Interior que adopte las medidas del caso, con el objeto de evitar tales manifestaciones.

El señor ALLENDE.—En realidad, no deseaba referirme a lo dicho por el Honorable señor Ibañez, pero debo expresar mi satisfacción por la presencia en el recinto, en el atrio del Senado, de ancianos obreros cuya única manera de manifestar su inquietud, para que los Poderes Públicos se preocupen de ellos, es con su presencia física.

¿Cuánto tiempo hace que los Poderes Públicos no despachan siquiera un reajuste de sus pensiones!

¿Cuántos miles y miles de obreros no tienen ni siquiera con qué comer quince días al mes y deben hacer frente a sus exigencias con pensiones exiguas!

Además, esos obreros pensionados han estado allí sin hacer ninguna manifestación hostil hacia algún Senador.

El señor IBAÑEZ.—Ninguna.

El señor ALLENDE.— Estamos acostumbrados a ver en los pasillos del Sena-

do a personeros de empresas, de las cámaras de comercio, a gestores conocidos, que golpean todas las puertas de este recinto sin que nadie reclame. En nuestra calidad y con igualdad de derechos, los Senadores de Izquierda nos sentimos profundamente satisfechos de que, por lo menos debido a la presencia física de esa gente, el Senado se preocupe de solucionar sus problemas.

CONDONACION DE DEUDAS A IMPONENTES DE LA CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO. PREFERENCIA.

El señor ALLENDE.—Además, deseo solicitar que, al término del Orden del Día, la Sala trate el proyecto despachado por la Comisión de Trabajo relativo a condonación de deudas a imponentes de la Caja de Accidentes del Trabajo.

MANIFESTACIONES GREMIALES EN EL RECINTO DEL SENADO.

El señor TOMIC.— A propósito de lo dicho por el Honorable señor Allende, deseo dejar constancia también de que no hemos visto ninguna manifestación de carácter censurable de parte de las personas que se han reunido en el Senado, a mi juicio, para ejercer un derecho cívico en un lugar que pertenece al pueblo de Chile. Mientras ellos no realicen actos censurables, me parece que no puede prohibírseles su sola presencia física. Si no caben en las tribunas, que están repletas, es perfectamente legítimo que estén afuera.

Ahora, si el señor Senador cree necesario ponerlos en la calle, declaro que ésa no es una opinión que compartan los Senadores demócratacristianos.

EMPRESTITOS A LA MUNICIPALIDAD DE QUINTERO. EXENCION DE COMISION.

El señor TOMIC.— Con respecto a la tabla misma, deseo solicitar que se inclu-

ya en la sesión especial de mañana el proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos,...

El señor PABLO.—Sin informe de Comisión.

El señor TOMIC.—... despachado por unanimidad en la Cámara de Diputados. Se trata de un asunto que el Senado ya conoce, y creo no habría ninguna dificultad en aprobarlo.

Solicito sea eximido del trámite de Comisión.

—*Se accede a la exención solicitada.*

MANIFESTACIONES GREMIALES EN EL RECINTO DEL SENADO.

El señor IBAÑEZ.—No he expresado, en ningún momento, que las personas que han concurrido al Senado hayan hecho manifestaciones hostiles. He dicho que me parece un tanto insólita la presencia de representaciones masivas.

Considero —y reitero las palabras que acabo de pronunciar— que nosotros debemos acoger a todos los sectores cuyos personeros vengan a exponer sus puntos de vista y a formular las peticiones que estimen convenientes; pero no comprendo la necesidad de que vengan en masa.

El señor ALLENDE.—¡No caben aquí!

El señor IBAÑEZ.—Eso, evidentemente, envuelve una actitud de coacción hacia los legisladores.

Sólo ese aspecto he criticado. Por lo demás, acojo las palabras del Honorable señor Allende, pues me gustaría mucho que se hiciera respetar el Reglamento de la Corporación, para que, en los pasillos y recintos reservados a los Senadores, no se admitiera a ninguna persona ajena al Senado.

El señor RODRIGUEZ.—Eso es imposible.

El señor IBAÑEZ.—¿Por qué?

El señor ALESSANDRI (don Fernan-

do).—Porque empiezan los Senadores por violarlo.

El señor AHUMADA.— La verdad es que la actitud del Honorable Senador del Partido Liberal es muy insólita. Reclama en contra de un grupo de pensionados, gente de escasísimos recursos, cuyos ingresos realmente miserables no alcanzan ni a la mitad de un sueldo vital. Protesta porque esos modestos ciudadanos han concurrido al Senado a fin de conversar con los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para que los informemos acerca de la tramitación del proyecto que les interesa.

Esos pensionados no hicieron manifestaciones de ninguna especie. Eran, más o menos, cincuenta o sesenta personas...

El señor IBAÑEZ.— ¡Muchos más...!

El señor AHUMADA.— No alcancé a contarlos, porque...

El señor IBAÑEZ.— Era físicamente imposible contarlos a todos.

El señor AHUMADA.— Si Su Señoría los contó, quiere decir que es buen contador.

Dichas personas, aparte recibir exiguas pensiones, han visto disminuidos sus ingresos por la desvalorización monetaria y el alza consiguiente del costo de la vida, por lo que viven en condiciones misérrimas. Han concurrido al Senado a hablar con los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, pues están interesados en el financiamiento del proyecto que revaloriza sus pensiones, y que es un problema de difícil solución en el momento actual. Los miembros de la Comisión estamos estudiando la manera de satisfacer tales aspiraciones, pues se trata de un problema social de importancia.

Sin embargo, cuando personeros de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Cámara de Comercio o de la Sociedad de Fomento Fabril recorren los pasillos y oficinas del Senado importunando a los Senadores, a ningún parlamentario de la Derecha se le ha ocurrido reclamar. Y

también esas personas concurren en tropel al recinto de esta Corporación.

El señor IBAÑEZ.— He protestado igualmente contra esa actitud.

El señor AHUMADA.— ¡Su Señoría no tiene por qué protestar contra mis palabras, pues estoy diciendo la verdad y, cuando estoy en posesión de ella, la digo en cualquier parte!

El señor IBAÑEZ.— Yo no estoy protestando por lo que dice Su Señoría.

El señor AHUMADA.— Y estoy en lo cierto, pues a menudo vienen miembros de las diversas sociedades patronales a molestarnos y hacernos peticiones. De manera que, cuando viene esa gente no se protesta; pero, cuando acude gente de escasos recursos, que está en situación bastante lamentable, entonces sí que se reclama por ello.

El señor IBAÑEZ.— Yo protesto por aquella actitud.

El señor AHUMADA.— Yo, como Senador radical, atenderé muy bien a toda esa gente, cualquiera que sea el lugar donde solicite ayuda.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Debo advertir a los señores Senadores que estamos tratando los asuntos relativos a la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITES.

El señor CORBALAN (don Salomón).— Quisiera que resolviéramos de inmediato el siguiente problema:

Según he tenido conocimiento, se ha efectuado una reunión de Comités.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En seguida, daré cuenta de ello, señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón).— En esa sesión de Comités, nosotros no estuvimos presentes. Sin embargo, se tomaron diversos acuerdos, y como éstos dicen relación a la Cuenta, estimo que deberían tratarse junto con ella.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los acuerdos adoptados por todos los Comités, con excepción del Socialista.

El señor SECRETARIO.— Los acuerdos son los siguientes:

1º.— Suprimir la hora de Incidentes de las sesiones de hoy y mañana.

2º.— Prorrogar las sesiones ordinarias de los mismos días hasta las 20.

3º.— Discutir en la tabla de la sesión de hoy, en primer término, el proyecto sobre el Estatuto del Médico Funcionario, en cuarto trámite constitucional.

4º.— Votar en general, sin debate, el proyecto que concede recursos a la CORVI, y dar plazo para presentar indicaciones hasta el 30 de septiembre en curso.

5º.— Considerar en tercer lugar el proyecto sobre planta y remuneraciones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

6º.— En seguida, pasar al último lugar de la tabla el proyecto sobre pesca.

7º.— Celebrar una sesión especial mañana, de 11 a 13, en la que se considerarían los proyectos incluidos en la tabla de la sesión de hoy a contar desde el N° 7 adelante y los que figuran en la Cuenta de hoy y queden en estado de tabla.

8º.— En la sesión ordinaria de mañana discutir, en primer trámite constitucional, el proyecto que reajusta las cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda, y en segundo término, el proyecto sobre monopolios. En seguida, constituir la Sala en sesión secreta a las seis de la tarde para tratar los mensajes de nombramientos diplomáticos.

9º.— Por último, eximir del trámite de Comisión el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Pumanque para contratar empréstitos, y el que autoriza la transferencia de un inmueble a la población Quinta de La Serena.

El señor QUINTEROS.— Como recordó el señor Presidente, ninguno de los dos personeros del Comité Socialista concurrió

a la sesión en que se adoptaron esos acuerdos. Ello, porque el Honorable señor Rodríguez y yo participamos en el debate del proyecto relativo al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuya discusión se prolongó anoche hasta las dos y cuarto de la madrugada y en la mañana, hasta después de las dos. Luego, junto con los interesados y el señor Ministro de Hacienda, seguimos, hasta las tres, en el estudio del financiamiento. En consecuencia, es muy justificable nuestra ausencia en esa reunión.

Pues bien, los Comités tomaron acuerdos que perjudican el derecho de los Senadores para intervenir en los Incidentes. Por eso, si reglamentariamente no hay otro derecho, pediría a la Sala un trato deferente para con los Senadores del Partido Socialista y estudiar, en una nueva sesión de Comités, la posibilidad de permitirles usar de la palabra en ese tiempo.

De no mediar nuestra explicable ausencia, habríamos tratado de que esa parte de la sesión no fuera suprimida.

El señor SEPULVEDA.— No se ha censurado la ausencia de Sus Señorías.

El señor VON MÜHLENBROCK.— El propósito fue despachar los asuntos pendientes de la tabla.

El señor CORREA.— Deseo hacer presente que en la reunión de Comités celebrada hace poco, con la ausencia de los representantes del Partido Socialista, se adoptaron acuerdos encaminados a satisfacer las aspiraciones de todos los señores Senadores en cuanto al despacho de numerosos asuntos pendientes.

Sin embargo, en vista de la indicación formulada por el Honorable señor Quinteros respecto de la revisión de esos acuerdos, no cabría sino reunirlos de nuevo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Eso es lo procedente.

El señor RODRIGUEZ.— En verdad, no deseamos hacer peticiones exageradas. Los acuerdos ya adoptados nos parecen convenientes; pero queremos tener la oportu-

nidad de hacer uso de la palabra en los Incidentes y, además, solicitar la inclusión de algunos proyectos en la tabla de la sesión de mañana.

El señor SEPULVEDA.—Precisamente, Honorable colega, se acordó celebrar una nueva reunión de los Comités mañana en la tarde, antes de la sesión ordinaria, con el propósito de tomar conocimiento de las nuevas circunstancias que puedan haberse producido y de ver modo de atender los deseos de Sus Señorías.

Las modificaciones adoptadas no persiguen sino obtener el mayor rendimiento posible del trabajo del Senado durante la semana en curso. Animados de ese propósito y como ningún Comité hizo presente la necesidad de mantener los Incidentes —por el contrario, hubo acuerdo unánime para suprimirlos—, se resolvió destinar todo el tiempo al despacho de los proyectos, sobre muchos de los cuales urge pronunciarse.

No parece haber inconveniente para reunir de nuevo a los Comités y, en su sesión de mañana,...

El señor ALLENDE.—De esta tarde.

El señor SEPULVEDA.—... resolver la solicitud de los señores Senadores.

El señor TOMIC.—Por desgracia y no obstante el apremio por despachar ciertos proyectos urgentes, hay asuntos que debemos tratar en Incidentes, para mejor orientación de la opinión pública.

El señor ALLENDE.—Se ha solicitado reunir de nuevo a los Comités. Podríamos hacerlo a la hora en que habitualmente se suspende la sesión, alrededor de un cuarto para las seis. En esa ocasión, justificaremos nuestra solicitud. Nunca el Senado se ha negado a tener esa deferencia.

El señor RODRIGUEZ.— ¡Es una deferencia elemental!

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Declaro a los señores Senadores socialistas que la Mesa no tiene inconveniente en aceptar su indicación. Por

eso, a pesar de obligarla a ello el artículo 21 del Reglamento, no la pondrá en votación. Debo hacer presente, sin embargo, que, de acuerdo con el Reglamento, corresponde tratar, en primer lugar, el proyecto referente al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Como no ha sido presentado aún a la Sala el segundo informe, los Comités, exceptuado el Socialista, que no concurrió, resolvieron tratar mientras tanto el proyecto, en cuarto trámite constitucional, relativo al Estatuto del Médico Funcionario

El señor ALLENDE.— De acuerdo.

El señor RODRIGUEZ.— Conforme. No nos oponemos.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Podríamos despachar este proyecto y los otros incluidos en el acuerdo de los Comités y, a las seis de la tarde, reunirlos de nuevo para resolver sobre las demás materias.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA

ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO (MODIFICACION DE LA LEY 10.223). CUARTO TRAMITE.

El señor SECRETARIO.— Corresponde tratar el proyecto, en cuarto trámite constitucional, sobre modificación de la ley 10.223, relativa al Estatuto del Médico Funcionario.

—*El oficio con los acuerdos de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de la sesión 47ª, en 6 de septiembre de 1962, documento N° 1, página 3636.*

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado, con excepción de las indicadas en su oficio.

En el artículo 1º, N° 2º, ha rechazado la que tiene por objeto reemplazar, en el inciso segundo que se sustituye, el guarismo "60" por "90".

—*Se aprueba la insistencia.*

El señor SECRETARIO.— Ha rechazado, en seguida, la que consiste en agregar, como inciso tercero, nuevo, del mismo artículo, el siguiente:

“Los servicios públicos o los empleados particulares que se rigen por la presente ley deberán llamar a concurso para proveer los cargos que se creen en un plazo no mayor de 90 días después de tramitado en la Contraloría General el respectivo decreto de creación del cargo”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En discusión.

El señor TOMIC.— Señor Presidente, somos partidarios de que los jubilados puedan reincorporarse, en vista de la carencia de médicos; pero creemos que el Senado debería insistir en su disposición. De lo contrario, quienes deseen reincorporarse tendrán evidentes ventajas respecto de los más jóvenes y malograrán sus justas expectativas no obstante estar éstos, desde el punto de vista de salud y edad, en situación de prestar servicios más efectivos.

Por eso, somos partidarios de que el Senado insista: para no colocar en desventaja a los médicos jóvenes.

El señor ALLENDE.— Esa es otra materia.

El señor PALACIOS.—La disposición en debate no se refiere a eso.

El señor CORREA.—Que se vote.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación.

El Honorable señor Tomic ha pedido al Senado insistir.

El señor TOMIC.— Por las razones que acabo de dar: porque la disposición resultaría contraproducente.

El señor ALLENDE.— Hay un error. Si se refiere Su Señoría a la modificación de la Cámara de Diputados relativa a los médicos jubilados, no es ésa la que está en debate.

El señor TOMIC.— Me estoy refiriendo al inciso final.

El señor AHUMADA.—Al inciso final nuevo.

El señor TOMIC.—No hago cuestión, porque me doy cuenta de que se trata de otro inciso y reservo mis observaciones para el momento oportuno.

El señor LETELIER.— La disposición contenida en el inciso me parece una buena norma, pero contiene una expresión equivocada. Dice: “Los Servicios Públicos o los empleadores particulares...” en circunstancias de que la norma no puede regir para éstos, sino únicamente para los primeros.

Por eso, no obstante aceptar el principio, la expresión “o los empleadores particulares que se rigen por la presente ley” está de más y no diviso cómo el Senado podría suprimirla a esta altura de la tramitación del proyecto.

El señor LARRAIN.— No quedaría sino aceptar el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor LETELIER.— O esperar que con el veto se corrija la deficiencia que señalé.

—*Se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.— En seguida, la Cámara de Diputados ha rechazado la modificación del Senado que tiene por objeto consultar la frase “los hospitales” entre las palabras “Fuerzas Armadas” y “del Cuerpo de Carabineros de Chile”, en el inciso que ha sido propuesto para reemplazar el inciso séptimo del artículo 2º.

El inciso séptimo sustituido por el Senado dice: “Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a las Universidades reconocidas por el Estado, a los empleadores particulares que ejercen funciones delegadas de ellos y en los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas o en los Hospitales del Cuerpo de Carabineros de Chile”.

El señor TOMIC.— Hay médicos que también prestan servicios en policlínicas de Carabineros; de manera que es lógica la enmienda de la Cámara.

—*Se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.— La Cámara ha rechazado la modificación que consiste en agregar, como inciso final nuevo del referido artículo 2º, el siguiente:

“Los profesionales funcionarios jubilados perderán los méritos adquiridos y la antigüedad para los efectos de eventuales concursos y al ser nuevamente incluidos en el Escalafón perderán los antecedentes correspondientes a sus anteriores servicios, todo en relación con el o los cargos en que hayan jubilado”.

El señor AHUMADA.— Parece haber acuerdo, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).— Para aceptar el criterio del Senado.

El señor JARAMILLO.—Exactamente.

El señor ALLENDE.— ¿Por qué no votamos, señor Presidente?

—(Durante la votación).

El señor LETELIER.— Votaré por el criterio del Senado, por estimar que hacer valer los méritos anteriores del jubilado para los efectos de participar en concursos, resta posibilidades a los médicos jóvenes. A mi juicio, es indispensable colocar a éstos en un plano de igualdad con quienes desean reincorporarse. Comparto la idea de facilitar su reincorporación, pero a condición de no restar con ello posibilidades a los médicos jóvenes ni de limitar su carrera.

El señor TOMIC.— Di las razones por las cuales sostenemos el criterio del Senado. Suprimir el inciso es manifiestamente inconveniente para el servicio e injusto para los médicos jóvenes.

El señor BARROS.— Participo del criterio de la Cámara. El mérito de una persona no puede perderse por simple decreto. Todavía más: en la lista de calificaciones se da a aquél mucho más valor que a la antigüedad, en proporción de cinco a uno. En consecuencia, según sea el mérito de quien pretende reincorporarse, es muy posible que resulte ubicado en situación parecida a la del recién recibido.

Voto por el criterio de la Cámara.

—*Se acuerda no insistir* (16 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 2 pa-reos).

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación del Senado que consiste en reemplazar, en el inciso segundo del artículo 7º que se propone sustituir, la frase “31 de diciembre” por “1º de enero”.

—*Se acuerda no insistir*.

El señor SECRETARIO.— La Cámara ha rechazado la modificación del Senado que tiene por objeto reemplazar, en el inciso 1º del artículo 8º cuya sustitución se propone, la cifra “dos” por “cinco”.

El señor JARAMILLO.— Que se vote.

—*Se acuerda insistir*.

El señor SECRETARIO.— En el mismo Nº 8, la Cámara ha rechazado la que consiste en suprimir, en el inciso segundo del mismo artículo, la frase “agrupados en conformidad a sus respectivos grados”.

—*Se acuerda no insistir*.

El señor SECRETARIO.— En el mismo Nº 8, rechazó la que tiene por objeto suprimir el inciso final del referido artículo 8º.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).— El inciso final del artículo 8º dispone: “El reglamento determinará la forma y condiciones en que operarán los ascensos”. Los señores Senadores saben que, para ese efecto, se computarán cinco puntos por mérito y uno por antigüedad.

Como de todos modos el Presidente deberá dictar el respectivo reglamento, resulta inaplicable el inciso.

—*Se acuerda insistir en la supresión*.

El señor SECRETARIO.— En el Nº 15 del mismo artículo 1º, la Cámara ha rechazado la modificación que consiste en agregar como incisos noveno, décimo y undécimo del artículo 15 que se propone reemplazar, los siguientes:

“La ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º, por las horas de extensión.

La asignación establecida en la letra a) del artículo 11 es incompatible con los cargos de más de 36 horas de trabajo semanal y con toda extensión horaria.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso. Los profesionales funcionarios que no puedan cumplir íntegramente su jornada de trabajo durante el día sábado, deberán solicitar al Servicio Público donde se desempeñan que redistribuyan las horas que corresponda en el resto de los días de la semana".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En discusión.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).— En realidad, cada uno de estos incisos contiene una idea fundamentalmente distinta.

El primero dice que "la ampliación horaria tendrá como única remuneración el sueldo base del grado 5º, por las horas de extensión". En verdad, en este inciso se incurrió en un error al decir "única remuneración", y el Ministro que habla formula indicación para quitar la palabra "única".

La extensión horaria se paga con el sueldo base del grado 5º más los quinquenios; de modo que, si se suprime la citada palabra, quedaría clara la disposición.

En cuanto al otro inciso, que lleva el número diez, actualmente la extensión horaria es incompatible con la asignación de dedicación exclusiva. Al aprobar otra cosa y al no insistir, se incurriría en un mayor gasto.

El otro inciso se refiere a la jornada diaria de trabajo y no tiene mayor importancia, porque esta materia también está reglamentada en el Estatuto Administrativo.

En consecuencia, solicito que la votación se divida respecto de los incisos correspondientes.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se in-

sistirá en todo, menos en la palabra "única".

El señor ALLENDE.— No se puede proceder así. Es lo "único" que no se puede hacer.

El señor ENRIQUEZ.—Hay que rechazar el primer inciso.

El señor ALLENDE.—Habría que rechazar los incisos, lo que es peor.

En cambio, el señor Ministro, por la vía del veto, puede suprimir la palabra "única".

El señor LETELIER.—Estimo que podemos proceder al revés, por cuanto el señor Ministro puede rechazar la palabra "única" con un veto negativo; en cambio, la idea de que debe ser sobre el sueldo del grado 5º, es positiva y se requerirá la aprobación de ambas Cámaras.

En consecuencia, si estamos de acuerdo con suprimir la palabra "única", a mi juicio, debemos aprobar lo propuesto por el señor Ministro, para poder después insistir con el veto negativo en la supresión de dicha palabra.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición del señor Ministro respecto de la supresión de la palabra "única".

Acordado.

Respecto del resto, se procedería de acuerdo con el criterio de la Cámara de Diputados; se decir el Senado no insiste.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado también la enmienda consistente en agregar, como número 19, nuevo, el siguiente:

"19.—Reemplázase el artículo 20 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

"Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecidas en el artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y en las Plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo. Igual forma les será aplicada a los Oficiales de Armas a que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular."

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Este artículo contiene ideas que, para el Ejecutivo, son fundamentales.

En su inciso 1º limita el monto del total de remuneraciones mensuales que puede percibir un profesional funcionario, a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 68.

Es necesario establecer en el proyecto dicha limitación, en virtud de dos razones; primero, porque el decreto con fuerza de ley Nº 68 fue dictado en virtud de facultades extraordinarias que tuvieron un ámbito restringido de aplicación; segundo, porque, en el inciso final, se aclara que las rentas y pensiones de jubilación devengadas como empleado particular no se computarán para los efectos de esta limitación.

Si aprobamos el primer inciso y no hacemos lo mismo respecto del último, que está en consonancia con aquél, regirá sólo en algunas disposiciones de la ley la limitación del decreto con fuerza de ley 68 y en otras se incluirán las pensiones de jubilación devengadas como empleado particular.

El inciso segundo, con el cual está en perfecto acuerdo el Colegio Médico de Chile, es aquel que limita el monto de lo que se puede ganar por concepto de pensiones de jubilación y de sueldos.

En dicho inciso, se establece la incompatibilidad de rentas para el jubilado, no así la incompatibilidad de funciones.

De manera que el jubilado puede ingresar al servicio público, y lo único que le ocurre es que, entre el sueldo y la jubilación, no puede ganar más allá de la limitación máxima autorizada. La redacción es un poco complicada, pues debemos tener presente que la jubilación es un derecho invulnerable que no se puede limitar de ninguna manera; de modo que lo único posible es reducir el sueldo, el cual puede ser limitado en una cantidad que no exceda del máximo resultante de la suma del sueldo y la jubilación. El excedente sí se puede suprimir.

Por último, el inciso tercero dispone que el monto de las pensiones de jubilación de los funcionarios profesionales que trabajan en las Fuerzas Armadas y en las plantas permanentes de empleados civiles del Cuerpo de Carabineros, no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo.

En consecuencia, me permito rogar al Senado que insista en este artículo.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor TOMIC.—Estamos de acuerdo.

El señor PALACIOS.—Pedimos votación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO. — El señor Presidente pone en votación si el Senado insiste o no en el N° 19, a que se ha dado lectura.

—*Se acuerda insistir (20 votos por la afirmativa; 7 por la negativa y 3 pareos).*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 8º, la Cámara ha desechado la enmienda del Senado consistente en reemplazar, en el inciso primero, la frase que dice: “los departamentos de Santiago, Valparaíso o Concepción” por la siguiente: “el departamento de Santiago, con excepción de las comunas de San Miguel, Quinta Normal, Conchalí y Renca”, seguida de una coma (,).

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Hay acuerdo para insistir.

—*Se acuerda insistir.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara ha rechazado la modificación del Senado que consiste en suprimir el artículo 9º, cuyo texto es el siguiente: “Suspéndese la aplicación del artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, a los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 10.223, que faltaron a sus labores en el mes de mayo de 1962”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Me permito solicitar del Senado que insista en su criterio, por varias razones.

En primer lugar, en el proyecto relativo al personal del Servicio Nacional de Salud, recién aprobado en quinto trámite en la Cámara, se dispuso que los funcionarios pagaran los días de huelga, en virtud de un acuerdo con ellos mismos, según lo declararon tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

En seguida, en el acuerdo a que se llegó con los médicos, no hubo ninguna petición expresa para no efectuar el descuento de los días no trabajados.

Por último, deseo hacer presente que

este precepto vulnera principios fundamentales para el Poder Ejecutivo sobre conservación del orden en los servicios públicos.

Nada más.

—*Se acuerda insistir en el criterio del Senado.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 13.

La Cámara ha rechazado la modificación que tiene por objeto sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“A partir del año 1963 deberá pagarse una tasa adicional del 2,5 por mil sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575.”

—*Se acuerda no insistir.*

(Nota: después se acordó insistir. Ver pág. 3676).

El señor SECRETARIO.—Artículo 14.

La Cámara ha rechazado las enmiendas que consisten en reemplazar, en el inciso cuarto del primer artículo nuevo agregado a continuación del 6º de la ley 14.174, la coma que sigue a las palabras “ingeniero civil” por la conjunción “o”, y en suprimir las palabras “constructor civil”.

—*Se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 18.

La Cámara ha rechazado la enmienda a continuación del N° 6º, consistente en agregar, el siguiente N° 7, nuevo:

“7º Derógase el inciso final del artículo 8º y los artículos 10 y 19.”

—*Se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 24.

La Cámara ha rechazado la enmienda consistente en agregar, como inciso primero de la letra que se propone en sustitución de la letra a), el siguiente:

“a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar a favor del Fisco o de las Municipalidades en su caso, una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resul-

ten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).”

Pero ha aprobado el inciso final de dicha letra, que dice:

“Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.”

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Es evidente que la redacción dada por el Senado a este inciso significa un mejoramiento con relación a lo aprobado por la Cámara de Diputados.

Según el criterio de la Cámara, los deudores deben aceptar una letra, adicionada con los intereses corrientes bancarios vigentes a la fecha de la aceptación de la misma y calculados hasta el término de la cancelación de la deuda. En realidad, el 10% trimestral representa treinta meses de intereses, cuando los intereses deben calcularse según un promedio del total del plazo. Por eso, se dice, en la redacción del Senado, que a esa deuda “se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta quince meses después de aceptada la letra.” Y se agrega, entonces: “Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).”

La otra diferencia fundamental entre ambos criterios es que, según el Senado, al suscribir el pagaré se haga un pago al contado del 10%, disposición no consignada en el proyecto de la Cámara de Diputados.

Por las razones expuestas, considero preferible mantener la redacción adoptada por el Senado.

—*Se acuerda insistir.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado la modifica-

ción que tiene por objeto agregar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21. La condonación a que se refieren los artículos 19 y 20 no regirá para las contribuciones territoriales de predios agrícolas ya recaudadas por la Tesorería”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor ZEPEDA.—Adoptemos el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor BARROS.—Por unanimidad.

El señor ZEPEDA.—Es ésta una materia de poca importancia. La disposición puede alcanzar a no más de media docena de personas que han hecho ese pago. Nosotros establecimos que la condonación se imputaría a futuros cobros; pero ella no influye en la totalidad de los casos. Son muy pocas —repito— las personas que hicieron esos pagos.

—*Se acuerda no insistir.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación del Senado que tiene por objeto suprimir los artículos 26, 27, 29, 30 y 33.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor TOMIC.—Estimamos justificada la supresión de estos artículos, salvo la del artículo 26, que fija normas de carácter general y tiende a evitar disposiciones de excepción.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—El artículo 26 otorga un beneficio nuevo, totalmente distinto a lo que existe en la legislación vigente. Se trata de que las personas que han puesto término a sus funciones por una incompatibilidad legal, puedan acogerse a los beneficios del artículo 118, que permite jubilar a los 15 años de servicios. Me limito a señalar el hecho.

En cuanto al artículo 27, implica gastos, porque hay médicos funcionarios que tienen cargos retribuidos por horas. Por ejemplo, tres cargos con 2 horas cada uno,

lo que da un total de 6 horas. De esta manera, podrían refundir en un solo cargo las 6 horas, pero lo harían sin haber cumplido el tiempo requerido en cada uno de los cargos parciales y podrían jubilar con el total de las rentas en uno solo de ellos, lo que crearía serios problemas de orden financiero.

El artículo 29 resultó inoperante en su redacción. Dice así:

“Artículo 29.—Los profesionales funcionarios que trabajen en el Servicio Nacional de Salud, en el Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado, en el Servicio Médico Nacional de Empleados y en otros servicios a que se refiere esta ley, tendrán derecho a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaron, cuando jubilen a los 30 o más años de servicios o con más de 62 años de edad.”

Lo usual es jubilar con el promedio de los últimos 36 meses, salvo el caso de los funcionarios de grado uno, que jubilan con el sueldo del último mes. Pero al decir el artículo “sobre la base de las últimas remuneraciones”, no se sabe si se refiere a los últimos 36 meses o a los 12 meses, de manera que el artículo es inoperante.

El artículo 30 repite una idea más amplia consignada en un artículo anterior, referente a profesionales funcionarios que presten servicios a empleadores particulares, siempre que no sean más de dos. Permite a tales funcionarios trabajar hasta 48 horas a la semana. Se refiere la disposición no sólo a los farmacéuticos, químicos farmacéuticos y bioquímicos, sino a todos los profesionales funcionarios considerados en la ley.

Por tratarse de una repetición, habría que insistir en la supresión del artículo.

El artículo 33 es de más lata explicación y su sola lectura es suficiente para comprender su alcance.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—De conformidad con lo expuesto por el señor Ministro, si le parece a la Sala, el Senado insistiría en la supresión de los artículos 26, 27, 29, 30 y 33.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado la enmienda del Senado que tiene por objeto agregar, como disposiciones nuevas, los artículos 27 y 28, que dicen así:

“Artículo 27.—Introdúcense al artículo 53 de la ley N° 5.427 sobre impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, las siguientes modificaciones:

“1º—Agrégase a la letra a), en punto seguido, las siguientes frases:

“El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar, para los efectos de esta ley, todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley. Los interesados podrán impugnar la correspondiente tasación ante el Juez que deba conocer de la determinación del impuesto. El Juez, para resolver, procederá conforme a la letra c); pero a falta de acuerdo entre la Dirección y los interesados, el nombramiento de perito tasador sólo podrá recaer en tasadores oficiales de organismos fiscales o semifiscales, o en ingenieros civiles, arquitectos o ingenieros agrónomos, según la naturaleza de la especie tasada. En lo demás, se procederá conforme a dicha letra”.

2º—Agrégase a la letra a), además, el siguiente inciso:

“Sin embargo, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la declaración, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo y siempre que, a juicio exclusivo de la Dirección, dicho valor de adquisición se ajustare al valor real del bien adquirido”.

3º—Reemplázase en el inciso tercero de la letra c) el guarismo “50.000.—” por

“Fº 50.—”, y agrégase, en punto (.) seguido, la siguiente frase:

“El honorario del perito será de cargo de los contribuyentes interesados.”.

“Artículo 28.—Mientras la tasación fiscal de los bienes raíces no incluya todos los inmuebles comprendidos en ellos, se considerará que el avalúo fiscal de aquellos bienes raíces que contengan inmuebles excluidos de la tasación es una cantidad igual al doble del avalúo vigente, para los efectos de aplicar el impuesto del Nº 37 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Con todo, el interesado podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos se practique un avalúo actualizado del predio incluyendo a todos los bienes excluidos del avalúo. En tal caso, dicha tasación regirá para los efectos de la letra a) del artículo 53 de la ley Nº 5.427, sobre Impuesto a las Asignaciones por causa de muerte y Donaciones, durante un lapso de tres años desde la tasación”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en mantener los referidos artículos, rechazados por la Cámara.

Ofrezco la palabra.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Me permito rogar al Senado acuerde insistir en estos artículos, tendientes a corregir notorias injusticias en materia de determinación del impuesto de herencia.

Tratándose de bienes raíces, dichos artículos, aprobados por el Senado, ordenan la tasación, para los efectos de la ley de rentas, de todos los bienes inmuebles excluidos del avalúo y de todos los demás inmuebles adheridos o que forman parte de aquéllos. La Honorable Cámara ha querido, al eliminar este precepto, que se mantenga la regla vigente de que el impuesto de rentas se determine, tratándose de bienes raíces, atendiendo sólo al valor del casco.

Debe insistirse en mantener los artículos.

—*Se acuerda insistir.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara ha insistido en mantener el artículo 4º transitorio, que el Senado ha propuesto suprimir.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en suprimir el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Parece conveniente insistir en el criterio del Senado en orden a suprimir el artículo, porque repite lo que dice, con mayor claridad, el 30, aprobado por la Cámara y el Senado, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.—Las limitaciones establecidas en el artículo 29 de la presente ley no regirán respecto de los jubilados y de aquellos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan más de 25 años de imposiciones y estén imponiendo sobre un porcentaje superior al 40% de las asignaciones especiales contempladas en el artículo 11 de la ley 10.223. Los profesionales funcionarios que se encuentren en dichas circunstancias continuarán imponiendo sobre este mayor porcentaje”.

Este artículo fue revisado en la oficina del señor Ministro de Hacienda y, según entiendo, otorga una garantía al profesional funcionario con más de 25 años de imposiciones, porque la otra norma se aplica a los que tienen más de 30 años, vale decir, a quienes tienen adquirido el derecho a jubilar.

—*El Senado acuerda insistir en la supresión del artículo.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara también ha rechazado la supresión del artículo 7º transitorio, que dice:

“Artículo 7º—Facúltase al Presidente de la República, para que, por Decreto Supremo fundado, autorice al Director del Servicio Nacional de Salud, a fin de que se puedan establecer áreas experimentales

de atención médica y de ejercicio profesional, dentro de las cuales no rijan las disposiciones del D.F.L. N° 338, ni de la presente ley. Sus límites, corresponderán a lo definido para las Áreas Hospitalarias en el Reglamento de Organismos Locales del Servicio Nacional de Salud, aprobado por Decreto N° 449, de 11 de enero de 1961.

La administración y campo de aplicación de estas áreas y sus establecimientos, se regirán por disposiciones reglamentarias que dicten la Dirección General de Salud y el Colegio General correspondiente, basados en las normas generales impartidas por el Ministerio de Salud Pública sin sujeción a las leyes ni a los reglamentos existentes.

Los médicos que trabajen dentro de estas áreas, deberán hacerlo voluntariamente y mientras dure la experiencia conservarán la propiedad de los cargos que hubieren obtenido con anterioridad.

La aplicación de este sistema no podrá producir mayores gastos que los del presupuesto normal del Servicio Nacional de Salud.

Anualmente, la Contraloría General de la República tomará conocimiento del movimiento de fondos y controlará su correcta inversión.

No se podrá autorizar la existencia de más de dos áreas experimentales y la duración de la autorización no podrá ser superior a 2 años”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en la supresión del artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor CID (Ministro de Salud Pública).—Solicito del Senado que insista en su criterio.

La redacción del artículo 7° transitorio, no obstante contener una idea interesante, aún no está en una etapa que pudiéramos llamar de madurez completa. En efecto, si observamos lo relativo a estas áreas experimentales, dispone lo siguiente: “...

dentro de las cuales no rijan las disposiciones del D.F.L. N° 338, ni de la presente ley”. Y más adelante expresa:

“La administración y campo de aplicación de estas áreas y sus establecimientos, se regirán por disposiciones reglamentarias que dicten la Dirección General de Salud y el Colegio General correspondiente, basados en las normas generales impartidas por el Ministerio de Salud Pública sin sujeción a las leyes ni a los reglamentos existentes”.

¿En qué problema se colocará al Ministerio de Salud Pública para dictar una disposición reglamentaria sin sujetarse a ninguna ley ni a reglamento alguno existente?

Yo no me habría atrevido ni siquiera a soñar en una facultad tan amplia, que, en buenas cuentas, consiste en decir al Ministro que haga lo que quiera, en forma arbitraria o no.

El señor PALACIOS.— Tal como ha procedido hasta ahora.

—*Se acuerda insistir en la supresión del artículo.*

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación que consiste en consignar como artículo 6°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6°.—Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos Servicios, quienes podrán prestarles atención profesional fuera de sus horas contratadas, siempre que en forma expresa lo soliciten al Jefe del Establecimiento”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en mantener el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor BARROS.—Estamos de acuerdo en insistir.

El señor BOSSAY.—Nosotros deseamos mantener el criterio del Senado.

El artículo se refiere exclusivamente

a dos hospitales existentes en Valparaíso.

En Chile no existen todavía establecimientos de medicina curativa para los servicios de medicina preventiva, como el caso del Servicio Médico Nacional de Empleados.

Respecto de este artículo, se ha confundido el caso de aquellos lugares de Chile donde hay médicos que atienden en las oficinas las consultas de los imponentes y que podrían, en un momento determinado, por ser ellos quienes los han atendido en medicina preventiva, llevarse al cliente a un hospital u otra parte que ellos quisieran; se ha confundido —repito— ese caso con el de los empleados y obreros ferroviarios de Valparaíso y con el de los empleados particulares de esa ciudad, que son atendidos por sus propios hospitales.

Tengo aquí una comunicación de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, firmada por su presidente, don Manuel Gil, y por su secretario, don Luis Bunney, en donde plantean la situación de los empleados de esa zona.

Por otra parte, me han visitado los dirigentes ferroviarios para exponerme el caso de los obreros de ese gremio.

También existe confusión respecto del criterio primitivo que existió en la Cámara de Diputados, en orden a no permitir el ejercicio libre de los profesionales. El artículo en debate, en cambio, permite atender libremente a los enfermos dentro de los dos hospitales mencionados. Esto se aprobó por unanimidad en las Comisiones. El artículo considera, en primer lugar y en forma preferente, la situación de los profesionales de libre elección, quienes podrán atender, en el hospital de los empleados particulares y en el de los empleados y obreros ferroviarios, a la hora que quieran, sin sujeción de ningún orden, como si se tratara de una clínica privada. La situación de los empleados particula-

res es la siguiente, según el documento que tengo a mano:

“El beneficio que ha dado el Hospital hasta el momento es de todo punto de vista encomiable, pues ha significado por sus tarifas mínimas, por el uso de pabellones quirúrgicos sin costo y por otras franquicias, en un año de labor una economía para los empleados ascendente a E⁹ 130.000. Este dinero no ha debido sufragarse por los empleados, y ha contribuido nuestro régimen a que ellos, cuando sufren dolencias crónicas, se hayan decidido a someterse a operaciones que les eran imprescindibles y que no se hacían por falta de medios”.

Se ha señalado la conveniencia de que los médicos funcionarios que no puedan atender fuera de las horas contratadas a personas que han estado tratando, sean autorizados para atenderlas en el hospital. En esta forma, por ejemplo, una paciente que ha sido atendida por un médico funcionario durante los nueve meses del embarazo, podría ser operada por ese mismo médico y en el hospital. En cambio, de acuerdo con lo aprobado por la Cámara, la operación podrá ser hecha por un profesional extraño al que ha atendido a esa paciente. Este profesional, como suele ocurrir, la llevaría al establecimiento donde trabaja, con los consiguientes gastos de pabellón y otros, muy superiores a los que cobra el hospital del empleado particular, donde no se cobra pabellón ni otra serie de rubros. Además, en este hospital el paciente se puede hacer atender por un médico ajeno a él, y siempre le resultará más económico. Debo señalar que este hospital —caso digno de Ripley— tiene sólo el 40% de sus camas ocupadas. En el de los ferroviarios, sucede lo mismo. Además, no disponen de medios para contratar un médico anestesista en forma permanente y deben, en consecuencia, solici-

tar en cada oportunidad los servicios de algún especialista.

Poseo diversos antecedentes acerca de numerosos casos producidos a raíz de esta situación, que estimo indispensable regularizar.

Por ahora, sólo deseo dejar en claro que el artículo 6º se refiere exclusivamente a los hospitales de medicina curativa y no a los departamentos médicos que poseen algunas cajas de previsión en Santiago, las que carecen de hospital. Esos departamentos médicos tienen un consultorio con una camilla. Ahí se atiende al paciente y luego se lo envía a alguna clínica particular, y ello, más bien con miras a hacer un negocio. Insisto, pues, en que estamos hablando de hospitales de medicina curativa.

En seguida, en las primera líneas del artículo 6º se dispone, por sobre toda otra consideración, que los profesionales de libre elección podrán concurrir al hospital a la hora que deseen, como si se tratara de una clínica particular, con el objeto de atender a sus enfermos. En todo caso, tales funcionarios quedan sometidos a una restricción: deben prestar ese tipo de servicios después de las horas contratadas y previo permiso extendido por la dirección del establecimiento.

Estimo que debemos hacer confianza en los propios médicos y en los directores de los hospitales —los doctores Vargas Raposo y Marín—, pues no puede suponerse que no estén actuando con profundo sentido de ética profesional, como tampoco que las organizaciones de obreros y empleados que nos han pedido la aprobación de este artículo no conozcan su verdadero interés ni sepan donde se los atenderá mejor, tanto a ellos como a sus esposas e hijos. Esa es la razón por la cual solicito votar por la insistencia.

El señor LETELIER.— Adhiero plenamente a lo expresado por el Honorable se-

ñor Bossay. Este artículo, a mi juicio, debe ser aprobado.

El señor TOMIC.— Como representante de Valparaíso, deseo expresar que los dos hospitales, tanto el de empleados como el ferroviario, son dos instituciones que cumplen su misión de manera altamente eficiente, lo cual debe ser motivo de legítima satisfacción para quienes tienen la responsabilidad de su dirección superior.

En cuanto al contenido mismo del artículo, quiero llamar la atención de los señores Senadores hacia varios hechos demostrativos de que, por desgracia para quienes debemos decidir en esta materia, los antecedentes no son fáciles de apreciar; es decir, las razones que llevan a tener criterios divergentes son de mucho peso. Desde luego, proporciono al Senado, como elemento de juicio, el siguiente: el Colegio Médico y la Federación Médica pidieron la supresión de este artículo y obtuvieron que la Cámara de Diputados, por unanimidad, aceptara su posición.

Para dar algunos otros elementos de juicio sobre la materia, me permitiré dar lectura a los siguientes párrafos de la intervención hecha en la Cámara de Diputados:

“El Colegio Médico redactó un reglamento para excluir de la libre elección a los médicos funcionarios de dicho Servicio, en atención a hechos concretos constatados por la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social que demostraron que hay incompatibilidad moral entre la función de médico tratante y de médico funcionario que tiene por misión fiscalizar permisos y subsidios por enfermedad, quien, perteneciendo al Hospital, está en una situación ventajosa con respecto a los demás.

“Se lesionará el interés de los empleados si en este “tira y afloja” de los médicos de adentro y los médicos de afuera no se consiguen con prontitud las camas,

porque muchas veces la espera pone en peligro la vida del enfermo, o éste se ve obligado a recurrir a otro hospital donde tiene que pagar mucho más.

“Perseguimos, pues, con nuestro rechazo a este artículo, que todos los empleados tengan la misma posibilidad de tramitar oportunamente sus permisos; tengan también la misma posibilidad de conseguir camas, de obtener sus **préstamos por enfermedad** y, en general, igual posibilidad para conseguir todos los beneficios y ser atendidos por cualquier **médico**.”

“Este artículo, si se considera su redacción literal, es inaplicable en los servicios asistenciales, y si se aplica al Servicio Médico Nacional de Empleados, se legalizaría una incompatibilidad moral que no puede desconocerse”.

En la Cámara, los Diputados demócrata-cristianos insistieron en la necesidad de suprimir este precepto, y nosotros, en el Senado, votaremos en igual sentido.

El señor BOSSAY.— No pretendo abrir polémica sobre la materia, pero deseo manifestar, en primer lugar, que en la Cámara no hubo unanimidad para suprimir el artículo, sino cuatro o cinco votos de diferencia. En su oportunidad daré la cifra exacta.

A mi juicio, se confunde el problema de Valparaíso con el surgido en el SERMENA, en Santiago, del cual conoció oportunamente el Colegio Médico. Desde luego, cabe destacar que el Servicio Médico Nacional de Empleados no tiene hospitales en la capital.

Tengo a la mano el informe de ese cuerpo colegiado, sobre los hechos ocurridos en SERMENA. Dicho documento, al referirse a los facultativos en particular, dice: “Se sobresee definitivamente en esta causa, por no ser constitutivos de falta a la ética profesional los hechos que se imputan a los doctores señores Gallinato, Cornú Medina, Sirebrenik, Mena, Corvalán, Fontecilla y Sanhueza”.

Como se ve, hay confusión frente al problema. En el caso de Santiago, se trata

de una institución con oficinas destinadas a la atención de los pacientes. Como ese servicio carece de hospital, los médicos estarían captando clientes entre los beneficiarios de la institución, para atenderlos en forma particular. O sea, habría una especie de competencia desleal y falta de ética profesional.

En el caso que nos ocupa, en cambio, se trata de servicios hospitalarios que prestan atención curativa. Allí los médicos atienden a los enfermos —cité el caso de las embarazadas, pero podría agregar muchos otros ejemplos—. Se trata, en consecuencia —repito—, de situaciones diferentes, que no fueron claramente precisadas en la Cámara cuando se discutió por primera vez el proyecto. Desde luego, cabe destacar que la disposición primitiva contenía una mera autorización para que los médicos funcionarios de las instituciones pudieran atender a los beneficiarios de ellas por el sistema de libre elección, procedimiento que había sido objetado por la Contraloría.

Recibimos una comunicación del Consejo Regional de Valparaíso, del Colegio Médico, en la cual dicho organismo declara no aceptar la idea, en defensa de la libertad profesional. Por eso, se cambió la redacción del primitivo artículo y se dispuso que los médicos ajenos a la institución tendrían preferencia para atender a los beneficiarios de ella, por el sistema de libre elección. Dichos profesionales podrían atender como quisieran, donde quisieran y a las horas que les pareciera. En cambio, los médicos funcionarios del hospital deberán solicitar la autorización del director del establecimiento para prestar atención de esa naturaleza.

Como no deseo basar mi argumentación sólo en mis palabras, daré lectura a un párrafo de una comunicación de la Contraloría, en respuesta a una nota enviada al Organismo Contralor por el jefe del Servicio Médico Nacional de Empleados, en la cual se pedía suspender los efectos del dictamen anterior. La propia Contraloría

ría, en su respuesta, dice: "El Contralor General infrascrito, ponderando las circunstancias anotadas, no tiene inconveniente en suspender provisionalmente los efectos obligatorios del citado dictamen N° 25.153, de 16 de mayo último, mientras se resuelve la petición de reconsideración que Ud. anuncia en su nota".

En otras palabras, existe confusión. La Contraloría encuentra atendibles las razones aducidas. Reitero que el caso de Valparaíso es diferente, pues allá existe medicina curativa. Por lo demás, tengo fe en la ética de los médicos que sirven en ese establecimiento, pues los considero profesionales honorables. Además, los profesionales ajenos al hospital tendrán preferencia para atender a los beneficiarios del servicio, aun cuando los del hospital los hayan examinado y les hayan efectuado el diagnóstico.

El caso del hospital de los ferroviarios reviste mayor gravedad, pues la institución proporciona atención médica en todo el país. En cambio, para los empleados públicos y particulares la hay sólo en Santiago y en Valparaíso.

Debemos, pues, insistir en el criterio del Senado.

El señor LETELIER.— ¿Me permite, señor Senador?

El caso, a mi entender, es el siguiente: el médico de un determinado hospital puede haber atendido a un enfermo durante casi todo el curso de su enfermedad, de acuerdo con sus obligaciones de médico funcionario. En consecuencia, puede haber diagnosticado la enfermedad de que padece ese enfermo, haberle recetado, y por último, haberle indicado una intervención quirúrgica. Aunque ese profesional sea cirujano, no puede realizar la operación. Es decir, el médico que ha seguido el curso de la enfermedad, que ha diagnosticado el mal de que el enfermo padece, que tiene competencia suficiente para efectuar la operación, no puede realizarla.

¿Qué dice este artículo? Que puede efec-

tuarla, siempre que el jefe del establecimiento lo autorice. En otras palabras, se desea evitar que estos médicos, usando de su cargo, tengan preferencia para atender por el sistema de libre elección a los pacientes de la institución. Con tal objeto, se exige la autorización previa del jefe del establecimiento.

Me parece perfectamente procedente la disposición. La situación de esos hospitales de Valparaíso, de la cual tengo referencias especiales, exige la aprobación del artículo.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, me hacen mucha fuerza y me convencen las razones que acabo de escuchar al Honorable señor Bossay.

Dos circunstancias deseo poner de relieve ante el Honorable Senado: la primera de ellas, que los establecimientos que aquí han sido individualizados —el Hospital Ferroviario y el Hospital del Empleado, de Valparaíso— realizan una labor altamente encomiable, y que son los propios empleados y obreros atendidos en ellos quienes solicitan que el régimen aprobado por el Senado se establezca, para su mejor atención y la de sus familias. Ese es el veredicto más importante de todos: quienes utilizan los servicios de los hospitales solicitan que se implante ese sistema.

La disposición que aprobó el Senado y que fue rechazada por la Cámara, por una muy pequeña mayoría —seguramente por falta de la debida información sobre el caso—, permite una libre competencia profesional, pues da amplio y fácil acceso al hospital y a la atención de sus enfermos a profesionales que nada tienen que ver con la institución. Además, siempre que los enfermos lo soliciten, permite a los médicos del propio hospital atenderlos particularmente.

Esta disposición resguarda ampliamente, a mi juicio, los intereses y la conveniencia de las personas que acuden a estos hospitales. Por ello y, además, porque

así lo han pedido los beneficiarios, daré mi voto favorable al criterio del Senado.

El señor BARROS.—La aparente contradicción deriva de la forma de aplicar el sistema de libre elección, porque, como lo explicaba el Honorable señor Tomic, de conformidad con el reglamento dictado por el Colegio Médico, la libre elección es limitada. Ahora bien, como expresaba el Honorable señor Bossay, cuya brillante exposición ha traducido el pensamiento de los médicos de Valparaíso, la ley está sobre el reglamento.

Ahora bien, queremos que los hospitales dirigidos por los distinguidos colegas doctores Vargas Raposo y Marín sean clínicas particulares, como cualesquiera otra, el día de mañana.

Dice claramente el artículo: "Los beneficiarios de Servicios de Medicina Curativa, podrán recurrir a los profesionales de libre elección e igualmente a los médicos y dentistas funcionarios de dichos Servicios...". De manera que la situación está perfectamente clara y todo comentario huelga.

El señor TOMIC.—¿Me permite, una breve interrupción, Honorable señor Bossay?

No deseo aparecer dando una información inexacta al Senado. En el primer trámite constitucional, esta indicación fue aprobada en la Comisión de la Cámara de Diputados y rechazada por unanimidad en la Sala. Acabo de saber que, en el tercer trámite, fue nuevamente rechazada por la Cámara, pero ya no por unanimidad, sino por mayoría de votos.

El señor ALLENDE.—Por desgracia, no puedo votar, porque estoy pareado, pero quiero insistir en que la situación de Valparaíso es distinta. Es la única ciudad donde existe un hospital para los empleados y otro para los obreros ferroviarios.

—*Se acuerda insistir.*

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Me permito solicitar del se-

ñor Presidente que recabe el asentimiento de la Sala para reabrir debate sobre el artículo 13, a fin de que el Senado pueda insistir en la disposición.

Saben los Honorables Senadores que todas aquellas disposiciones sobre retasación de bienes agrícolas son bastante complejas y deben guardar la debida correspondencia y armonía. Ahora, la forma como la Cámara de Diputados aprobó la segunda parte del artículo 13, resulta incongruente con otras disposiciones ya aprobadas. De manera que sería necesario, para mantener la debida armonía entre ellas, insistir en el artículo 13 que primitivamente aprobó el Senado.

—*Se accede a la reapertura de debate y se acuerda insistir en el artículo 13 aprobado por el Senado.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Queda despachado el proyecto. Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 18.4.*

—*Continuó a las 18.48.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Continúa la sesión.

ACUERDOS DE COMITES.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de los Comités.

El señor SECRETARIO.—Por unanimidad, los Comités adoptaron los siguientes acuerdos:

Respecto del proyecto de los Ferrocarriles del Estado, discutirlo en particular hasta las ocho de la noche; después de esa hora, seguir votándolo, sin debate, hasta su total terminación, salvo las indicaciones relacionadas con los bonos-dólares, respecto de las cuales cada Comité

dispondrá de cinco minutos para fundar el voto.

Al término del Orden del Día, el Comité Socialista tendrá derecho a usar de la palabra, en su tiempo, hasta por 40 minutos.

El señor QUINTEROS.—En la hora de Incidentes.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿No hay término para el Orden del Día?

El señor SECRETARIO.—Después de las ocho se seguirá votando el proyecto de los Ferrocarriles, sin debate, hasta despacharlo.

El señor QUINTEROS.—Nada más que votando.

CONCESION DE NUEVOS RECURSOS A LA CORPORACION DE LA VIVIENDA.

El señor SECRETARIO.—A continuación corresponde tratar el proyecto que otorga recursos a la Corporación de la Vivienda.

En el acuerdo de los Comités, de que se dio cuenta antes de la suspensión de la sesión, se resolvió votar este proyecto en general, sin debate.

El señor RODRIGUEZ.—Ni siquiera con fundamento de voto.

—*El proyecto figura en el volumen IV de la legislatura 288ª (mayo a setiembre de 1961), página 2425.*

—*El informe de la Comisión de Obras Públicas figura en los Anexos de la sesión 17ª, en 17 de julio de 1962, documento N° 25, página 1302.*

—*El informe de la Comisión de Hacienda aparece en los Anexos de la sesión 43ª, en 4 de setiembre de 1962, documento N° 20, página 3309.*

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Propongo fijar plazo hasta el día 30 del actual para presentar indicaciones.

—*Se aprueba la indicación.*

PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO (MODIFICACION DEL D.F.L. N° 94 DE 1960). SEGUNDO INFORME.

El señor SECRETARIO.—En seguida, corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones unidas de Hacienda y Economía y Comercio, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y modifica el D.F.L. N° 94, de 1960.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 40ª, en 28 de agosto de 1962, documento N° 3, página 3092.*

—*Los primeros informes aparecen en los Anexos de la sesión 43ª, en 4 de setiembre de 1962, documentos N° 22 y 23, páginas 3334 y 3358.*

—*El segundo informe de las Comisiones unidas de Hacienda y de Economía y Comercio se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 34, página 3831*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión el informe.

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué no se invita a los Ministros?

El señor SECRETARIO.— Artículos del proyecto propuestos por la Comisión de Hacienda que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones. En este caso se encuentran los siguientes: 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º (pasa a 10), 11 (pasa a 12), 12 (pasa a 13), 15 (pasa a 16), 16 (pasa a 17), 18 (pasa a 22), 19 (pasa a 23), 20 (pasa a 24), 21 (pasa a 25), 25 (pasa a 35), y artículos 1º y 2º transitorios.

En consecuencia, corresponde darlos por aprobados, sin debate.

—*Quedan aprobados.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.—Señor Presidente, en nombre de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comer-

cio, deseo ofrecer al Senado una breve reseña respecto del proyecto de ley en discusión, con el objeto de que Sus Señorías puedan formarse, en lo posible, un concepto integral de su contenido dado el hecho de que acaba de sernos entregado el texto del segundo informe. Esta exposición, a mi juicio, permitirá valorar los términos en que quedará la iniciativa legal.

Como ya se dejó de manifiesto en la discusión general, el proyecto es la consecuencia de un proceso huelguístico producido el año pasado, el cual terminó en una especie de acuerdo reflejado en el memorándum de una comisión tripartita.

Al tenor de ese acuerdo, el proyecto del Ejecutivo significaba un gasto superior a los seis mil millones de pesos; en la Cámara se elevó a cerca de 19 mil millones, y en el Senado, después de ser estudiado por las Comisiones Unidas en su primer informe, el proyecto quedó reducido prácticamente casi a la mitad del monto aprobado por la Cámara.

Ahora bien, este segundo informe, además de emitir pronunciamiento sobre una serie de disposiciones, unas de carácter administrativo y otras encaminadas a resolver algunas situaciones de tipo previsional, consigna en el fondo —por lo que respecta al mejoramiento del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado—, en primer término, la escala única; luego después, el aumento de un grado para el personal de servicio, y en algunas de las diversas disposiciones se consideran también diversos mejoramientos de orden subalterno.

Los tres rubros señalados importan un gasto de ocho mil quinientos millones de pesos. La escala única representa un gasto de seis mil seiscientos setenta millones de pesos; el aumento en un grado del personal de servicio, de mil quinientos millones de pesos, y los diversos mejoramientos de orden subalterno, de trescientos cincuenta millones de pesos. Todo ello

da, como digo, un egreso de ocho mil quinientos millones de pesos, en cifras redondas.

La Comisión tuvo que entrar a financiar el proyecto, y lo hizo después de rechazar algunos impuestos que venían considerados en el primer informe y que también habían sido consignados por la Cámara de Diputados. Lo financió con el establecimiento de un peaje, cuyo rendimiento se calcula en dos mil millones; con el impuesto a los automóviles, que también se calcula en dos mil millones; con la supresión del impuesto a los pasajes de segunda clase, lo cual tenía un rendimiento de ciento veinte millones; y con reducción del personal, lo que se calcula en una economía de setecientos millones.

Se establece en uno de los artículos que dentro de los próximos tres años la empresa deberá hacer una reducción de su personal, respetándose, naturalmente, los traslados y lo relativo a los técnicos que ella requiera. Se consideró que al no proveerse los cargos que quedarán vacantes, durante tres años, podría producirse una disminución de cerca de tres mil personas, lo que representaría un menor gasto de setecientos millones de escudos al año. Luego, se autorizó un alza de tarifas, lo cual proporcionaría alrededor de setecientos cincuenta millones de escudos. Y se ha resuelto mantener el impuesto que se estableció el año pasado respecto de los viajes al exterior, que está por vencer y pasa a tener el carácter de permanente. Dicho gravamen proporcionará un ingreso estimado en 1.300 millones. Vale decir, frente al gasto de E⁹ 8.500.000, esos ingresos representan alrededor de E⁹ 7.200.000; pero, como también se aprobó en la Comisión otro grupo de impuestos, que consisten en ir reemplazando los depósitos en dólares por un recargo en los derechos de aduana, se pudo apreciar que ese cambio, que prácticamente empezará a operar desde el año próximo, alcanzaría a dar 1.200 a 1.500 millones de

escudos, con lo cual, en la práctica, los gastos generales aparecen financiados.

Pero en la Comisión, y frente a las indicaciones que diversos señores Senadores formularon al proyecto, quedó sin solución la parte que dice relación con el otorgamiento de un grado a la planta administrativa, desde el 7.

Tampoco se ha resuelto, por no haber iniciativa del Ejecutivo, el gasto que importa el reajuste de los técnicos; nivelación de los arquitectos y abogados; arreglo de la situación de los contadores y practicantes; mejoramiento de los jefes de grupos, etcétera, al extremo de considerarse que, para poder satisfacer el aumento de un grado a la planta administrativa, y no desde el 7, sino del 11, según lo recomendó la Dirección de Ferrocarriles, más estos otros rubros que acabo de señalar, se requerirían, por lo menos, mil millones de pesos.

El hecho es que las Comisiones Unidas, que han tenido una labor bastante agotadora —tengo el deber de dejar testimonio de mis agradecimientos a todos sus miembros por el espíritu de abnegación y de trabajo para despachar el proyecto en las mejores condiciones posibles—, se han encontrado con que tales propósitos no pudieron concretarse, en razón de no contar con los recursos necesarios para ellos. No obstante que el Ejecutivo formuló indicaciones para establecer algunos nuevos impuestos con tal objeto, éstas fueron rechazadas en las Comisiones Unidas por diversos motivos. En esas condiciones, terminamos nuestra labor sin poder dar satisfacción a las legítimas y muy justas peticiones de mejoramiento del personal de la planta administrativa y de diversos otros sectores, que aparecen en una situación discriminatoria y que debieron haber sido favorecidos mediante la aceptación de las indicaciones que en su oportunidad se formularon.

Según entiendo, el señor Ministro de Hacienda ha reiterado algunas indicaciones sobre impuestos rechazados por las

Comisiones Unidas; de manera que, si el Senado aceptara algunos de ellos, el Ejecutivo prestaría su iniciativa para aprobar el aumento en un grado de la planta administrativa, y para resolver la situación de los técnicos, arquitectos, abogados, practicantes, contadores, jefes de grupos de maestranza, y de otras materias más que, como verán los señores Senadores, aparecen rechazadas en el informe, porque no hubo la iniciativa correspondiente en razón de que el Ejecutivo no dispuso de los medios financieros para hacer frente a los nuevos gastos.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Me permite, señor Senador?

Estamos en la discusión particular del proyecto. De tal manera que corresponde pronunciarse sobre el artículo 6º, renovado.

El señor FAIVOVICH.— Pero, señor Presidente, yo quería hacer presente que hago este análisis por expreso encargo de las Comisiones Unidas a fin de dar una información global. Por lo demás, ocuparé dos o tres minutos más para terminar.

Prácticamente, como se terminó el estudio a las dos de la tarde, no hubo tiempo para hacer un informe que contuviera lo que estoy explicando.

La materia de enorme trascendencia, que era el propósito de la totalidad de los señores Senadores, la constituyó lo referente a los jubilados. Por desgracia, y en presencia de las disposiciones constitucionales de rigor, las Comisiones Unidas no la pudieron resolver, porque no hubo iniciativa del Ejecutivo. Esta materia, resuelta al tenor de las indicaciones que nosotros mismos formuláramos, significaba un gasto aproximado de siete millones y medio de escudos. El Ejecutivo, junto con alegar no tener los recursos para atender a tal gasto, hizo presente que había remitido un proyecto de ley de revalorización de las pensiones y que en él consignaría, naturalmente, la solución de los problemas del personal jubi-

lado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Como considero que ése es el problema de fondo del proyecto, porque cualquier mejoramiento sólo puede hacerse si acaso se dispone de los recursos correspondientes, he insistido en el aspecto financiero.

Deseo agregar que, si acaso el Senado aprobara los recursos propuestos por el Ejecutivo y se obtuviera el millón de escudos que falta, estos recursos, a fin de no restringir las facultades amplísimas que confiere a la Dirección General de Ferrocarriles su ley orgánica, el decreto con fuerza de ley número 94, serían puestos a disposición de ésta, para que ella, interpretando el pensamiento y el propósito de los señores Senadores, reflejados en diversas indicaciones, realizara, por la vía administrativa, los mejoramientos consistentes en otorgar un grado de aumento a los funcionarios administrativos y a todo el resto del personal mencionado.

A mi juicio, con esta información de carácter general, he cumplido el encargo que me hicieron las Comisiones Unidas, y el Senado está en condiciones de pronunciarse sobre cada uno de los preceptos y, en particular, sobre las indicaciones presentadas por el señor Ministro de Hacienda para reunir mayor cantidad de fondos y satisfacer lo que no aparece resuelto en el texto del proyecto.

Muchas gracias.

El señor SECRETARIO.—En primer lugar, corresponde discutir una indicación renovada por los Honorables señores Chelén, Palacios, Allende, Quinteros, Rodríguez, Ampuero, Víctor Contreras, Barros, Tarud y Salomón Corbalán, para agregar el siguiente inciso nuevo al artículo 2º: "Las provincias de Coquimbo, Atacama, Antofagasta y Tarapacá quedarán exentas del pago de peaje".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

El señor JARAMILLO.—¿Por qué no

incluyeron a las provincias de O'Higgins y Colchagua?

El señor QUINTEROS.—Deseo preguntar al señor Secretario si se ha renovado una indicación para suprimir el peaje.

El señor SECRETARIO.—No, señor Senador.

El señor QUINTEROS.—Entonces, me referiré sólo a la indicación renovada en debate, de cuya aprobación fuimos partidarios en las Comisiones Unidas.

El establecimiento del peaje, respecto del cual, por lo menos los Senadores del partido a que pertenezco, tenemos libertad de acción, me parece que puede admitir una excepción en las provincias —repite lo dicho en la Comisión— de Coquimbo, Atacama, Antofagasta y Tarapacá, por una razón muy sencilla: nos parece que en esas cuatro provincias es evidente la imposibilidad de los ferrocarriles para abastecer debidamente las necesidades de transporte de mercaderías y de pasajeros. Tales servicios los encontramos suficientes y, en consecuencia, no creemos prudente que en esas zonas del país se establezca, respecto del transporte por tierra, el inconveniente y el gravamen que significa el cobro de peaje.

Tal es la razón de ser de la indicación renovada, que estimamos justa respecto de las referidas provincias del Norte.

El señor BOSSAY.—Sólo deseo expresar que, a mi juicio, la forma más justa es la consignada en el texto del segundo informe de las Comisiones Unidas. Las razones que tengo para hacer esa afirmación son varias.

En primer término, me baso en la información proporcionada por el señor Ministro de Hacienda, en cuanto a que el costo del proyecto señala dos fuentes de ingresos que, sumadas, representan 7.200 millones de pesos, pero los gastos se calculan en 8.500 millones. El proyecto experimenta una tramitación muy difícil en

el Congreso, no obstante lo cual, aún no podemos definir su financiamiento. Para el próximo año, y conforme a la facultad que se confiere en la misma iniciativa legal, podrá establecerse un tributo por intermedio de las Aduanas, mediante ciertas enmiendas arancelarias, que producirá 1.200 millones de pesos. Es posible que eso ocurra o no. De ahí que no debemos restringir las posibilidades del costo, de suyo tan dificultadas, más aún si consideramos los esfuerzos que deberá desarrollar la nación para financiar el presupuesto, cuyo déficit es de 400 mil millones de pesos, por lo cual, desde luego, debemos dar término al sistema de excepciones, tanto para grandes y pequeños, como, también, para determinadas regiones del país.

La idea primitiva dispone que deben pagar todos, sin excepciones, conforme a las leyes citadas en el artículo pertinente, relativas al peaje en la provincia de Valparaíso. De acuerdo con la legislación vigente, quien atraviese la zona central en dirección a Valparaíso, puede llegar a pagar hasta tres veces el peaje, contando el que debe cobrarse en Chacabuco. Para las demás provincias, el problema se resuelve en esta iniciativa de ley: puede que tengan uno solo o que no tengan ninguno. El gravamen lo impondrá el Ejecutivo seguramente cuando se trate de obras muy importantes, en que una persona, un camionero, por ejemplo, tiene que subir largas cuestas, con mayor gasto de neumáticos, de aceite y de bencina, con gran esfuerzo y pérdida de tiempo, y más desgaste del motor, ¡y que pueda reemplazarlo por una obra arquitectónica! Me parece que estamos hilando demasiado delgado en el afán de liberar a todos del pago de tributos.

Sabemos que la actual es una etapa dura y difícil en materia de financiamiento. No soslayemos, entonces, el problema. Si se mantienen las dos leyes, la zona central deberá pagar tres peajes. Que alguna otra del país pague aunque sea uno. A

mi entender, todos debemos colaborar en la tarea de financiar el proyecto.

Somos partidarios, por eso, de mantener lo que la Comisión reitera ser necesario para lograr esa finalidad.

El señor CHELEN.—En primer lugar, deseo manifestar que comparto los puntos de vista expuestos hace un momento por el Honorable señor Quinteros, y agregar algunas palabras con relación a las provincias del norte.

Aplicar un peaje a esas provincias representa una exacción. Nadie ignora las condiciones en que allí se desenvuelve la industria, en especial la minera. Sabemos bien que exigir peaje a quienes se dedican en ellas al transporte de minerales —actividad básica en la zona— significaría agravar la crisis que afecta, no sólo al sector que labora en esas faenas, sino toda la economía de las provincias de Atacama, Coquimbo, Tarapacá y Antofagasta.

No ignoran los señores Senadores que los caminos del norte, sobre todo los transversales, no están pavimentados...

El señor FAIVOVICH.—Si no hay caminos, no hay peaje.

El señor CHELEN.—Pero hay puentes, en los cuales seguramente se aplicará ese derecho.

Por otra parte, los vehículos utilizados en el norte por los camioneros no pueden ser reemplazados, en razón de su alto precio. En estos momentos, el sesenta por ciento de quienes transportan minerales no están en situación de reponerlos. En la actualidad, de acuerdo con nuestras informaciones y el conocimiento que tenemos de los problemas regionales, centenares de esos empresarios no pueden seguir trabajando, por los múltiples gravámenes que recaen sobre ellos.

Crear la posibilidad de que posteriormente se aplique el peaje en esas provincias del norte significará, sin duda, acentuar las dificultades que hoy afrontan todas sus actividades.

Por eso, somos partidarios de eliminar

toda probabilidad de que pueda serles aplicado ese gravamen, y así lo hemos propuesto en la indicación renovada.

El señor CORBALAN (don Salomón). —Deploro que aún no se haya renovado indicación para suprimir el peaje. Soy abiertamente contrario a la idea de establecerlo, y estimo que implantarlo significa incurrir en una equivocación que deberemos rectificar a corto plazo. Chile, a diferencia de otros, es un país longitudinal, de grandes extensiones, donde los problemas del transporte no se resuelven con medidas de esta naturaleza, con la "venta del sofá", como en el cuento.

El problema de los camiones emana de una política errada del Gobierno al permitir la excesiva internación de ellos, y ahora no se puede pretender solucionarlo mediante la implantación del peaje. Lo lógico es que todos paguen de acuerdo con el uso que hacen de los vehículos, reflejado en el consumo de combustible, de bencina. Si se piensa que ésta tiene bajo precio, la solución consistiría en alzarlo o en aplicar un impuesto, de modo que el gravamen lo pague el consumidor, es decir, quienes usan los medios de transporte hoy en competencia con la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Me parece un error implantar en Chile, donde no se construye otro tipo de caminos que los necesarios para proveer al abastecimiento de las grandes ciudades y que constituyen la columna vertebral del país, el sistema del peaje!

Errores tan graves como el de la internación ilimitada de camiones y el que señalé esta mañana en la Comisión de Hacienda, de permitir a 40 kilómetros de Lota el funcionamiento de una industria de celulosa que consume petróleo y no carbón, sólo pueden ocurrir en Chile, país desarticulado en materias de organización y planificación.

Una nación con técnicos verdaderos, no de esos que llevan "la locomotora del niño", aplicaría criterios distintos. En di-

cha industria, por ejemplo, se estaría consumiendo carbón y no petróleo.

El señor IBÁÑEZ. — Es petróleo nacional.

El señor CORBALAN (don Salomón). —No es, en consecuencia, el procedimiento propuesto en el proyecto el que permitirá resolver los problemas. Por lo demás, ya no queda qué gravar. Se gravan el tránsito por los caminos y los viajes al extranjero. En definitiva quedaremos restringidos a la Plaza de Armas; y en ésta no es permitido fumar ni tocar el pito, pues si tal se hace, se produce un escándalo nacional..!

En seguida, deseo referirme a la situación de las provincias vecinas a Santiago —por ejemplo, Valparaíso y O'Higgins—, que abastecen a la capital de productos de consumo directo: cereales, hortaliza, leche, queso y muchos otros. A ellas el ferrocarril no les puede resolver el problema; deben usar los caminos.

¿Qué ocurrirá con los que viven en las proximidades del túnel de la provincia de O'Higgins? Varias veces al día, deberán pagar peaje. O sea, el impuesto resulta inconveniente, impopular y, por sobre todo, sin justificación. Si se desea proceder con cordura, debe aumentarse el precio de la bencina y no gravar el tránsito por los caminos, especialmente si éstos son la única vía de acceso.

En mi opinión, el peaje no constituye una solución inteligente. Significa escurrir el bulto al problema básico. Equivale a la venta del sofá, en el cuento de don Otto. Pretende ocultar el asunto de fondo, pues todos sabemos que los ferrocarriles no constituyen la solución. Se crearán situaciones incómodas a las provincias vecinas de Santiago y a quienes transitan por las carreteras, sin resolver nada en definitiva.

Se argumenta que en muchos países se paga peaje y que, siendo así, no existe razón alguna para no cobrarlo también en

Chile. Tal razonamiento me parece demasiado pobre, si tomamos en cuenta las características geográficas del país. Si se trata de imitar lo que otros hacen o dejan de hacer, la respuesta es clara e inmediata: ningún otro país ha tomado medidas como las aplicadas en el nuestro. Por ejemplo, el endeudamiento en bonos dólares. No conozco en el mundo otra nación, por más primitiva que sea, que se haya endeudado en esa forma. Sin embargo, Chile lo hizo. O sea, el razonamiento no es inteligente. Me parece equivocado. Y, lo que es peor, ni siquiera se exige del peaje a las provincias que abastecen a Santiago, que resultarán directamente perjudicadas.

En mi concepto, se incurre en error al insistir en el peaje, que significa retroceso. De ahí que estoy de acuerdo en liberar del pago de ese derecho, siquiera, a las provincias del norte.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—En la discusión general enuncié cuáles son las ventajas concedidas al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y manifesté nuestra opinión contraria a algunos rubros del financiamiento.

No nos oponemos a ellos sólo por el deseo de hacerlo o porque no queremos hacer justicia al personal ferroviario. Hemos demostrado siempre interés por ayudar a la solución del problema, que se arrastra desde largo tiempo; pero, a la vez, estimamos que no se debe dar con una mano y quitar con la otra.

Nosotros votamos contra el peaje en la Comisión de Economía y Comercio y en las Comisiones Unidas. A la vez, formulamos indicación —desgraciadamente, no fue acogida— para aplicarlo a los automóviles particulares.

Ahora se trata de no aplicar ese cobro en las provincias del norte grande y del norte chico.

En algunas de ellas, Atacama, por ejemplo, no se conoce el pavimento. No hay caminos pavimentados en toda su ex-

tensión, ni tampoco en el tramo, de casi 400 kilómetros, entre Antofagasta y Pueblo Hundido. ¿Es aceptable cobrar peaje a propietarios o conductores de vehículos que, lejos de tener facilidades, sufren toda clase de martirios derivados de los caminos deficientes?

El peaje no sólo significa sacrificio económico para los propietarios de vehículos. Sabemos perfectamente que gran cantidad de carga se transporta en camiones. Al aplicárseles un gravamen, es indiscutible que aumentará el precio de los fletes. Ni los camioneros ni los propietarios de la carga serán tan magnánimos como para mantener los precios en beneficio de los consumidores de los productos. Por tal circunstancia, el gravamen recaerá sobre los sectores más modestos de aquéllos.

Anoche se propuso, en las Comisiones, establecer un impuesto a los productos en cuya fabricación se utiliza el azúcar: dulces, pasteles, galletas, helados, etcétera. En mi concepto, se trata de aplicar un gravamen a la niñez, por recaer en los artículos que constituyen casi su única entretenimiento.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¡Sólo las galletas de agua quedarían exentadas de ese impuesto!

El señor ALLENDE.—¡Y también la panimávida!

El señor CONTRERAS (don Víctor).—En cambio, señor Presidente, no fue aceptada la indicación formulada por los Honorables señores Echavarrí, Frei y Tomic, ni tampoco la presentada por el Honorable señor Corbalán, sobre impuesto a los bonos-dólares.

Repito: voté en contra del financiamiento no por negar nuestro apoyo a este sector de trabajadores. Muy por el contrario, insistimos, en las Comisiones, en proceder equitativamente tanto respecto de la planta administrativa como del personal de profesionales, contadores y técnicos, que vive en condiciones misérrimas,

con rentas de doscientos escudos y sobre los cuales recae la enorme responsabilidad de llevar a la práctica los planes de la empresa.

Se habla de la necesidad de financiar el proyecto. En mi concepto, es posible hacerlo sin necesidad de lesionar el interés de los sectores de modestos recursos, pues hay posibilidades de encontrar financiamiento en la propia empresa.

¿Para qué mantiene maestranzas esa empresa? Se me dirá que soy ingenuo al preguntarlo. Sin embargo, la realidad es que aquéllas sólo trabajan a medias y favorecen a numerosas personas. Por ejemplo, Socometal tiene contratada la construcción de coches de segunda clase, carros tolvas, frigoríficos y "boguies", con una producción total de aproximadamente doscientas unidades al año. Arancibia y Jara, la construcción de coches de primera clase red norte, carros, "boguies"; reparación y hermoejamento de coches, con una producción de ciento cincuenta unidades en total al año. Inmar-Valdivia, la reparación de equipo de carga y armadura de paradas de ruedas. Fundición Electrometalúrgica, la fabricación de "boguies" y, en general, de repuestos de acero fundido para el equipo. Maestranza Arenal, El Salto y diferentes contratistas particulares transforman, reparan y hermojean el equipo de carga y pasajeros, e incluso, efectúan, en algunos casos, limpieza y pinturas.

Hace poco, los pintores de la maestranza de Barón estuvieron cuarenta días inactivos, por no haber material que reparar.

Cuando la empresa no tenga capacidad para cumplir todos sus compromisos encargue en buena hora, sus trabajos a otras entidades. Por lo menos, tendrá oportunidad de economizar mano de obra.

Hay que poner atajo a situaciones como éstas. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado puede, en el hecho, allanar mu-

chas dificultades y hacer enormes economías.

Un ejemplo más: las llantas y ejes se están construyendo en la Carburera y Metalúrgica de Nos. Estimo indispensable que la empresa haga un reajuste en sus actividades, estudie economías y ejecute todas las labores que, de acuerdo con su capacidad, pueda hacer, con el fin de lograr mejorar sus finanzas y, a la vez, las remuneraciones de su personal.

Reitero que las proposiciones rechazadas por nosotros en las Comisiones representan financiamientos inflacionarios que, sin duda, recaerán en los consumidores y, en general, en los asalariados.

El personal de la empresa merece toda nuestra consideración; pero también debemos tener presente la obligación de velar por el interés general.

Por las razones expuestas, estimo que, por lo menos, debe eximirse del peaje a aquellas provincias en las cuales no existen caminos pavimentados y en donde el transporte caminero se cumple con sacrificio.

El señor BOSSAY.—Deseo, en primer lugar, manifestar que el artículo es facultativo. Su Señoría está argumentando como si se tratara de un tributo aplicable en todas las provincias. No es así, y nadie, en este momento, puede asegurar que se cobrará peaje en los malos caminos de Tarapacá o Antofagasta.

Además, la Comisión aprobó una indicación del Honorable señor Corbalán, si no me equivoco, para agregar, en la parte final, lo siguiente: "Se le faculta" —al Presidente de la República— "para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución". Es decir, las ambulancias, los camiones que a diario transportan verduras y alimentos, y otros.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Cuando se despachó la ley que facultó al Gobierno para fijar un impuesto a los viajes al exterior, se dijo también que el Ejecutivo, con buen criterio, con seguri-

dad no aplicaría el gravamen a quienes se trasladan a la Patagonia argentina en busca de trabajo. Ya conocemos el "criterio" del Gobierno: ¡se cobra impuesto incluso a esos obreros!

El señor BOSSAY.—Quiero dejar claramente establecido:

1º.—Que no está indicado en el proyecto que todas las provincias de Chile pagarán impuesto.

2º.—Que hay excepciones, o sea, que en muchas zonas aquél no se aplicará.

3º.—Que el impuesto a la bencina, mencionado por Su Señoría, encarece mucho más la vida, porque afecta por igual a todas las regiones, a diferencia del peaje, que sólo se cobrará en algunas provincias.

Por último, es fundamental decidir si daremos o no daremos financiamiento al proyecto.

En mi opinión, no deben restarse los 2.000 millones que se espera obtener del tributo.

El señor IBAÑEZ.—Realmente, no comprendo la actitud de algunos partidos políticos ni de los parlamentarios que impulsan gastos fiscales, los apoyan y estimulan—hasta increpan a las directivas sindicales para que pidan mayores reajustes—, y cuando llega el momento de financiar esos gastos que ellos mismos han impulsado, resuelven negar los recursos necesarios para solventarlos. Esta actitud debe quedar bien en claro, por lo menos antes los presuntos beneficiados con el proyecto, pues resulta una contradicción digna de destacarse la de quienes, después de hacer gran alarde de ayuda a determinados sectores, impugnan el financiamiento propuesto cuando llega el momento de asumir responsabilidades. Los argumentos dados para proceder en esa forma carecen por completo de consistencia.

La argumentación de que en Chile no se puede aplicar el peaje, como expresó el Honorable señor Salomón Corbalán, en razón de ser un país largo, no resiste nin-

gún análisis. El cobro de peaje existe en el mundo entero, como medio de retribución por el empleo de determinadas obras públicas. No hay razón alguna para privarnos de esas fuentes de recursos, pues ellas pueden servir para impulsar muchas obras públicas que se efectúan en la actualidad.

Todos estos argumentos especiosos no tienen ningún poder de convicción. La comparación que hizo el propio Honorable señor Corbalán entre la situación del carbón y la del petróleo respecto de una industria en Concepción, me lleva a preguntarle cuál es la conclusión que fluye de su alegato. ¿Debe la ENAP suspender las perforaciones de pozos en Magallanes a fin de salvar la situación del carbón en Concepción? Si es así, dígalo con franqueza.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite una interrupción?

El señor IBAÑEZ.—Me queda pocos minutos, señor Senador.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Si Su Señoría me hace una pregunta, permítame contestarle.

El señor RODRIGUEZ.—No es seria esa manera de argumentar.

El señor IBAÑEZ.—El financiamiento del proyecto, tal como lo he explicado, es extraordinariamente precario. En realidad, faltan 1.500 millones de pesos, más o menos, para conceder el beneficio que otorga la iniciativa en debate.

El señor ENRIQUEZ.—¿Me permite una interrupción?

El señor RODRIGUEZ.—¡Ya van a ser las ocho de la noche...!

El señor FREI.—¡Hay que dirigir el debate, señor Presidente!

El señor IBAÑEZ.—Digo que faltan alrededor de 1.500 millones de pesos.

Se acogió una indicación de los Senadores demócratacristianos, tendiente a establecer un tributo aduanero en sustitución de los depósitos en bonos-dólares. Se ex-

plicó que tal sustitución no era fácil de hacer y que podría resultar contraproducente para la finalidad perseguida. Se dieron facultades al Ejecutivo para que, si encontraba manera de prescindir de tales depósitos en bonos-dólares, aplicara ese tributo adicional en las aduanas. Se calcula que debe rendir una suma indeterminada. Puede que no rinda nada, como dijo el Honorable señor Bossay, o bien, que rinda mucho. Si no se pudiera sustituir...

El señor TOMIC.—Diez mil millones de pesos.

El señor IBAÑEZ.—Señor Senador, por desgracia, se ha hablado y especulado mucho sobre esa cifra; pero no se ha podido encontrar todavía el sistema para prescindir de los depósitos en bonos-dólares. Por consiguiente, hasta el momento se puede afirmar que dicho impuesto no producirá absolutamente nada.

El señor TOMIC.—Lo pagará el importador.

El señor IBAÑEZ.—Advierto que la Comisión de Hacienda tuvo un trabajo agotador tratando de conciliar el propósito de aumentar los emolumentos del personal ferroviario con la dificultad de imponer nuevos tributos, pues el país está agotado en materia tributaria, como quedó claramente de manifiesto en las largas reuniones que tuvimos en dicha Comisión. En ella hubo consenso para rechazar determinados gravámenes que propuso el Ejecutivo, entre otros, a la publicidad y a los productos fabricados con azúcar. El Honorable señor Víctor Contreras ya dio las razones muy atendibles que se tuvieron para ese rechazo.

En consecuencia, está demostrado que la Comisión tuvo la mejor disposición para encontrar los recursos destinados a subvenir los gastos que importa el proyecto; mas, por desgracia, no se encontraron. De ahí que haya sido imposible considerar ciertos aumentos muy justifica-

dos, como el de la planta técnica y del personal superior de la empresa.

Es ingrato decir francamente, como lo acabo de hacer en este momento, que por falta de recursos no se puede acceder a ciertas peticiones que, a juicio de la Comisión, son justificadas. Pero, a la vez, es necesario reiterar que la empresa tiene un déficit de 80 millones de escudos, y el Fisco, que debe saldarlo, tiene a su vez un cuantioso déficit presupuestario en el ejercicio de este año y en el del venidero.

En consecuencia —deseo destacar este punto—, todos los gastos que aquí se aprueban implican, en definitiva, un aumento del costo de la vida y un mayor quebrantamiento del valor de nuestra moneda. A mi juicio, es necesario que estemos plenamente conscientes de lo que significa aprobar estos gastos en la situación de déficit presupuestario que acabo de explicar. Si la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pudiese subvenir a ellos, estaríamos muy satisfechos de poder atender todas las peticiones que se nos han formulado.

El señor RODRIGUEZ.—¿Estamos en la discusión general?

El señor IBAÑEZ.—Si el Fisco dispusiera de recursos para costear los gastos de la empresa, también lo haríamos. Por desgracia, no es ésa la realidad.

Entre las medidas previstas para mejorar el rendimiento de la Empresa de los Ferrocarriles, la relativa a la supresión de cargos sin justificación está consignada en un artículo del proyecto. Por desgracia, fue rechazada una indicación que presenté para restablecer el precepto del Mensaje del Ejecutivo referente a la misma materia, que era muy explícito, pues prescribía que, en el plazo de tres años, se suprimirían tres mil cargos, más o menos. Es una lástima que no se mantuviera esa clara disposición, pues los contribuyentes y los consumidores, que son quienes pagan

todos estos proyectos, deben tener la certeza de que, junto con aprobarse los gastos, se toman medidas para corregir la grave situación de desfinanciamiento de la empresa.

No quisiera que se aprobara el proyecto suprimiendo algunos de los ítem de su precario financiamiento.

He querido ser muy claro y explícito esta tarde, pues me parece inconcebible la actitud de quienes han estado apoyando los gastos que significa el proyecto y ahora niegan los recursos necesarios para financiarlos.

El señor AHUMADA.—En verdad, los Senadores por O'Higgins y Colchagua tenemos un compromiso, pues esas provincias son contrarias al cobro de peaje.

En recientes reuniones realizadas en la Municipalidad de Rancagua, a las cuales asistí, se expusieron los beneficios y perjuicios que envuelve para la zona y la producción nacional el peaje en el túnel de Angostura, pues ya existe un gravamen semejante en la provincia de O'Higgins, en el puente sobre el río Cachapoal, que une San Vicente con Peumo. En consecuencia, cualquier automóvil que transite por el ramal de Pelequén a Las Cabras y hacia la costa deberá pagar 5 escudos de peaje: uno en el túnel de Angostura y 1 escudo y medio en el puente mencionado.

Como consecuencia de todo esto, se ha producido una protesta general en la zona, en vista de que la aprobación del proyecto causará graves perturbaciones, en especial al transporte por tierra de los productos agrícolas, lo cual ocasionará, consecuentemente, un aumento de precio de esos productos y del costo de la vida. Por ello, los parlamentarios de la zona nos oponemos a este injusto gravamen constituido por peaje. Estimamos que debería emplearse otro sistema para financiar el probable déficit de 1.500 millones de pesos en el proyecto de Ferrocarriles. Más aún lo estamos frente a la disposición contenida en el inciso segundo del artículo

2º, mediante la cual estos ingresos deberán destinarse a la construcción y conservación de la red caminera del país, sin perjuicio de las leyes pertinentes.

Deseamos la eliminación de este impuesto, por estimarlo antipopular, antidemocrático, injusto y perjudicial, pues ocasionará alzas del costo de la vida y aumento del proceso inflacionario con relación al precio de los productos agrícolas que vienen a Santiago.

El Honorable señor Enríquez me ha solicitado una interrupción, que le concedo de inmediato.

El señor ENRIQUEZ.—He solicitado una interrupción...

El señor FREI.—Señor Presidente, ¿podríamos concretarnos a la indicación en debate?

El señor ENRIQUEZ.—... para preguntar sobre las bases del cálculo que ha llevado a informarnos de que el rendimiento del tributo será de uno y medio a dos millones de escudos. ¿Cuál es el cálculo que permite estimar semejante rendimiento? ¿Cómo se llega con certeza a este resultado, si la disposición que establece el gravamen no es imperativa, sino una mera facultad al Ejecutivo? ¿Cuáles son los caminos, puentes y túneles en los cuales se aplicará el peaje? ¿Cuál es la densidad de tránsito en esas vías? ¿Qué antecedentes nos permiten decir, en forma siquiera aproximada, cuánto rendirá el tributo?

En seguida, ¿en cuánto se han estimado los gastos de recaudación y de fiscalización de él?

Personalmente, no soy contrario a la idea del peaje o el pontazgo como fuente de financiamiento, pero no creo que este mecanismo sirva para Chile, pues la densidad de circulación por sus diversas vías camineras hace que lo pagado por tales derechos se consuma fundamentalmente en la recaudación y en la fiscalización de los recaudadores.

O sea, se impondrá un nuevo tributo a los contribuyentes, con las consecuencias

que aquí se han destacado, y no quedarán recursos, ni para caminos ni para financiar el proyecto.

Por estas razones, anuncio mi voto contrario.

Quisiera saber cuál es el verdadero cálculo de rendimiento en una disposición facultativa.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor AHUMADA.—Por las consideraciones expuestas, fuera de las expresadas por el Honorable señor Enríquez, nos hacemos eco del malestar existente en una importante zona agrícola del país, ante la eventualidad del establecimiento de un peaje que gravaría a los automóviles, más o menos, en cinco mil pesos cuando circularan hacia todo el sector de Las Cabras y de Peumo, y a los camiones, en algunos sitios, en sumas superiores a diez mil pesos. Este cobro contribuiría al alza del costo de la vida y a recargar el de la locomoción, y repercutiría especialmente en los artículos de consumo de uso habitual.

El peaje que se pretende imponer en Angostura estrangularía toda comunicación hacia el sur y levantaría una antidemocrática barrera en la única vía longitudinal sur.

Por otra parte, la propia Constitución Política establece el derecho a trasladarse libremente de un punto a otro del territorio.

En consecuencia, se producirá una verdadera coacción sobre las personas que no disponen de los medios económicos necesarios para solventar el nuevo impuesto que gravará el libre tránsito de vehículos, tanto de automóviles como de camiones, microbuses, taxibuses y, en general, de todos los medios de transporte y de locomoción colectiva por ese camino.

El Honorable señor Jaramillo me ha solicitado una interrupción.

El señor FREI.—Pero a las ocho se cumple el plazo acordado por los Comités.

He pedido la palabra, señor Presidente.

El señor JARAMILLO.—Estoy haciendo uso de una interrupción, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Frei.

El señor JARAMILLO.—Voy a ser muy breve, por lo demás.

El señor RODRIGUEZ.—Con todo gusto; pero el sistema es malo.

El señor FREI.—El debate se cierra a las ocho.

El señor AHUMADA.—¿No podemos usar de la palabra? Estamos haciendo uso de un derecho.

El señor PABLO.—¿En qué quedó el acuerdo de los Comités?

El señor RODRIGUEZ.—El acuerdo de los Comités es bastante restringido.

El señor AHUMADA.—No tanto.

El señor JARAMILLO.—Modifiquemos, entonces, el acuerdo.

El señor AHUMADA.—Cedí una interrupción al Honorable señor Jaramillo, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.—Y después, ¿a quién?

El señor JARAMILLO.—Como lo hice presente en la discusión general del proyecto, imponer un peaje para financiar el mejoramiento de las rentas del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, resulta tan monstruoso como alzar las tarifas de esa empresa para financiar mejoramientos de caminos o construcción de obras públicas.

De conformidad con lo expresado en la Comisión, este impuesto tendría por objeto el mejoramiento de obras camineras y su mantención; pero como todos los recursos van a la cuenta única, ocurrirá que lo recaudado por este concepto servirá para aliviar en cierta medida la situación general de la caja fiscal y sólo en forma indirecta para el financiamiento del proyecto.

En homenaje a la brevedad y en atención a las claras observaciones —que comparto íntegramente— de mis colegas de representación de la Quinta Agrupación, señores Ahumada y Salomón Corbalán, me abstendré de extenderme en mayores consideraciones al respecto. Pero anuncio mi voto contrario al artículo 2º, para cuya supresión he presentado una indicación renovada.

El señor FREI.—Los Comités acordaron comenzar ahora la discusión particular del proyecto; por desgracia, de hecho estamos en la discusión general del financiamiento. Como Senadores de otras corrientes políticas han expresado sus puntos de vista en general, me veo en la obligación de dejar constancia de los nuestros y de contribuir así al desorden del debate.

El proyecto, como decía el Honorable señor Faivovich, importa un gasto de ocho millones quinientos mil escudos, es decir, ocho mil quinientos millones de pesos; pero quedan excluidos de sus beneficios los técnicos, practicantes, abogados y arquitectos, quienes pretendían la satisfacción de justas aspiraciones mediante una indicación cuyo monto ascendía a Eº 325.000.

También han quedado excluidos los últimos grados de la escala administrativa —el grado adicional—, respecto de los cuales se calculaba un mayor gasto de un millón y medio de escudos. En consecuencia, la Comisión se encontró abocada a financiar un proyecto de un costo de ocho millones quinientos mil escudos, y sin patrocinio, por parte del Ejecutivo, para solventar nuevos gastos que permitan favorecer a los sectores que he indicado y que han quedado excluidos. Para financiar aquella suma —lamento que no esté presente en la sala el Honorable señor Ibáñez— los Senadores de la Oposición, en varias ocasiones, estuvimos solos en la Comisión de Hacienda. En un caso concreto, el señor Ministro de Hacienda sólo

contó con nuestros votos: cuando presentó una indicación para cobrar un impuesto sobre las mercaderías en aduana, importadas con dólares a \$ 1.053, de acuerdo con el nuevo valor del dólar. En consecuencia, que un Senador que asistió a la Comisión diga que los Senadores de Oposición impulsamos a los gremios a pedir reajustes e incurrir en mayores gastos y después no damos el financiamiento adecuado, resulta hasta divertido, en circunstancias de que, sacrificando posiciones políticas con el objeto de financiar el proyecto de los ferroviarios, hemos votado con el Gobierno —que es, por lo demás, el autor de la iniciativa—, en tanto que los Senadores de Gobierno estaban votando en contra de las indicaciones presentadas por el Ministro para financiarlo.

Tales afirmaciones deben tener de una vez un límite: el de los hechos.

Respecto del financiamiento, en la Comisión nos encontramos abocados a reunir ocho y medio millones de escudos, pues de otra manera el gremio no tendría reajuste. Evidentemente, habríamos podido seguir el procedimiento insinuado por el Honorable señor Wachholtz, presidente de la Comisión de Economía —con quien coincidimos cuando se planteó la cuestión en la Sala—, desde el momento en que, en virtud del D.F.L. Nº 94, el director de la empresa, por decreto supremo del Presidente de la República, puede hacer todo lo que está en el proyecto, salvo lo relativo al financiamiento.

Como sostuvimos, el problema del financiamiento pudo haberse resuelto al discutirse el proyecto de ley de Presupuestos o bien mediante el envío de una iniciativa destinada a financiar exclusivamente este gasto. Pero ocurre que llegamos al contrasentido de que, por una parte, se suprimen las consejerías parlamentarias, a fin de que los parlamentarios no entren a administrar —lo que nosotros apoyamos— y asimismo, el Presidente no quie-

re leyes reglamentarias; y por otra parte, se nos envía un proyecto relativo a actos de administración, para lo cual tiene el Gobierno facultades, y además hay indicaciones que tienden a resolver situaciones parciales y justas. Así, las hay para los practicantes, contadores, técnicos, abogados y arquitectos. Frente a ellas, cuando queremos votarlas, en unos casos hay patrocinio del Ejecutivo y en otros no. En esas condiciones, nos vemos obligados a votar diciendo que sí a unos y no a otros, basados, para ello, no en lo que estimamos justo, sino en el hecho de haber o no anuencia del Ejecutivo. O sea, nos obligan a administrar la empresa cometiendo injusticias y desorganizándola, cuando el director de los Ferrocarriles y el Presidente de la República tienen amplias facultades sobre la materia.

Planteadas así las cosas y teniendo nosotros obligación de financiar el proyecto, se nos dice: he aquí los recursos con que contamos: un peaje, un impuesto a los autos, uno a la publicidad, uno al turismo y uno a las empresas y nuevos capitales, lo que representa 6.500 millones de pesos, pero el proyecto implica gastos por 8.500 millones de pesos.

Por unanimidad, los Senadores rechazamos el impuesto a la publicidad. Sabemos las consecuencias de tal impuesto en cuanto a la restricción de la libertad de información que, en la práctica, a todos interesa mantener.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Muy bien.

El señor FREI.—Entonces, esos recursos se reducen a 5.500 millones de pesos.

El Ministro presenta dos indicaciones nuevas: una para dar carácter permanente al impuesto sobre los viajes al exterior, y otra que consigna un impuesto a los chocolates, pastillas, galletas, helados, etcétera. Se aprueba el gravamen sobre las salidas al exterior y no el que afecta a los artículos alimenticios mencionados, por razones que la Comisión estimó aten-

dibles, entre ellas, que se está llegando al límite en que empieza la clandestinidad en esta industria.

Los Senadores democracristianos presentamos una indicación concreta que, a nuestro juicio, financia el proyecto, sin recurrir a nuevos tributos.

Nuestra indicación consistía en reemplazar los depósitos en dólares, cuyo arriendo importa un gasto para la importación, por un gravamen a la importación establecido en el arancel aduanero. Se nos dijo que la indicación merecía dos reparos, pero no se objetó la razón de fondo de ella. Se opuso, en primer lugar, que lo propuesto implica devolver los pagarés-dólares y no hay dinero para pagarlos. Por desgracia es así, pero recuerdo que lo advertimos en su oportunidad, hace casi 4 años, cuando se creó este sistema que ya nadie puede defender. En segundo término, se opuso que es necesario este sistema de depósitos en dólares, porque constituye la manera de restringir la importación en un momento en que el país no tiene con qué importar. Observación valedera.

En cuanto al primer reparo, fue refutado en el discurso pronunciado, con mayor fundamento, extensión y razones, por mi Honorable colega señor Tomic. Estimamos necesario cualquier sacrificio con tal de devolver estos pagarés. Para poner un ejemplo, puede decirse que al Estado chileno le está ocurriendo lo que a un particular que, en un momento dado, cae en manos de usureros: es necesario primero desembarazarse del usurero para abordar el problema en términos comerciales.

Con respecto a la segunda objeción, en orden a que la falta de depósitos implicaría un mayor volumen de importaciones de lo que resiste el país, ella fue resuelta por el propio señor Ministro de Hacienda mediante una indicación que, en parte, acoge la idea básica nuestra, tendiente a elevar hasta a 400% el impuesto adicio-

nal sobre las mercaderías, en reemplazo de los bonos-dólares. Esto es fundamental para el financiamiento del proyecto y contó con nuestros votos favorables, como también con el de los señores Senadores socialistas y, si no me equivoco, con el del Honorable señor Víctor Contreras...

El señor CONTRERAS (don Víctor).—En efecto, así fue.

El señor LARRAIN.—Y también con el de los Senadores de Gobierno.

El señor FREI.—Evidentemente, con el de Sus Señorías también.

El señor LARRAIN.—Pero el Honorable señor Frei nos había omitido.

El señor FREI.—Hago esta observación, porque se dice que impulsamos gastos y no damos financiamiento. Fuimos nosotros, precisamente, quienes señalamos un financiamiento básico que, bien administrado, daría los E⁹ 8.500.000 que se requieren; más aún, permitiría financiar lo referente a grado, técnicos, practicantes, contadores, abogados y arquitectos.

El referido impuesto adicional, según nos declaró el señor Ministro anoche, a su juicio, no rendiría nada; sin embargo, en la mañana de hoy —no es mi deseo colocarlo en contradicción— estimó que podría producir 1.300 millones de pesos, con lo cual se obtendrían los 8.500 millones de pesos necesarios para el financiamiento.

Considero que si se analizara más a fondo ese aspecto podríamos aún financiar el grado adicional para esos pequeños grupos que lo piden con tanta razón.

Por último, debo agregar que a nosotros no nos agradan algunos de estos impuestos, pero no podemos rechazar indicaciones a sabiendas de que el proyecto quedaría desfinanciado.

Así ocurre en el caso del peaje, sobre lo cual no me extenderé, pues habría muchas observaciones que formular. Desde luego, sostenemos que no se debe cobrar peaje en aquellas partes donde no se cons-

truyen obras que signifiquen una real economía para el transporte. Si mañana se construye el túnel Lo Prado, como el de Zapata, al pagar yo mil pesos, por cierto estaría pagando una economía que haría en mi vehículo, en tiempo, etcétera.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Se ha legislado sobre eso.

El señor FREI.—Efectivamente.

En consecuencia, nosotros, Senadores de Oposición, con una actitud patriótica —porque incluso estamos concitando antipatías—, creyendo servir al país y al gremio ferroviario, estamos contribuyendo, con nuestros votos, a financiar el proyecto. Hemos formulado indicaciones concretas para darle un mejor financiamiento. Más aún, hemos apoyado, por ejemplo, una indicación del Honorable señor Salomón Corbalán, que el señor Ministro transformó, por no aceptarla tal como estaba, en una buena indicación, la que no recibió, en cambio, el apoyo de los Senadores de Gobierno, pese a que habría contribuido también al financiamiento del proyecto.

Nuestra actitud ha sido responsable y seria, como siempre, en un proyecto del Gobierno extraordinariamente mal tramitado y mal estudiado, que, a veces, producía hasta consternación en todos los miembros de la Comisión de Hacienda, tanto de Gobierno como de Oposición.

El señor CORREA (Presidente).—Cerrado el debate.

En conformidad al acuerdo de los Comités, procede entrar a la votación.

El señor SECRETARIO.—Corresponde pronunciarse sobre una indicación renovada por los Honorables señores Enríquez, Chelén, Barros, Ahumada, Corbalán, Contreras Labarca, Palacios, Jaramillo, Wachholtz, Contreras Tapia y Allende, para los efectos reglamentarios, para suprimir el artículo 2º.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—El artículo es ajeno a la materia del proyecto, pues tiende a financiar la construcción de caminos y no a la Empresa de Ferrocarriles.

El señor CORBALAN (don Salomón).—No es para financiar el proyecto en debate.

—*Se rechaza la indicación (14 votos por la negativa, 8 por la afirmativa y 4 pareos).*

El señor SECRETARIO.—Indicación renovada para agregar al mismo artículo 2º el siguiente inciso: "Las provincias de Coquimbo, Atacama, Antofagasta y Tarapacá quedarán exentas del pago de peajes".

—*Se rechaza la indicación con la misma votación anterior.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones Unidas proponen suprimir el artículo 3º. El señor Ministro de Hacienda ha formulado indicación renovada para mantenerlo.

El señor PABLO.—Deseo que se explique la indicación del señor Ministro. ¿Es para suprimir el impuesto a las empresas periodísticas.

El señor SECRETARIO.—Es para mantener el artículo 3º, que dice:

"Artículo 3º—Quedarán sujetos al impuesto de cifra de negocios establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su tasa del 7,5%, los ingresos obtenidos por las empresas periodísticas por concepto de avisos, inserciones y propaganda; las empresas radiodifusoras por capítulo de arriendo de espacios radiales, propaganda y otras entradas propias de su giro, y los ingresos obtenidos por las agencias noticiosas y empresas productoras de películas de propaganda a excepción de los documentales y los noticiarios cinematográficos indicados en el artículo 13 de la Ley Nº 13.305. Este impuesto deberá pagarse dentro del mes en que la factura que lo contiene ha-

ya sido pagada y, en todo caso, dentro de los 120 días de emitida."

—*(Durante la votación).*

El señor LARRAIN.—El artículo fue rechazado por unanimidad, en atención a que se substituyó por otro el financiamiento en él propuesto.

El señor FAIVOVICH.—Voto que no, porque se reemplazó por otro el financiamiento.

El señor CORREA (Presidente).—Si le parece al señor Ministro de Hacienda, daríamos por retirada la indicación.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Prefiero que se rechace, señor Presidente.

El señor ENRIQUEZ.—Esta fuente de financiamiento es aceptable, para dar recursos al Departamento de Periodistas y Fotograbadores, pero no a la Empresa de Ferrocarriles.

El señor CURTI.—Yo formulé indicación en ese sentido, pero fue rechazada por la Comisión.

El señor PALACIOS.—¡Por suerte estoy pareado...!

—*Se rechaza, (17 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 4 pareos y 3 abstenciones).*

El señor CORBALAN (don Salomón).—Quede constancia de la "unidad" que existe entre los partidos de Gobierno.

El señor RODRIGUEZ.—El apoyo al Ministro de Hacienda es extraordinario.

El señor LARRAIN.—En la Comisión dejamos constancia de las razones por las cuales rechazamos esta disposición.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Esto puede provocar una crisis de gabinete, pues lo lógico es que los Ministros cuenten con el respaldo de los partidos de Gobierno.

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones Unidas proponen como artículo 3º el siguiente, nuevo:

"Artículo 3º—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 14.836 la fra-

se: "con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1962".

El señor CORBALAN (don Salomón).

—¿De qué se trata?

El señor LARRAIN.—Este es el financiamiento que reemplaza al anterior. Se trata del impuesto a los viajes.

El señor FAIVOVICH.—Se suprime el carácter transitorio de ese impuesto, que pasa a ser permanente.

—Se aprueba el artículo (16 votos por la afirmativa, 6 por la negativa, y 4 pa-reos).

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones Unidas proponen como artículo 9º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 9º—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169 de la Ley Nº 13.305 el guarismo "200%", por "400%" y agrégase al final de este inciso la siguiente frase: "Suprimido el depósito no podrá reestablecerse con posterioridad.

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superiores al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura."

El señor CORREA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Debo hacer presente a los señores Senadores que, por acuerdo de los Comités, cada uno de ellos tiene hasta cinco minutos para fundar su voto sobre este artículo.

Hay dos indicaciones renovadas relacionadas con este artículo. La primera propone el siguiente artículo:

"Artículo ...—Suprimense los depósitos previos para las importaciones a que se refiere el artículo ... de la ley 12.084.

"Establécese un recargo a los derechos de aduana, que deberá ser depositado en el Banco Central con 90 días de anticipación a la fecha de la llegada de la mercadería. Contra estos depósitos el Banco Central entregará el correspondiente registro de importación, igual forma como se hace actualmente con las mercaderías afectas al pago de impuesto adicional.

"Para la fijación de este impuesto que reemplazará a los actuales depósitos de importación, se aplicará la siguiente escala:

"En las mercaderías de depósito previo de 30 días:

"Depósito 5%: Sin impuesto.

"Depósito 20%: 0,5% de impuesto.

"Depósito 50%: 1,2% de impuesto.

"Para las mercaderías afectas a depósito por 90 días:

"Depósito 100%: 7,5% de impuesto.

"Depósito 200%: 15% de impuesto.

"Depósito 400%: 30% de impuesto.

"Depósito 1000%: 75% de impuesto.

"Depósito 1500%: 200% de impuesto.

"Este recargo regirá hasta que entre en vigencia el nuevo Arancel Aduanero".

La segunda indicación renovada propone el siguiente artículo:

"Artículo ...—Aplicase un impuesto de Eº 0,74 por dólar a los pagarés y bonos dólares de las leyes 13.305 y 14.171. Este impuesto se recaudará por la Caja de Amortización y se aplicará en el momento del rescate de dichos bonos o pagarés y en la fecha de su vencimiento".

Según el Reglamento, se discutirá primero la indicación más amplia.

El señor TOMIC.—Ambas indicaciones se relacionan con el artículo 9º.

El señor QUINTEROS.—No se contraponen.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Sugiero que el señor Ministro de Hacienda, quien ha propuesto este artículo en reemplazo de la fórmula anterior, nos

dé una explicación al respecto, especialmente a los Senadores que no integramos las Comisiones Unidas.

El señor CORREA (Presidente).—De acuerdo con el Reglamento, el señor Ministro puede usar de la palabra con preferencia sobre los Comités.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¡Qué se lean los nombres de los señores Senadores que firman la indicación!

El señor ALLENDE.—Queremos oír al señor Ministro.

El señor CORREA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RODRIGUEZ.—Además, es tan agradable oírlo.

El señor ALLENDE.—¡Que hable el señor Ministro!

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—El artículo 9º, nuevo, fue redactado y aprobado por unanimidad en las Comisiones en reemplazo de una idea propuesta por los Honorables señores Pablo y Tomic. Esa idea consistía fundamentalmente en reemplazar de manera rígida, por decirlo así, el total de los depósitos actualmente existentes, por un aumento del impuesto adicional. La redacción dada al artículo permite, en cambio, el reemplazo deseado, mediante una facultad concedida al Presidente de la República y considera la posibilidad de elevar hasta el 400% al mencionado impuesto adicional, cuando los depósitos sean eliminados del todo.

La explicación de la segunda parte del artículo, sobre eliminación de los depósitos y aumento del impuesto adicional, es simple. Existen mercaderías importadas respecto de las cuales rige un impuesto adicional que puede llegar al 200% y, además, el depósito previo. El Ejecutivo carece de facultades para elevar dicho impuesto más allá del 200%; por eso, se ha substituido el guarismo "200" por "400".

En segundo término, las Comisiones analizaron el problema relacionado con

los bonos-dólares y, en especial, se hicieron cargo de la situación actualmente existente, en que algunos tenedores de aquéllos los arriendan, para ser utilizados como depósitos previos de importación, a subidos intereses. Con el fin de corregir tal abuso, las Comisiones estuvieron de acuerdo en establecer una limitación para el monto de los intereses que pueden cobrarse por este arriendo, semejante al fijado por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central para el arriendo de los bonos-dólares que están en poder de los bancos comerciales, que es del nueve por ciento. La misma disposición sanciona cualquier acto en contravención a esta norma e impone al autor las penas correspondientes al delito de usura.

En resumen, el artículo 9º, aprobado por la unanimidad de las Comisiones, substituye la primitiva indicación de los Honorables señores Pablo y Tomic; es de una flexibilidad suficiente para operar tan pronto como las circunstancias lo aconsejen y, luego, se hace cargo de la situación del monto de las rentas que se cobran por el arriendo de los bonos-dólares.

Quedo a disposición de los señores Senadores para proporcionar cualquier otra explicación adicional que sea necesaria.

El señor PABLO.—Oportunamente, en las Comisiones Unidas, en nombre de los Senadores del Partido Demócrata Cristiano, formulamos la indicación que se acaba de leer.

Hemos puesto especial interés en ella, porque hace mucho tiempo que venimos expresando nuestra oposición, precisamente, a este sistema de los bonos-dólares. Pensamos que este dinero es el que, tal vez, cuesta más caro a la colectividad chilena, pues a la masa consumidora le da lo mismo que sobre la mercadería pese el pago de un impuesto o el de intereses para realizar una ficción que, en definitiva, encarece el producto de importación que debe pagar posteriormente. De ahí que es-

timemos necesario que esta utilidad, que se está haciendo en provecho de algunos particulares, sea de beneficio fiscal exclusivamente.

El artículo 9º deja las cosas —no quiero prejuzgar— más o menos como están hasta el día de hoy. El artículo 69 de la ley Nº 13.305 ya establecía la facultad del Presidente de la República de suprimir los depósitos con bonos-dólares, y disponía que podía recargarse la mercadería en 200%. El Gobierno recargó con un impuesto adicional la mercadería de importación y mantuvo el depósito. Puede suceder que, con la misma disposición, siempre apremiados por el déficit de la caja fiscal, no se haga uso del procedimiento que hemos propuesto para poner término a la obtención de uno de los dineros que más caro cuestan al país. Es cierto que crearemos el problema real de hacer efectivo el pago posterior; pero no lo es menos que debemos encontrar la fórmula, arbitrando medidas de carácter financiero, de poner término a este sistema.

Si el Congreso no pone coto al problema de los bonos, en definitiva ellos permanecerán, y tal vez, lo único que estemos aprobando en este momento sea autorizar el recargo de 400%, y que se prolongue la situación existente hasta ahora.

Por eso, estimamos que ambas indicaciones no se hacen fuego, no se oponen, y que pueden ser aprobadas las dos. De lo contrario, permaneceremos abocados a un problema: el del dinero que más caro cuesta a la colectividad.

El Honorable señor Tomic me ha pedido una interrupción.

El señor TOMIC.—Quiero confirmar que la aprobación de la indicación renovada por nosotros permitirá un financiamiento mucho más fácil, y menos gravoso en todo sentido. No veo claro que ello pueda mantenerse con la redacción del artículo 9º. Nuestra indicación es para sustituirlo.

Me parece que el señor Ministro de Hacienda ha renovado otra indicación, también presentada en la Comisión, que proporciona distinto financiamiento, mediante un gravamen a todas las mercaderías que se adquirieron con dólar a \$ 1.053 y respecto de las cuales el país entero tiene conciencia de que serán vendidas como si hubieran sido adquiridas con dólar a \$ 1.800.

Por equidad y moralidad, no encontramos sentido alguno en otorgar tanto beneficio a un grupo reducido de personas. El señor Ministro de Hacienda aceptó la idea y quedó en presentar la redacción para una disposición que permitiera gravar esta mercadería internada con dólares a \$ 1.053.

Pero ésta es una materia totalmente ajena al problema de los bonos-dólares; mas supongo que la indicación ha sido renovada por el señor Ministro para ser votada en la Sala y que, en consecuencia, se producirá aquí otra fuente de financiamiento.

El señor CORREA (Presidente).—Para mayor claridad, quiero explicar que está en votación la indicación que suprime los depósitos previos, por ser más amplia. Si fuera rechazada, se entendería aprobada la otra, que reemplaza el guarismo 200 por 400.

El señor TOMIC.—¿Cuándo se va a votar la indicación a que me he referido?

El señor CORREA (Presidente).—En seguida.

El señor CORBALAN (don Salomón).—En este artículo inciden tres aspectos. La indicación de los Honorables señores Pablo y Frei; la proposición hecha por las Comisiones y aprobada por unanimidad, y la presentada por nosotros oportunamente, los Senadores socialistas, en la Comisión de Hacienda, tendiente a gravar los bonos-dólares.

Mi deseo es defender la tercera indicación, que hemos presentado y renovado en la Sala.

Hace un momento, escuchamos al Honorable señor Ibáñez, quien, con su versación característica —como cuando ha hecho la defensa del colonialismo y hablado de echar fuera del recinto del Senado a los jubilados—, expresó que nosotros, los parlamentarios de oposición, exacerbamos las peticiones de los gremios y que, sin embargo, cuando se trata de financiar los proyectos de ley no otorgamos los medios adecuados.

Declaro, con la debida responsabilidad, que eso me parece una insolencia, y lo es porque el Honorable señor Ibáñez sabe que no es así. En consecuencia, está faltando a la verdad. En primer lugar, los gremios no plantean sus problemas porque nosotros los estemos incitando, sino porque los problemas existen.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Podrá estar equivocado el Honorable colega, pero no faltando a la verdad.

El señor ALLENDE.—Equivocado intencionalmente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—El Honorable señor Ibáñez sabe que los parlamentarios de Oposición hemos presentado varias ideas de financiamiento —y podríamos proponer muchas más; estamos llanos a hacerlo—. Como lo ha hecho la Democracia Cristiana; también lo hemos hecho el FRAP y los Senadores socialistas. Nuestra indicación, en lo relativo a los bonos-dólares tiene un doble significado. En primer lugar, el proyecto importa un gasto de ocho millones de escudos. El impuesto de 740 pesos al bono-dólar representa un ingreso de 40 millones de escudos. Eso es real. De los bonos-dólares había que rescatar este año 75 millones de dólares: 15 —según el señor Ministro— se han postergado, 20 se han rescatado y quedan, en consecuencia, 40 por rescatar. Si aplicamos los números y multiplicamos, llegaremos a que será posible obtener con los 15 más 40, 55 millones de dólares, los que, al aplicarles el

impuesto de la indicación, rendirían 40 millones de escudos, o sea, cinco veces el gasto del proyecto, suma que alcanzaría para financiar la mitad del déficit de la Empresa de los Ferrocarriles. Este es financiamiento concreto. Además, la indicación tiene un valor moral, pues no hay escándalo mayor que el de los bonos-dólares. Lo hemos dicho y lo repetiremos hasta el cansancio, porque es la forma como se ha estigmatizado a un sector o clase social que no acepta ser tocada en sus intereses.

Esos famosos bonos-dólares se han prestado con intereses usurarios, y ahora los liquidan al precio del dólar de corredores. Y quienes tomaron bonos-dólares no pusieron dólares, sino dinero chileno, en efectivo, a 1.053 pesos el dólar; ahora los venden en el mercado a 1.800 y 2.000 pesos. Esta ganancia la pagan todos los chilenos, las clases modestas; es un impuesto indirecto.

Por eso, nuestra indicación tiene una fuerza moral, efectiva y concreta y significa un financiamiento del orden de los 40 millones de escudos, muy superior al que necesita el proyecto de Ferrocarriles.

El señor RODRIGUEZ.—Habría para cuatro proyectos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—De manera que no estamos haciendo demagogia ni adoptando posiciones distintas. Estamos por la defensa de los intereses de los ferroviarios, que son perfectamente legítimos, y que se plantean, no porque nosotros los estemos acicateando para que lo hagan, sino porque el problema económico en que se encuentran responde a una realidad angustiosa.

Mi afirmación es concreta y definitiva: estamos con el gremio ferroviario. Pero eso no significa que, aprovechando los sectores de Derecha el que nosotros defendamos a los ferroviarios, vengan a establecer impuestos contrarios al interés nacional.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Por desgracia, el Honorable señor Jaramillo y el Senador que habla no fuimos informados a tiempo de las indicaciones presentadas por los señores Frei y Salomón Corbalán.

El señor PABLO.—Y otros Senadores.

El señor VON MÜHLENBROCK.—No recuerdo quiéncs eran los demás señores Senadores firmantes, pero han sido diez, en representación de los diversos partidos.

La hemos pedido el Honorable señor Jaramillo y yo para firmarla, porque la hacemos nuestra.

Creemos que, aparte ser una fuente de nuevo financiamiento, establece una escala progresiva para substituir los depósitos, lo cual no hace sino confirmar lo que hemos sostenido en esta Sala en innumerables oportunidades:

No ha sido esto un vicio, sino uno de los atentados más grandes producidos contra la economía nacional y la moral pública. Se creó, señor Presidente, un régimen discriminatorio...

El señor JARAMILLO.—Y abusivo.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Sí, y abusivo. Se fomentó la actitud del hombre que hizo huir capitales desde Chile; se lo atrajo al país dándole la seguridad de que esos capitales estarían exentos de impuesto sobre la renta, del global complementario, de que no tendrían que declarar su origen, mientras todo el peso de las cargas tributarias caía sobre aquellos contribuyentes que, permaneciendo en la patria, cumplían sus deberes.

Al tenerse las primeras nociones de pánico de la crisis del 28 de diciembre último, esos capitales comenzaron a fugarse del país —y aún persiste tal situación—, lo cual dio motivo a estos trastornos y a que el dólar de corredores llegara a cotizarse a 1.800 pesos. Por eso, resulta más decente aplicar el tributo patrocinado por los Honorables colegas de enfrente y al cual adherimos el Honorable señor Jaramillo y el que habla.

El señor CORBALAN (don Salomón). —Muy bien. Eso es muy honorable.

El señor PABLO.—Sólo deseo recalcar que nuestra indicación no es contradictoria con la propuesta por el Gobierno. Tenemos el convencimiento de que la presentada por nosotros hace obligatorio el retiro de los depósitos dólares, pero, en forma automática; el artículo 9º faculta al Ejecutivo para elevar en un 200 por ciento los derechos aduaneros.

Por ese motivo, ambas mociones no se contraponen, y si negamos nuestros votos a otras indicaciones es porque tenemos la convicción de estar proporcionando un financiamiento extraordinario a la empresa.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor LARRAIN.—Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda redactamos el actual artículo 9º, en debate en estos instantes, y fue aprobado prácticamente, por la unanimidad y con el acuerdo de todos los Senadores presentes; y lo hicimos teniendo en consideración los inconvenientes y desventajas de las indicaciones aquí discutidas.

Como es evidente, la indicación de los Senadores democratacristianos para suprimir violentamente los depósitos podría causar graves perjuicios y tener repercusiones inconvenientes. El Senado conoce el angustioso problema de orden cambiario por que atraviesa el país en la actualidad. La existencia de estos depósitos constituye un freno para las importaciones excesivas y uno de los recursos de más eficacia para impedir el apetito desmedido de muchas personas para importar...

El señor TOMIC.—Puede ser substituido por un mayor impuesto adicional.

El señor LARRAIN.—... y el mayor impuesto adicional, con el cual se lo sustituiría, en el hecho significa un freno de mucho menor intensidad.

El señor Ministro de Hacienda lo expresó claramente en las Comisiones Unidas: esta alza de un 200 por ciento del

impuesto adicional, si bien conduciría a cierta reducción en las importaciones, no lograría compensar la constituida por los actuales depósitos de importación, que es mucho más eficaz.

Esto también presenta otro problema que es necesario destacar.

Al suprimirse los depósitos de importación, los actuales tenedores de bonos-dólares, que, como sabe el Senado, ya están vencidos, tendrán, evidentemente, un interés o estímulo para pedir su rescate. En la actualidad, subsisten todavía cuarenta millones de dólares en poder de los bancos comerciales y del público, y ello es así porque han podido gozar de las franquicias de los bonos-dólares. Si se suprime el sistema vigente, que permite su arriendo para los depósitos de importación, todos los propietarios o tenedores de dichos títulos requerirán inmediatamente a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública que les cancelen íntegramente los cuarenta millones de dólares. Ello crearía, si se hace en forma brusca, como pretende la indicación, una emergencia muy grave, que empeoraría la actual situación por que atraviesa el país.

Por las razones expuestas y compartiendo en principio la inconveniencia, como tuve oportunidad de expresar en el Senado durante la discusión del proyecto, del sistema, como norma general y permanente, de depósitos de importaciones, llegamos a la redacción de este artículo, que es una verdadera transacción entre las distintas aspiraciones y deseos de todos los Senadores. Y, todavía más, se aprobó también, en forma unánime, una indicación que me correspondió presentar, relacionada con una limitación de los intereses que actualmente cobran los tenedores de bonos-dólares a quienes los están usando. Mediante ella, se pone un límite, similar a aquel que administrativamente ya ha fijado el Ejecutivo, por medio de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile, para que no puedan, quie-

nes arriendan los bonos-dólares, cobrar, entre intereses, comisiones y otros gastos más del diez por ciento anual. El Ejecutivo no había podido, por carecer de facultades para ello, aplicar la misma limitación con relación a los bonos de propiedad de los particulares.

El inciso segundo del artículo 9º extiende dicha limitación a estos últimos y dispone que incurre en el delito de usura quien no cumpla con la norma de que el interés máximo, sumados las comisiones y demás gastos, no debe exceder del monto determinado por la Superintendencia de Bancos y por el Banco Central de Chile con relación a los bonos-dólares pertenecientes a bancos comerciales.

El señor CORREA (Presidente).—Ha terminado el turno del Comité Conservador Unido.

La Mesa tiene el deber de hacer cumplir los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor LARRAIN.—No tengo inconveniente en eso.

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente pone en votación la indicación renovada, que consiste en suprimir los depósitos previos para las importaciones, a que se refiere la ley 12.804. En el evento de que ella fuera rechazada, quedaría aprobado el artículo 9º, nuevo, propuesto por la Comisión.

El señor FREI.—¡Exacto!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Parece que hay unanimidad.

El señor CORREA (Presidente).—En votación.

El señor FAIVOVICH.—¿Me permite?

El señor CORREA (Presidente).—Reitero a Su Señoría que el acuerdo de los Comités es proceder a la votación sin debate.

El señor ALVAREZ.—Pero el Comité Radical no hizo uso de su derecho.

El señor CORREA (Presidente).—La Mesa ofreció oportunamente la palabra al Comité Radical.

Si le parece a la sala, se otorgará la palabra al Honorable señor Faivovich, en el tiempo del Comité Radical.

Acordado.

El señor FAIVOVICH.—Deseo hacer presente que, en las Comisiones Unidas, luego de largos debates y de conocer todas las demás indicaciones, se aprobó el artículo por unanimidad. Esto plantea una interrogante para mí. Según las informaciones del señor Ministro, esa disposición puede dar un rendimiento, para el próximo año, de más o menos 1.500 millones de pesos. Me refiero al recargo del 200% al 400%. No sé que ocurrirá en cuanto al financiamiento del proyecto, si la indicación que se está votando resulta aprobada. Por eso, voto que no.

El señor VON MUHLENBROCK.—Señor Presidente, se ha creado un problema respecto de un pareo por el que ha quedado autorizado el Honorable señor Palacios. Para que no haya ninguna objeción al respecto, me abstengo. Quedamos exactamente en el mismo caso; por consiguiente, el voto del Honorable señor Palacios es válido.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 10 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 3 abstenciones y 4 pareos.*

El señor CORREA (Presidente).—Se repite la votación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Por qué?

El señor SECRETARIO.—Hay tres abstenciones que influyen en el resultado, señor Senador.

—(*Durante la votación.*)

El señor PALACIOS.—Para no crear problemas al Comité Liberal, restablezco el pareo con el Honorable señor Amunátegui. En consecuencia, no voto.

El señor QUINTEROS.—En la inteligencia de que la indicación de la Democracia Cristiana financia el proyecto, voto que sí.

El señor VON MUHLENBROCK.—Co-

mo ha quedado normalizada la situación del pareo con el Honorable señor Palacios, voto que sí.

—*Se rechaza la indicación (11 votos por la negativa; 10 por la afirmativa y 5 pareos).*

El señor CORREA (Presidente).—En consecuencia, queda aprobado el artículo 9º propuesto por la Comisión.

En seguida, corresponde votar la segunda indicación.

El señor SECRETARIO.—Tiene por objeto agregar el siguiente artículo:

“Aplicase un impuesto de Eº 0,74 por dólar a los pagarés y bonos-dólares de las leyes 13.305 y 14.171. Este impuesto se recaudará por la Caja Autónoma de Amortización y se aplicará en el momento del rescate de dichos bonos o pagarés y en la fecha de su vencimiento”.

El señor CORREA (Presidente).—En votación.

—(*Durante la votación.*)

El señor TOMIC.—Ya dimos 6 millones de dólares en la votación anterior. En consecuencia, son 12 mil millones de pesos.

Voto que sí.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Estamos dando 40 mil millones de pesos.

Voto que sí.

—*Efectuada la votación, influye una abstención en su resultado (9 votos por la afirmativa, 8 por la negativa, una abstención y 6 pareos).*

El señor CORREA (Presidente).—Se va a repetir la votación.

El señor ALLENDE.—Pido votación nominal.

El señor CORREA (Presidente).—Hago presente a Su Señoría que se trata de una segunda votación y no formuló su petición oportunamente.

El señor ALLENDE.—¿Qué inconveniente hay? Supongo que no existe presión sobre los señores Senadores.

Es necesario que el país sepa quiénes se oponen a sancionar a los especuladores.

El señor LARRAIN.—No hay ningún obstáculo.

El señor CORREA (Presidente).—Se tomará votación nominal.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—No voto, por estar pareado con el Honorable señor Letelier.

El señor ECHAVARRI.—No voto, por estar pareado.

El señor FREI.—En la votación anterior, me abstuve en la creencia de que estaba pareado. Como el pareo en referencia afecta a los señores Pablo y Enríquez, voto afirmativamente.

El señor JARAMILLO.—Voto que sí.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Quede constancia, para la historia.

El señor JARAMILLO.—No es la primera vez que voto en favor de iniciativas como ésta.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Por eso, dejamos constancia: Su Señoría ha tenido un criterio muy consecuente.

El señor RODRIGUEZ.—Voto que sí, para castigar a los especuladores.

El señor TOMIC.—La aprobación de la indicación anterior habría hecho innecesario aprobar ésta; pero el rechazo de aquélla obliga, moralmente, a aceptar la que ahora estamos votando.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¡Muy bien!

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 9 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 6 pareos.*

—*Votaron por la afirmativa los Honorables señores Ahumada, Corbalán (don Salomón), Chelén, Frei, Jaramillo, Quinteros, Rodríguez, Tomic y Von Mühlenbrock.*

—*Votaron por la negativa los Honorables señores Alessandri (don Fernando), Alvarez, Bossay, Correa, Curti, Faivovich, Larrain, Torres y Vial.*

—*No votaron, por estar pareados, los Honorables señores Allende, Barros, Contreras (don Víctor), Echavarrí, Pablo y Palacios.*

El señor CORREA (Presidente).—Se repetirá la votación.

El señor LARRAIN.—Y si el empate se repite, deberá entenderse rechazada la indicación.

El señor CORREA (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor ALLENDE.—Es el pareo más caro. Hay que castigar a los agiotistas.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 9 votos por la afirmativa, 9 votos por la negativa y 6 pareos.*

—*Votaron por la afirmativa los Honorables señores: Ahumada, Corbalán (don Salomón), Chelén, Frei, Jaramillo, Quinteros, Rodríguez, Tomic y Von Mühlenbrock.*

—*Votaron por la negativa los Honorables señores: Alessandri (don Fernando), Alvarez, Bossay, Correa, Curti, Faivovich, Larrain, Torres y Vial.*

—*No votaron, por estar pareados, los Honorables señores: Allende, Barros, Contreras (don Víctor), Echavarrí, Pablo y Palacios.*

El señor CORREA (Presidente).—De acuerdo con el Reglamento, el empate deberá ser dirimido en la sesión de mañana.

El señor LARRAIN.—Señor Presidente, con "extrema" urgencia, debe despacharse hoy...

El señor SECRETARIO.—Con relación al mismo artículo, hay una indicación renovada por el señor Ministro de Hacienda, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...—Las mercaderías que las aduanas despachen para su libre uso o consumo en el país, y cuyos cambios hayan sido cubiertos con anterioridad, quedarán afectas a un impuesto especial equivalente a la diferencia entre su valor CIF,

calculado al tipo de cambio con que fueron cubiertas, y ese mismo valor calculado al tipo de cambio que rija al momento del despacho para su libre uso o consumo en el país.

Los derechos e impuestos que deban recaudar las Aduanas sobre estas mercaderías, se calcularán sobre la base del tipo de cambio vigente a la fecha del despacho para su libre uso o consumo en el país.

El impuesto especial establecido en el inciso 1º precedente, será recaudado por las Aduanas.

No regirán respecto de este impuesto las disposiciones vigentes que establecen liberaciones o reducciones de gravámenes aduaneros.”

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación.

El señor BOSSAY.—Hay acuerdo unánime, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si al Senado le parece, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

—Se aprueba el artículo 9º, que pasa a ser 10, en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

—Se aprueba el artículo 10, que pasa a ser 11, con la modificación propuesta por las Comisiones Unidas.

—Se aprueban los artículos 11 y 12, que pasan a ser 12 y 13, en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

—Se aprueba el artículo 13, que pasa a ser 14, con la modificación propuesta por las Comisiones Unidas.

—Se aprueba el artículo 14, que pasa a ser 15, con la modificación propuesta por las Comisiones Unidas.

El señor SECRETRIO.—A continuación, se ha renovado indicación para reponer el artículo 16 del proyecto de la Cámara, que dice:

“La asignación profesional o de estímulo que perciban o percibieren los arquitectos y abogados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, será del mismo

porcentaje o monto que la asignación que perciben o percibieren los ingenieros de dicha empresa.”

Respecto de este artículo, cabe hacer una advertencia.

El artículo 16 del proyecto de la Cámara fue rechazado en el primer informe. Se formuló indicación para reponerlo en el segundo, y esa indicación fue declarada improcedente por el presidente de la Comisión, por afectar a la facultad privativa del Presidente de la República para iniciar proyectos relativos a esta clase de beneficios.

Según el artículo 106 del Reglamento, sólo se puede renovar, con la firma de diez señores Senadores, las indicaciones rechazadas por la Comisión, pero no las declaradas improcedentes.

El señor BOSSAY.—Hasta ahora, hemos aceptado siempre que cuando una rama del Congreso declara procedente una indicación —en este caso, la Cámara de Diputados— no puede la otra tomar una resolución en contrario.

En segundo lugar, no nos consta cuál fue el trato que tuvo la indicación en la Cámara por parte del Gobierno. No hay un documento que permita determinar si en esa Corporación recibió el patrocinio del Ejecutivo. Hemos recibido un oficio de la Cámara, suscrito por su Presidente, en el cual conste que la indicación fue votada. ¡Algo de Derecho Constitucional sabrá el Presidente de esa Corporación y la Cámara misma! Ella la estimó procedente y, de acuerdo con la norma permanente, el Senado debe aceptarla como tal.

Si acogemos esta nueva teoría, en el segundo trámite será posible desestimar todos los acuerdos de la Cámara de origen.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Me parece una monstruosidad que el Senado entre a calificar las resoluciones de la Cámara. Si ésta aprobó la indicación y la constituyó en artículo del proyecto, rechazado luego en la Comisión del Senado, es perfectamente legítimo renovarla.

El Ejecutivo dio en la Cámara su iniciativa y no corresponde al Senado pronunciarse sobre la procedencia de la indicación. Por eso, me parece una demasía que el presidente de las Comisiones Unidas la declarara improcedente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—La tesis de Su Señoría significa dar a la Cámara supremacía respecto del Senado.

El señor FAIVOVICH.—Hay un error en la información proporcionada por el señor Secretario. Esta materia se discutió en las Comisiones y quedó bien en claro que ellas se pronunciarían por la aceptación o por el rechazo del artículo, sin entrar a calificar su constitucionalidad.

Las Comisiones Unidas lo rechazaron, porque el Ejecutivo declaró no prestar su iniciativa. Hubo, por lo tanto, pronunciamiento. No se declaró improcedente: se rechazó.

El señor CORBALAN (don Salomón).—El Ejecutivo prestó su acuerdo en la Cámara.

El señor FAIVOVICH.—Todavía más: en mi exposición dejé de manifiesto que serían rechazadas todas las indicaciones que significaban gasto y que no contaron con la anuencia del Ejecutivo. Agregué: esperábamos que formulara al Senado las suyas referentes a la creación de nuevos impuestos. Dije que, si tal cosa ocurría, todas esas disposiciones, entre ellas, el artículo 16, serían aplicadas directamente por la Empresa de los Ferrocarriles, a la cual se darían recursos por un monto determinado.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Secretario dará lectura a la parte pertinente del informe de la Comisión.

El señor SECRETARIO.—El boletín N° 20.206, correspondiente al informe de las Comisiones, dice, al final de la página 2:

“Por último, fueron declaradas impro-

cedentes las indicaciones N°s. 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35.”

La número 18 tenía por objeto reponer el artículo 16 del proyecto de la Cámara.

El señor FAIVOVICH.—En mi concepto, se incurrió en error, justificado por la premura con que debió prepararse el informe, ya que sólo anoche se discutió el problema en las Comisiones. Tengo a la vista mi boletín de trabajo, y en él figura rechazada la indicación.

El señor ALVAREZ.—Votemos, señor Presidente.

El señor BOSSAY.—Póngala en votación, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En vista del debate producido y de la interpretación dada, la Mesa solicita el pronunciamiento de la Sala respecto de si somete a votación la indicación.

El señor CORREA.—Que se vote, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación la indicación renovada para reponer el artículo 16 del proyecto de la Cámara.

—(*Durante la votación*).

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Señor Presidente, voy a fundar mi voto.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No hay fundamento de voto, señor Senador.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Entiendo que hay acuerdo para votar la indicación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Para votarla, sí, pero no para fundar el voto.

El señor CORREA.—El acuerdo de los Comités es concluyente a ese respecto.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Hasta el momento, han hecho uso de la palabra numerosos Senadores.

El señor LARRAIN.—Respecto de otros artículos expresamente eliminados

del acuerdo general, en el sentido de no permitir fundamento de voto.

El señor RODRIGUEZ.—Por lo menos, el señor Ministro podría explicar la situación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Consulté oportunamente a la Sala sobre la procedencia de votar la indicación. Ahora está ella en votación, con el asentimiento de los señores Senadores.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Pedí la palabra con anterioridad y el señor Presidente no me la concedió.

El señor QUINTEROS.—Si no hay recursos para pagar a los obreros de los últimos grados de la planta administrativa, no parece justo. . .

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Insisto una vez más, señor Senador: no hay fundamento de voto.

El señor QUINTEROS.—Voto que no.

El señor RODRIGUEZ.—Para todos o para nadie.

Voto que no.

El señor TOMIC.—Voto que no.

Para todos o para nadie, aunque no sea nueva la frase.

—*Se rechaza la indicación (11 votos por la negativa, 7 por la afirmativa y 4 pareos).*

El señor RODRIGUEZ.—Por lo demás, el Ejecutivo ya tiene bastante dinero para satisfacer las demandas: de los practicantes, abogados, contadores y arquitectos. Ya le hemos dado bastante financiamiento.

El señor ALLENDE.—¡Hasta para el presupuesto!

El señor RODRIGUEZ.—¡Tiene para todo!

El señor SECRETARIO.—Los artículos 15 y 16 pasan a ser 16 y 17, respectivamente, sin modificaciones.

El artículo 17 pasa a ser 18.

Las Comisiones proponen agregar después de "Curanilahue y", "a los obreros".

Reemplazar desde donde dice: "debiendo imponer por el tiempo. . .", hasta el fi-

nal sustituyendo la coma que la precede por un punto seguido, por la siguiente frase: "Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá integrar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos períodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la norma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes."

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En ningún caso, el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa."

El señor FREI.—Estas enmiendas fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones, señor Presidente.

—*Se aprueba el artículo 17 en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones reponen, con el N° 19, el artículo 26 de la Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la Ley N° 14.642, por el siguiente:

"Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 10.986 sobre el reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social serán aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los integros correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3° de la Ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el per-

sonal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la Ley N° 14.642.”

—*Se aprueba el artículo 19 propuesto por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—En seguida, reponen, con el N° 20, el artículo 4° del proyecto de la Cámara de Diputados, con la sola modificación de agregar, como segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa”.

El señor FREI.—Hubo unanimidad para aprobarlo.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Comisión.*

El señor SECRETARIO.—Proponen reponer, con el N° 21, el artículo 47 de la Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.—El personal de Imprenta que desempeñe labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas tendrán derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos en tales condiciones”.

Al respecto, hay indicación renovada para restablecer el artículo 47 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—La Mesa pondrá en votación la indicación renovada. Si ésta fuera rechazada, se aprobaría el artículo propuesto por las Comisiones.

El señor BOSSAY.—Se trata de una indicación oportunamente suscrita por los Honorables señores Eduardo Alessandri, Jaramillo, Zepeda, Víctor Contreras y el que habla, en favor de los obreros que desempeñan labores nocivas para la salud y que recibió apoyo de todos los sectores.

El señor ALLENDE.—Yo también la suscribí. Es de toda justicia.

—*Se aprueba la indicación y se rechaza el artículo propuesto por las Comisiones.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 22, que pasa a ser 26, las Comisio-

nes proponen reemplazar, en el inciso quinto, las palabras “del ex ramal de Chillán a Recinto”, por las siguientes: “de los ex ramales de Chillán a Recinto, de Crucero a Puyehue y de Pctorca a Cabilido”, y agregar, como frase final de este inciso, la siguiente: “También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabilido para instalar postas médicas rurales.”

—*Se aprueba el artículo propuesto por las Comisiones.*

—*Se aprueban, sin debate y en la forma recomendada por las Comisiones, los siguientes artículos:*

23, que pasa a ser 27, sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para transferir a título gratuito a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, el bien raíz de su dominio ubicado en Santiago con frente a las calles Compañía 1933-35 y Brasil N° 455, inscrito a fojas N° 1.501 N° 12.439 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1948, y que fuera adquirido por escritura otorgada ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, con fecha 16 de septiembre de 1948, destinada a ser transferida a la Federación Industrial.

La referida donación comprende el sitio de una extensión aproximada de 1.548 metros cuadrados, las construcciones existentes en el inmueble señalado, no requerirá del trámite de la insinuación y estará liberada de todo impuesto.”

24, que pasa a ser 28, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará todos los años una cantidad no inferior a cien mil escudos para la reparación, ampliación o construcción de edificios destinados a la enseñanza técnica ferroviaria y de estadios, gimnasios u otros recintos deportivos

y para ayudar a las instituciones ferroviarias con personalidad jurídica en la construcción o adquisición de propiedades destinadas a sedes sociales.

Durante los años 1963 y 1964, la Empresa destinará el cincuenta por ciento de la cantidad indicada en el inciso anterior para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez".

Con el número 29, las Comisiones proponen el artículo 52 del proyecto de la Cámara, del tenor siguiente:

"Artículo 52.—Transfiérense a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex Sociedad Modernizadora de Arica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada "Población Chinchorro" de esa ciudad y autorízase a dicha Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para lo cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la Población Chinchorro, de Arica, podrá ser superior al 25% del salario base del adquirente de la vivienda."

—*Se aprueba.*

—*Se aprueban, sin debate y en la forma propuesta por las Comisiones, los siguientes artículos nuevos:*

"Artículo 30.—Las disposiciones y beneficios, establecidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los técnicos egresados de cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado, les serán aplicables a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martí-

nez", cuando desempeñen cargos en las plantas técnicas."

"Artículo 31.—En un plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formarse una Comisión Especial integrada por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, la Federación Industrial Ferroviaria y la Superintendencia de Previsión y Seguridad Social, con el objeto de estudiar y resolver el problema previsional del personal ferroviario."

"Dentro de un plazo no mayor de seis meses, dicha Comisión propondrá un proyecto de ley destinado a liberar a la Empresa de sus actuales obligaciones previsionales, traspasándolas a un régimen institucional determinado."

"Artículo 32.—Concédese al personal de empleados y obreros en servicio activo y jubilado de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de las Cooperativas Ferroviarias del país el derecho a obtener, una vez al año, una rebaja del 50% en los pasajes de los Ferrocarriles de esa Empresa."

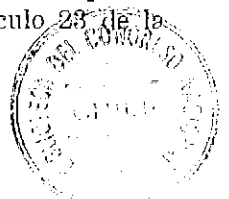
"Artículo 33.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, hasta por la suma de cuarenta millones de escudos o su equivalente en moneda extranjera en los empréstitos u otras operaciones de crédito que pueda contratar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para el estudio y construcción de una variante en el recorrido de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso."

"Artículo 34.—Al personal de la Empresa que sufre accidentes en actos de servicio se le pagará su remuneración completa hasta su total recuperación."

El señor SECRETARIO.—El artículo 5º pasa a ser artículo 35, sin modificaciones.

La Comisión propone agregar, como artículo 3º transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo 3º.—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 23 de la



presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrá llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica".

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar una indicación renovada por el señor Ministro de Hacienda para agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo...—En el artículo 1º de la ley Nº 9.976, reemplázase el guarismo "5%" por "10%".

"Artículo...—Las bebidas analcohólicas y licores continuarán pagando el mismo impuesto de la Ley Nº 9.976 que satisfacían antes de la modificación a que se refiere el artículo precedente".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si a la Sala le parece, se darán por aprobados.

Aprobados.

El señor PABLO.—Pido reapertura del debate, señor Presidente. Se dieron por aprobados con demasiada rapidez estos artículos, en circunstancias de que, hace algunos momentos, varios Senadores manifestamos nuestra oposición a la idea de gravar los chocolates.

Contribuimos responsablemente a dar financiamiento al proyecto. Incluso, fuimos consecuentes en cuanto a limitar algunos gastos y en ello coincidimos con la tesis del Gobierno. Esa fue nuestra actitud, como Senadores de Oposición. Pido, por lo tanto, como reciprocidad hacia esa deferencia, reabrir el debate.

El señor TOMIC.—Deseo agregar, como elemento de juicio para los señores Senadores, que de aprobarse la indicación del señor Ministro habría ahora fuentes de ingresos no consideradas originalmente.

El señor ALLENDE.—Las indicaciones no se pueden votar. Son inconstitucionales y antireglamentarias, por no haber oficio del Ejecutivo, al respecto.

¡Me opongo a que se voten!

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Es indicación del Gobierno, señor Senador.

El señor ALLENDE.—No hay oficio. Dejo constancia de que, reglamentariamente, no se pueden votar.

El señor RODRIGUEZ.—De acuerdo con el artículo 101, inciso final, del Reglamento.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El señor Ministro retira las indicaciones.

El señor ALLENDE.—Protesto por la actitud de la Mesa. No se puede someter a votación indicaciones de este tipo sin constancia escrita de que el Ejecutivo las acepta.

¡Es el colmo que los Senadores tengamos que velar por el Reglamento!

Hay demasiada tolerancia con las actitudes gubernativas. El señor Secretario tiene la obligación de conocer el Reglamento.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Queda terminada la discusión del proyecto.

SEGUNDA HORA

VI. INCIDENTES.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En Incidentes, tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHELEN.—He concedido una interrupción al Honorable señor Allende.

REAJUSTE DE PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, ORFANDAD Y VIUDEZ Y DE ASIGNACION POR HIJO OTORGADAS POR EL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

El señor ALLENDE.—Agradezco la deferencia del Honorable señor Chelén. Ocuparé muy pocos minutos.

Existen tres proyectos destinados a resolver, en parte, la dramática situación de los obreros y a mejorar las deficientes condiciones económicas en que se encuentra la inmensa mayoría de los trabajadores que reciben pensiones del Servicio del Seguro Social. Esas iniciativas emanan de los sectores populares. Dos fueron apro-

badas por la Cámara y la otra, que tuvo la satisfacción de patrocinar, lo fue también, hoy, por la Comisión de Trabajo. Mediante ésta, se condona lo pagado en exceso por la Caja de Accidentes del Trabajo en el cálculo de algunas pensiones.

Señor Presidente, el Servicio de Seguro Social tiene aproximadamente 135 mil pensionados, cuyas pensiones mínimas tienen un promedio de E^o 29.82 las de invalidez y vejez; de E^o 14.91 las de viudez, y E^o 5.29 las de orfandad. Las asignaciones por hijo tienen un mínimo de E^o 3.36 por cada uno.

Nadie puede negar el bajo monto de esas pensiones. Sin embargo, han transcurrido muchos años y todavía no se hace el reajuste legítimo que debiera hacerse.

La Cámara de Diputados aprobó un proyecto por el cual se fija un nuevo monto mínimo para dichas pensiones, sobre las siguientes bases: 37,5 del sueldo vital del Departamento de Santiago, escala a), para las pensiones de viudez y 75% de ese sueldo para las pensiones de vejez e invalidez. Las pensiones de orfandad y las asignaciones por hijo no podrán ser inferiores al 40%.

El problema fundamental del Servicio, según se ha dicho en los debates parlamentarios, es la falta de financiamiento para otorgar el nuevo beneficio. Descartada la urgencia del problema, que nadie puede poner en duda, es necesario analizar cuáles son las posibilidades de financiamiento, tanto dentro de la actual estructura del Servicio como dentro de los recursos adicionales que pueden otorgársele.

Desde luego, cabe señalar que la recaudación de las imposiciones es defectuosa, por tres razones: a) falta de una eficaz inspección de parte del Servicio; b) resistencia de los patrones a cumplir sus obligaciones, y c) defectuosa concepción legal de lo que debe entenderse por salario imponible. Esos tres factores privan al Servicio de sus recursos naturales. Ac-

tualmente se le adeuda por imposiciones una suma cercana a E^o 8.000.000, lo que da la impresionante cifra de ocho mil millones de pesos.

Proponemos soluciones: a) *Una inspección más eficaz* por parte del Servicio, especialmente en el sector agrícola, donde existe mayor evasión. b) *Aplicación de las sanciones* que leyes vigentes imponen a los patrones, lo que no se hace: ley de Seguridad Interior del Estado, especialmente en lo que respecta a las asignaciones familiares. c) Una redefinición de lo que debe entenderse por salario imponible, ya que la actual definición de la ley 10.383 permite evadir la imposición por el carácter genérico que tiene, cuando se refiere a la exclusión de las asignaciones establecidas en favor de la familia. Esta excepción ha permitido a numerosos patrones crear denominaciones destinadas exclusivamente a eludir la imposición, con grave perjuicio para el Servicio y para todos los obreros, que ven disminuidos sus beneficios. d) Establecer una disposición que sancione con el interés penal del 2 por ciento el atraso en el pago de las imposiciones, tal como existe en el sistema de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Puede asegurarse, sin temor, que una nueva definición del salario imponible arrojaría un aumento progresivo en los recursos del orden del 30 por ciento, lo que se traduce en una cifra cercana a los 40 mil escudos en el curso de dos o tres años.

Otras medidas de financiamiento consistirían en fijar un salario mínimo imponible de 25 escudos al mes, con lo cual se terminaría con el fraude impositivo existente en la agricultura, y en aumentar en uno por ciento o dos por ciento la imposición patronal, que rendiría, en el primer caso, 5 millones de escudos, y, en el segundo, el doble.

Además, podría darse curso al proyecto presentado en la Cámara por el Dipu-

tado señor José Fonca, que introduce modificaciones en el sistema previsional, para permitir recibir pensiones a los imponentes y ex imponentes del Servicio de Seguro Social que reúnan los requisitos de edad y tiempo exigidos por una escala que se indica y en la cual se fija la densidad de imposiciones requeridas para recibir pensión.

Por último, ese proyecto prescribe que los asegurados y aseguradas que cumplan 65 ó 55 años de edad, respectivamente, no obstante lo dispuesto en el primer inciso, que no cobraren el derecho a la prestación que cubre el riesgo de invalidez o vejez, percibirán el 75 por ciento de la pensión mínima, siempre que hubieren transcurrido 25 años desde la fecha en que por primera vez se efectuaron imposiciones en su nombre.

Cuando se han aprobado proyectos que han permitido consagrar la especulación y favorecer a los agiotistas de siempre, me parece inconcebible imaginar que no se encuentren recursos para despachar iniciativas de ley tendientes a disminuir la densidad de las imposiciones y a otorgar la posibilidad de jubilar a quienes hayan cumplido 25 años de imponentes. No es culpa de ellos, sino de los patrones que no pagan las imposiciones, que 35 mil asalariados no reciban nada.

El proyecto sobre reajuste de las pensiones beneficiará a 35 mil ancianos y ancianas, quienes viven en este instante los minutos más amargos de su existencia, que serán peores cuando el Gobierno tome la decisión de devaluar nuestra moneda.

SITUACION POLITICA INTERNACIONAL EN AMERICA LATINA CON RELACION A CUBA

El señor CHELEN.—Señor Presidente, América Latina está viviendo uno de los momentos más dramáticos de su existencia. El Senador que habla, en representa-

ción del Partido Socialista de Chile y cumpliendo un deber patriótico, levanta su voz una vez más para denunciar los preparativos militares que desarrolla cotidianamente el Gobierno imperialista de los Estados Unidos contra el pueblo latinoamericano de la República de Cuba. Esta siniestra agresión que por segunda vez se está preparando, precedida de una ininterrumpida violación de la soberanía territorial —por aire, tierra y mar— de la valerosa y pequeña República Cubana, constituye, también, una agresión sin precedentes, por su hipocresía y cinismo, a todos los pueblos de nuestro continente.

En esta hora negra y desconcertante para el destino de Hispanoamérica, no podemos dejar de destacar el hecho increíble de que, mientras en los Estados Unidos nadie niega la efectividad de la guerra de agresión económica, política, militar y policial desatada contra la heroica nación cubana, en nuestras divididas provincias latinoamericanas proliferan mercenarios y turiferarios que pretenden justificar la necesidad del imperialismo de destruir a Cuba.

A lo largo de muchas de nuestras intervenciones, hemos desnudado con antecedentes irrefutables el papel regresivo y miserable jugado por el imperio colonial yanqui en el esclavizamiento del pueblo cubano. Y no sólo contra este pueblo, sino contra toda Latinoamérica, desde los días de Washington, Jefferson y Monroe, en casi dos siglos de ininterrumpidas agresiones y piratería internacionales. Casi dos centurias, en que se ha realizado lo que vio, condenó y anunció el libertador Simón Bolívar en su testamento político: el imperio colonial yanqui plagando de miserias a América en nombre de la libertad. Pero ya nos hemos referido en anteriores intervenciones a la historia económica, social y política del continente y hemos demostrado, sin que se nos desmintiera, cómo desde nuestros mismos orígenes

nes Yanquilandia ha sido el enemigo común de toda América. En otra oportunidad, con más calma, exhibiremos nuevamente las huellas sanguinolentas de la barbarie en cada una de nuestras patrias y las entrañas purulentas del capitalismo imperialista en pleno proceso de descomposición.

Cuando recorremos las noticias de radio y de prensa, cuando leemos las propias informaciones de los más señalados personeros norteamericanos, que tienen el descaro de hablar de democracia representativa, no deja de sentirse un violento deseo de protesta e indignación, y mucho más, cuando sus actos y conducta hacia nuestros países desmienten totalmente sus cínicas expresiones. El propio actual Presidente, señor Kennedy, impulsador de la mercenaria invasión de la bahía de Cochinos, certificó el apoyo de los Gobiernos de los señores Truman y Eisenhower al despreciable régimen de la tiranía "democrática representativa" del siniestro Fulgencio Batista y la negación de ayuda al progreso del pueblo cubano. Confesó que, mientras las fabulosas utilidades de los grandes negocios imperialistas, dueños y señores del Archipiélago, aumentaban sin cesar bajo la protección de la Casa Blanca, el pueblo cubano se empobrecía cada vez más. Según sus declaraciones, tiene su testimonio el más alto valor, pues, a comienzos del año 1959, los grandes negocios de Wall Street controlaban el 40% de las haciendas azucareras del Archipiélago, el 80% de todos los servicios de utilidad pública, el 90% de las minas y las concesiones mineras, la industria petrolera y sus anexos casi en un ciento por ciento; además, todos los ranchos ganaderos eran prácticamente suyos. El control de exportaciones e importaciones pertenecía al imperialismo yanqui. De las importaciones, más de las dos terceras partes caían bajo su órbita. El prestigioso Fondo Americano para el Servicio Público y

también el conocido internacionalista y publicista William J. Spencer J., al reproducir textualmente los conceptos y expresiones del Presidente señor Kennedy, hacen la declaración de que las informaciones que da a conocer el mandatario norteamericano de fuentes oficiales son absolutamente moderadas y constituyen un pálido reflejo de la realidad colonial de la antigua Cuba. Spencer afirma categóricamente: "*En realidad todo estaba totalmente controlado*". "En la práctica, directamente o en forma disimulada, el coloniaje económico, político, militar y policial era total. Desde fines del siglo XIX el dueño del Archipiélago de Cuba era el mismo que en el caso del vecino Archipiélago de Puerto Rico e Islas Vírgenes. Los embajadores eran verdaderos procónsules. Los llamados Presidentes son Mayordomos de Palacio. A su vez, el Embajador era socio, o empleado de las grandes corporaciones multimillonarias...".

Como puede apreciarse, lo que destaca el Fondo Americano para el Servicio Público, conforme con lo aseverado por el Presidente Kennedy, es sencillamente escalofriante y, a la vez, extraordinariamente instructivo. "*Nuestros actos dieron demasiado a menudo la impresión de que estábamos más interesados en el dinero que extraíamos de Cuba que en mejorar el nivel de vida de la gente*", decía el señor Kennedy.

Después de confesar impudicamente la extracción y succión del dinero y la riqueza del pueblo cubano, agregaba aún más: "*El símbolo de esa política miope se exhibe ahora en un museo de La Habana: es un teléfono de oro puro que le fue regalado a Batista por la Compañía Cubana de Teléfonos*". Y no olvidó de añadir que la compañía era en realidad yanqui, a pesar de llamarse cubana, gemela, desde luego, a la nuestra y dependiente del monstruoso pulpo internacional "I. T. T.", sígla de "International Telephone and Te-

legraph Corporation". Y refiriéndose al regalo áureo, dijo textualmente: "*Es una expresión de gratitud por el alza excesiva de las tarifas telefónicas que el dictador cubano otorgó, urgido por nuestro gobierno*". Eran los años de la administración del Presidente Eisenhower y del Vicepresidente Nixon.

Podría agregar cien comentarios más del propio actual mandatario de los Estados Unidos en que acusaba a su antecesor de asociación directa con el ex tirano Batista, en que se le daba apoyo a una de las dictaduras más sanguinarias y represivas de la historia de América Latina. "*Finalmente permitimos —agrega el señor Kennedy— que Batista identificara a nuestro país con la causa de la tiranía. No hicimos nada para persuadir al pueblo de Cuba y de América de que nosotros queríamos estar al lado de la libertad. Así fue nuestra propia política. No la de Fidel Castro, la que primero comenzó a volver a nuestros vecinos en contra de nosotros. La gran tragedia de hoy es que estamos repitiendo muchos de los mismos errores en los demás países de América Latina. Las mismas injusticias, la misma pobreza, igual descontento, idéntica desconfianza con respecto a los Estados Unidos que las que llevaron a Fidel Castro al poder, están actuando en todas las naciones Latinoamericanas*". Estas son algunas de las tremendas confesiones hechas por el actual Presidente de Norteamérica señor Kennedy, y que fueron reproducidas internacionalmente por el Fondo Americano para el Servicio Público.

Sin embargo, ¿pueden hoy ocultar la desvergüenza yanqui en la preparación de una nueva agresión a la pequeña República cubana? Con razón ha dicho Spencer que es fácil denunciar como imperialistas a los antecesores, conducta esgrimida por todos los presidentes a lo largo de la historia de los Estados Unidos. Pero la vida, que es la gran maestra, nos en-

trega la experiencia del Gobierno del señor Kennedy, cuyos procedimientos son idénticos a los anteriores con respecto a Latinoamérica.

Como hombres que amamos la libertad y luchamos por la total independencia económica y política de nuestro país y de todas las naciones de este continente, tenemos la obligación de levantar nuestra voz para denunciar una vez más lo que Estados Unidos está tramando contra el valeroso pueblo cubano. Bases de mercenarios contra Cuba funcionan actualmente en territorio metropolitano yanqui, especialmente en los Estados de Florida, Luisiana, Texas, Virginia, y otros; en las colonias de Puerto Rico e Islas Vírgenes, en la zona del Canal de Panamá, en las bases militares yanquis de Las Antillas, en Santo Domingo, Haití, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Colombia. Todo esto puede leerse públicamente en las revistas y diarios que circulan en los propios Estados Unidos. Se ha ampliado bastante el área de operaciones con referencia a la invasión de la bahía de los Cochinos. Spencer, que proporciona una enorme cantidad de material oficial sobre la agresión de abril de 1961 e igualmente detalla innumerables operaciones en menor escala en 1959, 1960 y 1961 y durante el presente año, termina por declarar lo siguiente: "*Nadie en Washington y en las altas esferas económicas, militares, policíacas o administrativas deja de mencionar la intensiva preparación en todos los niveles que tiende a superar todos los errores del gran fracaso de Cochinos y que producirá, según aseguran, la liquidación total del castrismo. Las altas autoridades estatales de Florida o Luisiana, o las de cualquier Estado sureño, se movilizan activamente en la gran red de la próxima gran operación*".

Los "clownescos" títeres de las "colonias" bananeras, los Idígoras, los Somoza y compañía, los pequeños gorilas de El

Salvador y Honduras y demás comparsa, todos se movilizan ahora al unísono de los actuales preparativos de agresión. La admisión por la revista "Time" y reproducida por Spencer tiene, pues, total validez: *"Time confesó con cinica frialdad el hecho indiscutido de que los propios dirigentes de los mercenarios declaraban intimamente que el Gobierno de Kennedy había tomado las riendas y era el amo, no aliado, y la operación Cuba está y estaba exclusivamente en sus manos"*.

"Todos los ciudadanos de los Estados Unidos conocen directa o indirectamente a través de innumerables medios y de infinidad de hechos cotidianos el proceso permanente económico, militar, policial e ideológico de agresión contra la República de Cuba y los pueblos de Latinoamérica". Así, en forma clara y tajante, se expresa el informe sobre las relaciones entre Cuba y el Gobierno del señor Kennedy publicado por el Fondo Americano.

Para una comprensión cabal del problema, es menester destacar los hechos fundamentales de la preparación agresiva en contra de Cuba: "Una parte esencial en la operación de ablandamiento y de hostigamiento lo constituyen la ininterrumpida cadena de violaciones aéreas, marítimas, y submarinas de la soberanía territorial de la pequeña República de Cuba". Sería interminable enumerar una por una esa serie de violaciones flagrantes de los derechos soberanos del pueblo de Cuba; pero, en cualquier momento, puedo proporcionar la lista detallada de todas ellas. Sin embargo, puedo dar a conocer algunas de las últimas: aviones frente a Tortuguilla, Hatibonico, Santiago de Cuba, Jauco, Imías, Playa Siboney, Punta Lucrecia, Boca Yumurí, etc., etc. La lista es interminable. Barcos y submarinos por bahía de Cabañas, frente a Cayo Bahía de Cádiz, frente a los puertos de Mariel y La Habana... Y muchísimas otras que no es posible mencionar por el corto tiem-

po de que disponemos. Y no olvidemos el ametrallamiento cobarde del litoral de la ciudad abierta de La Habana, ejecutado, supervigilado, autorizado y dirigido por la Agencia Central de Inteligencia, con el visto bueno del Consejo Nacional de Seguridad de los Estados Unidos. Es increíble, pues, que, en plena segunda mitad del siglo XX, se cometan actos de piratería de tan brutal y desvergonzado calibre, en que se ametralle hasta hoteles. Y hay mercenarios que se jactan de ello; incluso los sectores de Derecha de casi todo el mundo se rasgaron las vestiduras ante tanta infamia.

¿Podemos callarnos ante actos de tal naturaleza, en que un pueblo hermano es atropellado de manera tan criminal por quienes han explotado sin misericordia a todos los países de este continente? Como socialistas, como chilenos amantes de la libertad, protestamos con la máxima indignación y solicitamos del Gobierno nuestro adherir al de Fidel Castro condenar la criminal violación a la soberanía de Cuba.

Spencer ha prestado un valioso servicio al reproducir el definido concepto del viejo Senador republicano por Illinois William Mason. Dice Spencer: "Nosotros creemos que a las cosas hay que llamarlas por su verdadero nombre". Y estamos de acuerdo con la diafanidad del Senador Mason: *"Hay quien dice no queremos la guerra, sino la intervención armada. Esto quiere decir guerra. Yo opino que debe llamarse a las cosas por su nombre"*. Y Spencer testimonia: "Los Estados Unidos, el Gobierno Kennedy, *está virtualmente en guerra contra la pequeña República cubana*. Es la vieja tradición. Hemos visto las guerras contra Méjico, Nicaragua, Guatemala, Haití, Santo Domingo, Puerto Rico... Por lo menos, el coronel Roosevelt, el del "gran garrote", reconoció las guerras con Latinoamérica en tiempos de Wilson".

¿Quiénes encabezan la guerra o inter-

venciones contra Cuba? El Fondo Americano ha clarificado perfectamente esta pregunta: "*La política de Cuba era clara y simple. La dirigían unas cuantas Corporaciones*". Y ha agregado: "*Esas mismas Corporaciones dirigen ahora la guerra santa de la recuperación de Cuba para la democracia representativa*". Y en el Congreso del imperio yanqui, Mike Monroney refiriéndose a su experiencia personal, ha dicho algo concluyente: "*Son muy capaces de invertir sumas increíbles con el intento de derribarlo a uno*". Esta es por supuesto, anota Spencer, una experiencia común muy repetida a lo largo de la historia de Estados Unidos y mucho más en Latinoamérica. Es el caso de presidentes, ministros, embajadores y de toda clase de funcionarios.

Honorable Senado, toda persona bien informada, en los propios Estados Unidos, sabe perfectamente que la invasión que se prepara contra Cuba es obra y creación de los poderosos consorcios imperialistas vinculados estrechamente al Gobierno del Presidente Kennedy, que pretenden reconquistar su predominio sobre todos los rubros de la actividad económica de la Isla, que antes de la revolución succionaban sin contrapeso, con el apoyo incondicional de la tiranía de Batista. Habiéndoles fracasado el bloqueo económico, se disponen ahora agredir por medio de las armas la soberanía de la valerosa república.

El pueblo de Chile, que solidariza con Cuba, que defiende su revolución como suya, que es un estímulo permanente para las masas en busca de su liberación, no podrá permanecer tranquilo frente a la agresión que se ve venir. Si ésta fatalmente se desencadena, los trabajadores de Chile y todos los sectores progresistas sabrán responder solidariamente en defensa de la revolución cubana organizando un paro general, especialmente en las empresas cupríferas norteamericanas empotradas en nuestro país. Los obreros portuarios se ne-

garán a cargar mercaderías destinadas a los Estados Unidos, como justa réplica al acto de vandalismo y vasallaje que el imperialismo desencadenará. Y en la misma manera, todos los pueblos de este continente se levantarán contra la agresión y las burquesías que pretendan solidarizar con el imperialismo.

Los parlamentarios socialistas y del FRAP afirmamos, una vez más, que la agresión que se prepara contra Cuba es una agresión criminal, que va en contra de todos los pueblos de Latinoamérica y que todo Gobierno que se considere digno y respetuoso de la soberanía y de su libertad tiene la obligación de oponerse resueltamente a ella.

He dicho.

PUBLICACION DE DISCURSO.

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, formulo indicación para que se publique "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Chelén.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Por no haber quórum de votación en este momento, queda pendiente la indicación de Su Señoría para la sesión próxima.

PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO. SITUACION REGLAMENTARIA.

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, deseo dar una explicación a la Mesa y, en forma especial, al señor Prosecretario del Senado.

Hace pocos instantes, sostuve que no podía votarse la indicación presentada por el señor Ministro. No lo hice como un recurso, sino por estar convencido de que, de acuerdo con el Reglamento, me asistía la razón. Si lo hubiera deseado, habría em-

pleado otros argumentos para que el Senado rechazara tal indicación, dadas las razones aquí invocadas.

Después de revisar los artículos 101 y 106 del Reglamento del Senado, llegué a la conclusión de que podía votarse la indicación del señor Ministro.

Estimo que la más elemental obligación moral me exige expresar que cometí un error y, por tanto, dar una explicación a la Mesa y, sobre todo, al señor Prosecretario del Senado, quien no está en condiciones de replicarme.

Durante los largos años que llevo en este recinto, creo haber demostrado con-

tar con la entereza suficiente para sostener mis puntos de vista y, lo que es más, reconocer mis errores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Agradezco mucho las palabras del Honorable señor Allende, las cuales concuerdan, por lo demás, con el criterio de la Mesa.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.40.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA ORDINARIA**

SESION 38ª, EN 22 DE AGOSTO DE 1962

Ordinaria

Presidencia de los señores Torres Cereceda (don Isauro) y Correa (don Ulises).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Durán, Echarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Agricultura y de Tierras y Colonización, señores Orlando Sandoval y Julio Philippi.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 29ª y 30ª, especiales, de 8 del presente mes, de 11 a 13 horas y de 16 a 20 horas, respectivamente; 31ª, 32ª, 33ª y 34ª, especiales, de 9 del mes en curso, de 11 a 13 horas, de 13 a 13,30 horas, de 15 a 16 horas y de 16 a 20 horas, respectivamente, y 35ª, especial, de 10 del actual, que no se celebró por falta de quórum en la Sala.

Las actas de las sesiones 36ª y 37ª, especiales, de fecha de ayer, de 10,30 a 13 horas y de 15 a 21 horas, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual convoca al Congreso Nacional a legislatura extraordinaria, a contar del 19 de sep-

tiembre del año en curso, a fin de que pueda ocuparse de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ordenanza de Aduanas en lo relativo a los delitos de contrabando y fraude; y

2) El que establece que la integración de imposiciones que hagan los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, sea sobre la base de las rentas que percibieron el año 1950.

—*Se manda archivar.*

Oficio

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el cual contesta a observaciones formuladas en esta Corporación, por el Honorable Senador señor Echavarrí, sobre incumplimiento de leyes del trabajo en algunas empresas constructoras.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que establece normas sobre la duración de la jornada de trabajo de los radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas.

Ochenta y cuatro de la Comisión de Asuntos de Gracia y ochenta y cuatro de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en las iniciativas de ley que benefician a las siguientes personas:

Proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

- 1) Arias Contreras, Erasmo.
- 2) Besoain Silva, Guillermo.
- 3) Calvo Barros, Fernando.
- 4) Castillo viuda de Leiva, Mercedes e hija.
- 5) Cristoffanini Pitto, Armando.
- 6) Cruz viuda de Armas, Delia.
- 7) Cuadra Alquinta, Roberto Enrique.
- 8) Encina Lobos, José Luis.
- 9) Fernández Ruiz, Marina.
- 10) Gallardo O'Neil, Luis.
- 11) García Pino, Humberto.
- 12) González Asenjo, Saturnino.
- 13) Gormaz viuda de Bahamondes, Teresa.
- 14) Hermosilla Hermosilla, José Eleno.
- 15) López Plaza, José del Tránsito.
- 16) Mackenna Cerda, Rita y Carmela.
- 17) Millán Gómez, Samuel.
- 18) Mora Briones, Adriana.
- 19) Muñoz Díaz, Andrés.
- 20) Ortiz Urrutia, Laura.

- 21) Paredes Melo, Carlos.
- 22) Ramírez Ariste, Roberto.
- 23) Ramírez Espinoza, Diómedes.
- 24) Rodríguez Arancibia, Carlos e hijos.
- 25) Romero Besoain, Manuel.
- 26) Saavedra viuda de Orjikh, Victoria.
- 27) Taylor viuda de Gutiérrez, Elisa.
- 28) Turrieta viuda de Vega, Blanca e hija.
- 29) Urzúa Gormaz, Enrique Javier.
- 30) Velásquez viuda de Pailahueque, Margarita.
- 31) Vicuña Sanfuentes, Rafael.
- 32) Vilches viuda de Pacheco, Ana, y
- 33) Villalón Marín, Elvira, Matilde del C. e Isolina.

Mociones:

- 34) Alvarez Montt, Rosa.
- 35) Avila Espergue, Lautaro.
- 36) Azerman Berstein, Isaac.
- 37) Candia Maldonado, Froilán.
- 38) Contreras Reyes, Juan Bautista.
- 39) Díaz Barbieri, Aníbal.
- 40) Eguez Merino, José Miguel.
- 41) González López, Julio.
- 42) Guyot Peña, Trinidad.
- 43) Inostroza Manosalva, Pedro Celindo.
- 44) Leiva, Serafina de las Mercedes.
- 45) Mardones viuda de Pomar, Virginia.
- 46) Matus viuda de Cisternas, Norma.
- 47) Nocera viuda de Núñez, Teresa.
- 48) Ortúzar Prado, Rosa.
- 49) Patiño Mac-Iver, Raúl.
- 50) Peñaloza, María Genoveva.
- 51) Pinto Correa, Amelia.
- 52) Pozo Guerrero, Glafira del Carmen.
- 53) Thwaite Briceño, Alberto.
- 54) Toledo Ramírez, Julio.
- 55) Veas Veas, Pedro Antonio.
- 56) Verdugo León, Egidio, y
- 57) Villarreal viuda de León, Emilia e hijas.

Solicitudes:

- 58) Benaprés Lafourcade, Héctor.
- 59) Cárdenas Ruiz, Silvestre.
- 60) Castillo Urizar, Humberto.
- 61) Fernández Cañas viuda de Vargas, Ana.
- 62) Figueroa Opazo viuda de Raimann.
- 63) Fredes Ramírez, José Miguel.

- 64) Laddihn Klemansky, Carlos.
- 65) López Urbina viuda de Llanos, Demófila.
- 66) Marambio Ortiz, Guillermo.
- 67) Menéndez Inostroza, José Eduardo.
- 68) Millar viuda de Cádiz, Wilhemina.
- 69) Miranda Lavín, Ester.
- 70) Mucke viuda de Infante, Augusta.
- 71) Ordóñez viuda de Agacio, María.
- 72) Osorio Gómez, Domingo.
- 73) Pinochet Valdés, Juan.
- 74) Pizarro Muñoz, Elcira
- 75) Pizarro viuda de Vergara, Lina.
- 76) Quinteros viuda de Briones, Elena.
- 77) Quiroga viuda de Gajardo, Julia.
- 78) Rojas viuda de Fuenzalida, Marta.
- 79) Silva Arancibia, Samuel.
- 80) Urrutia viuda de Alcayaga, Carmen Gabriela.
- 81) Urrutia Merino, Santiago.
- 82) Vásquez viuda de Urrutia, Emerenciana.
- 83) Velásquez Muñoz, Ester, y
- 84) Vial viuda de Barros, Blanca.

--*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Curti, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Martín Parga Arévalo.

Una del Honorable Senador señor Torres, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Eduardo Díaz Oliveros.

Una del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Juana del Carmen González Muñoz.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Homenaje

Los señores Ahumada, Curti y Barros, en nombre de los Senadores radicales, liberales y conservadores, y comunistas, respectivamente, rinden homenaje a la memoria del doctor Carlos Lobo Onell, recientemente fallecido.

El señor Ahumada solicita que, en nombre de la Corporación, se envíen comunicaciones de pésame a la familia, a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y a la Sociedad Chilena de Urología.

Por su parte, el señor Curti solicita que se transcriban a la familia los sentimientos de pesar de los Senadores liberales y conservadores.

El señor Presidente anuncia que se remitirán las comunicaciones solicitadas en la forma que establece el Reglamento.

Los señores Tomic, Vial, Jaramillo y Letelier rinden homenaje a la memoria del Reverendo Padre Alberto Hurtado Cruchaga, con motivo de cumplirse 10 años de su fallecimiento.

A indicación de los señores Von Mühlenbrock, Pablo y González Madariaga, se acuerda publicar "in extenso" todo el homenaje anteriormente rendido.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que establece normas para la realización de la reforma agraria.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley del rubro, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

Artículo 4º

La que consiste en substituirlo por los siguientes artículos:

"Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Director de Agricultura y Pesca;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- f) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- g) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;
- h) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, designado por decreto supremo;
- i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;
- j) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- k) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;
- l) Un representante de los parceleros, designado por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de

Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento;

m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el D.F.L. N° 326, de 1960, designado por los Consejos de Administración, en la forma que determine el Reglamento;

n) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción;

ñ) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección;

o) Tres representantes de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas elegidos por el Presidente de la República de una quina propuesta por dicha Federación.

En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l) y m) no fueren designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República podrá reemplazar, antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 5º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sean necesario realizar; de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asisten-

ciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar.

El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado, a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Las Leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo;

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, de acuerdo con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras;

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, y

j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile, para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.

Artículo 6º—El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera Institución del Sector Público, los estudios e investigaciones necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos

podrá ser puesto a disposición de la Institución a la cual se le hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 7º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, créase en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario el cargo de:

Planta Directiva, Profesional y Técnica

2ª Categoría, Secretario General Eº 4.914,00

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y deberá ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 8º—Los Consejeros gozarán de la remuneración establecida en el artículo 91 de la Ley Nº 10.343, y aquellos que formen parte de algún Comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán, además, sin adquirir la calidad de empleados o funcionarios, un honorario especial por sesión a que concurran, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo 202 de la Ley Nº 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 10.—El Reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley.”

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Larraín, Pablo, Palacios, Corvalán (don Luis), y Ministro de Tierras y Colonización.

El señor Larraín pide que se divida la votación respecto de la letra “o”) del artículo 4º, esto es, que se vote separadamente esta letra, cuyo tenor es el siguiente:

“o) Tres representantes de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, elegidos por el Presidente de la República de una quina propuesta por dicha Federación.”

Cerrado el debate el Comité Socialista pide que la votación de la letra “o”) se verifique en forma nominal.

Puesto en votación si el Senado insiste o no en la substitución del artículo 4º por los que se transcribieron anteriormente, con excepción de la letra “o”) del nuevo artículo 4º, también antes señalada, unánimemente se acuerda insistir, con la abstención del señor Vial.

En votación si el Senado insiste o no en mantener la letra “o”) del nuevo artículo 4º, antes transcrita, se obtienen 23 votos afirmativos y 15 negativos.

Votaron afirmativamente los siguientes señores Senadores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alvarez, Barros, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Correa, Corvalán (don Luis), Chelén, Echavarrí, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Maurás, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez, Tarud, Tomic y Wachholtz.

Votaron negativamente los siguientes señores Senadores: Alessandri (don Eduardo) Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Barraeto, Curti, Durán, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Sepúlveda, Vial, Von Mühlenbrock, Zepeda y Torres (Presidente).

Fundaron sus votos los señores Ibáñez, Pablo, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial y Von Mühlenbrock.

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir en mantener la referida letra "o") del nuevo artículo 4º.

Artículo 12

La que tiene por objeto refundirlo con el artículo 14 y que pasan a ser artículo 42, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 42.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces a fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal y sistema de marcas del ganado."

Artículo 15

La que tiene por objeto substituirlo por el siguiente, que ha pasado a ser artículo 44:

"Artículo 44.—Dentro del plazo de 45 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes. Estas plantas regirán desde la fecha de publicación de la presente ley."

Artículo 22

La que tiene por objeto rechazarlo.

Artículo 68, nuevo

La que consiste en consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 68.—El Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses, podrá establecer, con participación del Instituto de Seguros del Estado y de las Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros particulares que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdidas en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero que será obligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El régimen de seguros que se establezca en conformidad al presente artículo quedará liberado del pago de todo gravamen, impuesto o derechos fiscales o municipales."

En discusión estas enmiendas, usan de la palabra los señores González Madariaga y Ministro de Tierras y Colonización.

Cerrado el debate, unánimemente se acuerda insistir, con la abstención del señor Vial.

Artículo 1º transitorio

La que tiene por objeto suprimir en el inciso primero la siguiente frase: “y la Corporación de Tierras de Aisén y el mayor gasto que represente la reestructuración de los Ministerios de Agricultura y Tierras y Colonización”; y sustituir la referencia al artículo “9º” por otra al “29”.

La que consiste en reemplazar en el inciso segundo, la frase final que dice: “ítem en el Presupuesto de la Nación, y para crear o suplementar cualquier ítem en los Presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización” por la siguiente: “fondos entre los Presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Justicia y de las instituciones antes mencionadas y entre los ítem de dichos presupuestos.”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra y unánimemente se acuerda insistir, con la abstención del señor Vial.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto, especialmente, a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajan, de acuerdo con los avances de la técnica.

Artículo 2º—El Estado velará por que el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ello, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia médica y promover las facilidades de crédito, comercialización y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 3º—Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, se dictan los preceptos que a continuación se expresan:

Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Director de Agricultura y Pesca;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- f) Un representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- g) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;
- h) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;
- i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;
- j) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;
- k) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;
- l) Un representante de los parceleros, designado por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento;
- m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el D.F.L. N° 326, de 1960, designado por los Consejos de Administración, en la forma que determine el Reglamento;
- n) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, el Decano de la Facultad de Agronomía, de la Universidad Católica de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción;
- ñ) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección;

En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras k), l) y m) no fueron designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libremente, eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República, podrá reemplazar, antes del término de su período, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 5º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundos; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de regadío; de las obras públicas y de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sean necesario realizar de las viviendas, conjuntas habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de la asistencia técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias anexas que convendrá desarrollar. El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Las leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo;

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear cen-

tros agropecuarios de producción en las zonas de división de tierras o de reagrupación de minifundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdos con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras;

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, y

j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.

Artículo 6º.—El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera institución del Sector Público, los estudios e investigaciones necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos podrá ser puesto a disposición de la Institución a la cual se le hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 7º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, créase en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario el cargo de:

Planta Directiva General y Técnica

2ª Categoría (Secretario General) Eº 4.914,00.

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y deberá ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 8º.—Los Consejeros gozarán de la remuneración establecida en el artículo 91 de la Ley Nº 10.343, y aquellos que formen parte de algún Comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán, además, sin adquirir la calidad de empleados o funcionarios, un honorario especial por sesión a que concurran, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9º.—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos, a que se refiere el artículo 202 de la Ley Nº 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 174 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 10.—El Reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 11.—Transfórmase la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Corporación tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad

para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Sus funciones serán las siguientes: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, reagrupar minifundios; formar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios, y a las cooperativas formadas por ello, el crédito y la asistencia indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, y las demás que señalen las leyes.

El patrimonio de la Corporación será el señalado en el artículo 3º del D.F.L. N° 86, de 1960.

La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2º del D.F.L. N° 11, de 1959, con exclusión de las personas a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá. El Consejo se integrará también con un representante de la Federación Nacional de Campesinos e Indígenas, designados por el Presidente de la República de un terna propuesta por dicha Federación. La administración de la Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la Ley N° 5.604, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, al estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva Institución sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquieran por expropiación, por aporte del Estado o por aplicación de lo establecido en el D.F.L. N° 49, de 1959.

El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso;

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad Económica", entendiéndose por tal la superficie de tierra necesaria para que dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás carac-

terísticas, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta "Unidad Económica" podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones, se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre indivisión y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria, y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación ni adquirir una parcela, por acto entre vivos, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 48 de la citada ley N° 5.604.

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Los saldos de precio correspondientes a parcelas podrán ser reajustables;

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierras que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al ex propietario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ellas;

g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las subdivisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los Reglamentos;

h) Cuotas de ahorro agrícola, reajustables, y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de sus fines, e

i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley N° 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborígen.

Las normas que se dicten en virtud de este artículo no afectarán las disposiciones especiales que la Corporación de la Reforma Agraria debe aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la ley N° 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarios a dicha ley.

Artículo 12.—Transfórmase el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este Instituto tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Sus funciones serán las que siguen:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;

b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios, de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la trabaje, en casos de liquidación de herencias o comunidades o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales, o efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 82, incluso los sometidos a la ley N° 14.511.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan. El Reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria.

d) Promover la organización o participar en cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción, industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida rural, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas;

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que benefician a agricultores o pescadores;

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agro-

pecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8° del D.F.L. N° 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50 de la presente ley, de las prestaciones que obtenga en virtud de la aplicación del artículo 4° de la ley N° 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La Dirección superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en los N.os 1 a 4 del artículo 4° del D.F.L. N° 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al D.F.L. 335, de 1960 y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley.

La facultad para contratar de que dispone en la actualidad la Caja de Colonización Agrícola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirá por los acuerdos de los Consejos de las Em-

presas mencionadas, las que, en todo caso, tendrán derecho a vetar las resoluciones de aquéllos.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias para cuya resolución se requiere un quórum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la institución, y conferirle poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondientes a la asignación de parcelas, o los créditos otorgados a los colonos, pequeños agricultores y Cooperativas formadas por ellos, podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que se contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorable, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujetos a reajustes.

Regirán para la Corporación de la Reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre el cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente de la República dictará el texto de los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere este artículo. Deberá, además, coordinar y sistematizar la titulación y el articulado de la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y el D.F.L. N° 335 del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, fijando sus respectivos textos refundidos.

Artículo 14.—El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El Reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas Instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuestas del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el Reglamento. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo

fijado en el artículo 53, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo y las normas para su designación y permanencia.

Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

a) Los predios abandonados, como también aquellos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;

e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley;

f) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;

g) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos, susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquellos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

h) Los predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura, para el solo efecto de reagruparlos y redistribuirlos preferentemente entre los ex propietarios que deseen asignarse nuevas unidades;

i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra;

j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra, tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b),

c), d) y e), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada, o si se trata de complementar la división de otro predio.

En las expropiaciones a que se refiere el presente artículo no habrá superficies mínimas no expropiables ni se reservará al propietario derecho a retener parte del predio.

Artículo 16.—Para los fines de la reforma agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público, a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 15, y en el artículo 16 fundamentalmente al “latifundio”.

Se entenderá por “latifundio”, para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”.

Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16, el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas”. En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los diez años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá ejercer el derecho establecido en el inciso primero el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo fiscal del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sea anónima esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro u otros predios determinados de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades

anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso primero no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso primero podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso de la letra e) del artículo 15, siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 19.—Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los artículos 15 y 16, aquella que permita, mediante la formación de “unidades económicas”, obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

Artículo 20.—No serán expropiables los predios rústicos dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal; aquellos que, por su naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquellos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño; las parcelas o unidades constituidas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una “Unidad Económica” y la “Propiedad Familiar Agrícola”.

Tampoco serán expropiables aquellos terrenos de secano en los que se ejecuten planes de praderas artificiales para desarrollar la ganadería de acuerdo con el Programa Nacional de Desarrollo Ganadero y cuyo propietario sea declarado cooperador de dicho programa por el Ministerio de Agricultura, siempre que se obligue a destinar a dicho objeto una cuota anual no inferior al 20% de sus utilidades líquidas, en la forma que determine el Ministerio aludido. En la provincia de Magallanes esta inversión deberá ser no inferior al 30%. En caso de incumplimiento de esta obligación deberá dejarse sin efecto la declaración de “cooperador” y por ese solo hecho cesará para el predio el carácter de no expropiable.

Artículo 21.—Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta h) inclusive del artículo 15, y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ellas.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras i) y j) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16, para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante Notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario".

Artículo 22.—Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18, deberá, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la notificación, expresar ante el Juez que la ordenó cuantas unidades económicas se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en la parte final del inciso último del artículo anterior, deberá en la misma declaración, ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso primero, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de la Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificador será notificado al propietario mediante carta certificada enviada por el Secretario de la institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 26".

Artículo 23.—El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la entidad expropiante.

Si notificado el propietario y practicada la inscripción a que se refiere el presente artículo, enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso segundo será también aplicable a los contratos

de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropien en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

Artículo 24.—Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación, y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En los casos del inciso anterior, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Artículo 25.—Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada.

Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso habitación, comodato y anticresis, en cuanto graven el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a algunos de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión de confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el Juez tendrá la representación del expropiado.

Artículo 26.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso sexto del artículo 22, podrá el afectado reclamar de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias a que se refiere el artículo 29.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiere fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.

Artículo 27.—En los casos señalados en los artículos 15 y 16, las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b) g) y j) del artículo 15 y en el artículo 18.

Las expropiaciones contempladas en las letras b), g) y j) deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del expropiado.

Si, como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales, se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

Artículo 28.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas, refundiéndolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 al 27 a las tierras indígenas sometidas a la Ley N^o 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor.

Artículo 29.—Habrá un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos enumerados en los artículos anteriores.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá, por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo y por un representante de la Sociedad Agrícola regional. Actuará de Secretario y Relator del Tribunal el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Cortes de Apelaciones de la República, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiera desempeñar el cargo deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agricultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectiva, que señale el Presidente de la República por decreto supremo.

El Directorio de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciere, y mientras no efectuare las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva.

Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo, son las siguientes: Asociación de Agricultores de la provincia de Tarapacá, Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central, Sociedad Agrícola de Ñuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganaderos de Magallanes.

Artículo 30.—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 a 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso segundo de dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el suplente o subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola de la región.

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683 inciso primero, 685, 687, 688, 690, 691 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia a que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días y el plazo para presentar lista de testigos de cinco días. Será aplicable lo dispuesto en los incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto devolutivo. En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación. Los recursos tendrán preferencia para su visita y fallo.

El Presidente de la República dictará las demás normas relativas a la constitución de estos Tribunales, al procedimiento, gestiones de avenimiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las impugnancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.—La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciera después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse el interés anual del 4%, a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año a que se refiere el inciso anterior, el propietario podría solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación, y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso

precedente el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales.

Artículo 32.—Si el propietario expropiado de acuerdo con el artículo 15, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación del reclamo, podrá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materias de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el Tribunal declarare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección de Impuestos Internos en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora .

Artículo 33.—Los miembros del Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y el Secretario Relator gozarán, por audiencia a la cual concurrán, de la misma remuneración que los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, pero no podrán recibir cada uno de ellos al mes más de dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, asignación que será compatible con cualquiera otra remuneración.

El Secretario del Tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de Secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicios en el Tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual, compatible con otra remuneración, ascendente a un sueldo vital mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 34.—El predio rústico constituido por una “unidad económica” que cumpla con los requisitos establecidos por la presente ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, “propiedad familiar agrícola”.

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de “propiedad familiar agrícola” en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

La “propiedad familiar agrícola” será indivisible, aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más “unidades económicas”, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La “propiedad familiar agrícola” gozará de las franquicias tributa-

rias que determine el Presidente de la República en conformidad a lo establecida en el artículo 51 de la presente ley, y gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedad y fijará las normas que permitan dejar sin efecto su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desafectarla.

El Reglamento contemplará los casos en que, falleciendo uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola deba mantenerse en común, y establecerá en favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, determinará preferencias en favor del cónyuge, y en su defecto en favor de los hijos, en el orden que señale, para adjudicar el predio a justa tasación. En todo caso, en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El Reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una "propiedad familiar agrícola", estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplicables sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados o de resolución arbitral.

Artículo 35.—No podrá adquirir por acto entre vivos una "propiedad familiar" quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, al avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una "propiedad familiar" adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se acreditará mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso. Insertado el certificado correspondiente en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a terceros de buena fe. En consecuencia, en caso de anularse la venta, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a su vendedor la totalidad del mayor precio que en la venta hubiere obtenido e indemnizarlo de todos los perjuicios.

Artículo 36.—El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que determinará el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el Presidente

de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;

b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados a acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

c) Las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;

d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemplarse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el juez negará lugar a la solicitud de inscripción;

e) La prueba y forma de apreciarla;

f) Los requisitos que deba contener la sentencia, y sus efectos y recursos que procedan;

g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatarios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual reajuste del crédito. El plazo para efectuar el pago de los haberes no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que se refiere el presente artículo, no podrán deducirse por tercero acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo dentro del plazo de cinco años, contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos le sean recompensados en dinero, determinado en la sentencia. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afectan al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectarán al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones”.

Artículo 37.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960

Artículo 38.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu-Chiu, Lazana, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa, de la provincia de Antofagasta, se regirá por el D.F.L. N° 65, de 1960, en lo que le fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centro agrícolas y/o ganaderos mencionado en el inciso primero. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de ésta por las normas que el Presidente de la República establezca”.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el decreto en el Diario Oficial, a fin de que los Tribunales declaren si el predio es no de dominio del demandante”.

La sentencia que declare que el predio no es de dominio del demandante ordenará la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor, si la hubiere, y, además, en su caso, dispondrá la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no dedujere acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la República, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquirirá el dominio por prescripción. En esta prescripción el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá en favor de los incapaces.

Las acciones que pudieran hacerse valer por terceros, ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al inciso anterior y que no hubieran prescrito, se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuere vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos en favor del Banco del Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por ley y en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecedentes y las formalidades del reconocimiento.

Artículo 40.—Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencias; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo. La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros;

b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;

c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad; inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notifi-

cación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causales de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad. Se presumirá igualdad de derechos entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluidos en la nómina a que se refiere el inciso primero de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en la inscripción, que representen a lo menos un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse tierras;

d) Sobre transferencia y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;

e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;

f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contado desde la inscripción, exigir de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazos, intereses y eventuales reajustes, y

g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también

aplicable lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 41.—Lo dispuesto en los artículos 36 y 40 no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la Ley N° 14.511.

Artículo 42.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces a fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal y sistemas de marcas del ganado.

Artículo 43.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 44.—Dentro del plazo de 45 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes. Estas plantas regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 45.—El Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de esta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia.

El Presidente de la República prohibirá o limitará el expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorrios agrícolas.

A contar desde la vigencia de esta ley, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de cien o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa-habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá también la obligación de crear la respectiva escuela y designarle los funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento.

No se aplicará la disposición anterior al propietario que mantenga o establezca una escuela particular en su predio.

Las atribuciones que confiere el presente artículo no podrá contemplar, en ningún caso, rebaja en los salarios agrícolas y asignación familiar.

Artículo 46.—A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería, a los arriendos para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959: cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963-1964 incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

El impuesto establecido en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

Artículo 47.—Autorízase a las instituciones a que se refiere el D.F.L. N° 49, de 1959, para convenir con el personal de empleados y obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria o lo hubieren sido por la Caja de Colonización Agrícola.

En caso alguno esta indemnización podrá ser inferior por cada año completo de servicios, a un mes del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por los empleados o por los obreros de la respectiva institución en el presente año.

El personal de empleados y obreros de los Servicios Agrícolas de las Instituciones de Previsión y del Servicio Nacional de Salud que hayan sido o sean eliminados de sus cargos con posterioridad al 1° de mayo de 1962, por la enajenación de los predios en cumplimiento de las disposiciones legales que lo ordenen, tendrán derecho a convenir con la respectiva institución el pago de una indemnización especial por cada año de servicios. Esta indemnización no podrá ser inferior a la señalada en el artículo 58 de la Ley 7.295.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al presupuesto vigente de la institución u organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorízase a las Instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por Decreto Supremo.

El Reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de esta indemnización.

Artículo 48.—El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la ley N° 14.511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado.

Asimismo, autorízase al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban.

Artículo 49.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva.

Artículo 50.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorízase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes N°s. 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, Decreto-Ley N° 176, de 1925 y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N° 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas o sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4º y 5º de la ley N° 8.094, dentro del máximo indicado en el inciso primero.

Determinada la cuantía de las multas por el Presidente de la República o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la ley N° 4.601, el Decreto-Ley N° 176, de 1925, y a la Ley

de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) Conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá previa audiencia del inculpado. En la provincia de Santiago, conocerá de las denuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada al acusado;

c) El infractor que pagare la multa podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento, dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva;

d) Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculpado en juicio ejecutivo. En este caso el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la Resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 51.—El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4º al 50 de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los artículos 34, y 36 a 40 con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11 y 12, y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los artículos 11, 34, y 36 a 40 de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus artículos 11 y 12 lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

Artículo 52.—Lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 14 y en el artículo 44 en ningún caso autorizarán la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e instituciones a que se refieren esas disposiciones deberá

ser encasillado en las nuevas plantas que se crean, conservará su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de los dispuestos en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

Si la remuneración asignada a un empleado fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960. El personal de estas empresas que gocen de una remuneración igual o superior al de la Quinta Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 132 de dicho D.F.L.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.—Los decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 letra c), 29 inciso quinto y 30 inciso primero, deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de noventa días, contados desde la publicación de la presente ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República podrá introducir las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del Ministro de Hacienda, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contado desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso primero, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos.

Artículo 54.—Facúltase al Presidente de la República, por el término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, para liberar de los derechos de internación, ad-valorem o impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas

y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

Artículo 55.—En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, “distritos de conservación de suelos, bosques y aguas.”

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 56.—El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 57.—Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% del valor de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministerio de Agricultura.

Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquéllos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por Decreto Supremo.

Artículo 58.—Mediante Decreto Supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará también la firma del Ministerio de Hacienda, determinará periódicamente las condiciones que deban reunir estas semillas, las variedades que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.

Artículo 59.—En la forma indicada en el artículo 57, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

Un Reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.

Artículo 60.—Las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de Presupuesto contemplan con tal objeto en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las mercaderías señaladas en los artículos 57 y 58 deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación.

Artículo 61.—Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 62.—La división de predios agrícolas en parcelas de regadío, inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas, inferiores a cincuenta hectáreas arables, queda sujeta a la aprobación del Director General de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, que se otorgará por medio de una simple resolución que deberá dictar dentro del plazo de 60 días de presentada la solicitud; si así no lo hiciere, quedará suspendido del ejercicio de su cargo. No se requerirá esta aprobación cuando el valor de la unidad económica sea inferior al de cada una de las parcelas en que se divida el predio.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al veinte por ciento del precio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripcio-

nes de dominio que contravengan esta disposición. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Artículo 63.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la ley N° 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por intermedio de la Corporación de la Reforma Agraria y a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o a alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero, en su caso.

Derógase el artículo 43 de la ley N° 7.747.

Artículo 64.—Por decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la República estime necesario para cubrir los déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del Departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor, por los Presidentes de la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte y el Consorcio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacua su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Presidente de la República podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso primero.

En el Decreto Supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones, y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Artículo 65.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 1.272 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 7 de septiembre de 1961, podrá el Presidente de la República establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo pla-

zo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

El decreto deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura.

Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratase de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo.

Artículo 66.—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares:

a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural, que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y

b) En un 4% por cada uno de esos hijos que después de la fecha aludida, se titule de práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el modo del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precios estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas.

Artículo 67.—Para que el país pueda utilizar los recursos naturales renovables, en forma continuada, se establecerá periódicamente la orientación a que debe ceñirse la actividad agrícola entendiéndose por tal la división del territorio nacional en zonas, en las cuales se fijará la prelación de cultivos, vegetaciones permanentes de praderas o bosques y vida silvestre, de acuerdo a la aptitud de los suelos y a las necesidades de la demanda de los mercados interno y externo.

La atribución señalada anteriormente será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, a contar desde el 1º de enero de 1964, para cuyo objeto dictará un reglamento especial.

Artículo 68.—El Presidente de la República, dentro del plazo de 6 meses, podrá establecer, con participación del Instituto de Seguros del

Estado y de las Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros particulares que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdida en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero que será obligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

El régimen de seguros que se establezca en conformidad al presente artículo quedará liberado del pago de todo gravamen, impuesto o derechos fiscales o municipales.

Artículo 69.—Los inquilinos, medieros y obreros agrícolas de predios adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria que no obtuvieren asignación de parcelas, huertos o sitios en villorrios, percibirán un desahucio equivalente a treinta salarios mínimos diarios por cada año de trabajo.

En el caso de predios expropiados, el pago de esta indemnización será de cargo de la entidad expropiadora. En los demás casos, será de cargo del propietario que enajena.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. N° 49, de 1959, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 70.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la República podrá refundir las disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesarios a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes.

Artículo 71.—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables a 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado D.F.L.

Artículo 72.—La Corporación de la Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convengan entre ambas instituciones.

Artículo 73.—Sólo la Corporación de la Reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a

las disposiciones de la presente ley y a las normas de los Estatutos Orgánicos de la respectiva institución.

Artículo 74.—La creación de un villorrio agrícola requerirá de la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que sea efectuado por la Corporación de la Reforma Agraria.

Para autorizar la creación de un villorrio agrícola el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 75.—Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural.

Artículo 76.—La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean estas personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulen, en terrenos que el interesado ponga a su disposición o que la Institución adquiera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, y los respectivos Reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiere el presente artículo la remuneración que convenga con los interesados.

Artículo 77.—En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la Institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearen en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de ésta que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural.

Artículo 78.—En el caso a que se refiere el artículo 76, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuela y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajuste establecido para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica.

Artículo 79.—La adquisición, enajenación, obligación y limitaciones

correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán, además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la Institución que haya formado la aldea campesina.

Artículo 80.—Lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes es sin perjuicio de las normas que aplique la Corporación de la Reforma Agraria para huertos familiares y villorrios en conformidad a su Estatuto Orgánico, y sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 6.815.

Artículo 81.—Agrégase al artículo 60 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 2, de 1959, el siguiente inciso:

“Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte del 5% destine a:

- a) Adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;
- b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y
- c) Construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre reinversión”.

Artículo 82.—Para los efectos de la presente ley se entenderá:

a) Por “minifundio” todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una “unidad económica”, en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la “propiedad familiar agrícola” y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley, y en el artículo 52 de la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960;

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.

Artículo 83.—Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola, pertenecientes a la Planta Adminis-

trativa y que en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieren obtenido tales requisitos.

Artículo 84.—Exclúyese a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D. F.L. N° 244, del 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones del Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos.

Artículo 85.—Reemplázase el inciso primero del artículo 6° transitorio de la ley N° 13.908, de 24 de diciembre de 1959, por los siguientes:

El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59 de la Ley N° 6.152.

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14 de la Ley N° 13.908 para la venta de terrenos fiscales”.

Artículo 86.—Agrégase al artículo 26 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, el siguiente inciso nuevo:

“No obstante los delitos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley podrán ser denunciados, además, por el afectado, por los funcionarios de la Dirección General del Trabajo, por los Inspectores del Servicio de Seguro Social, por los representantes de las Asociaciones Patronales con personalidad jurídica o por el Presidente del Sindicato al cual pertenezca el afectado”.

Artículo 87.—Reemplázase en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Viviendas y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas”, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente.

Artículo 88.—Agrégase al artículo 1°, inciso segundo, del D.F.L. N° 252, de 1960, a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

Artículo 89.—El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo 66 de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamado a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos, para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar

preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimos a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificados o documentos que contengan declaraciones falsas.

Artículo 90.—El gasto que representen a partir del 1º de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limitación de que el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 1º transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal.

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán, a partir del 1º de enero de 1963, los gastos que demanden la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 4º de la presente ley y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidos en el artículo 29.

Artículo 91.—La Ley de Presupuesto Fiscal consultará un ítem que se denominará "Fondo Nacional de la Reforma Agraria", contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 92.—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones de los artículos 15 a 27 y 29 a 33, con excepción del inciso noveno del artículo 30 y el inciso primero del artículo 31, entrarán en vigor una vez que el Presidente de la República dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 y en los citados incisos de los artículos 30 y 31, respectivamente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Durante el año 1962, el gasto que demande el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 29 de la presente ley, se financiará con

todos los fondos consultados en la Ley de Presupuestos de 1962 para la Caja de Colonización Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, y con los fondos consultados en los Presupuestos propios de estas instituciones, en la forma y proporción que determine el Presidente de la República.

Con el objeto señalado en el inciso anterior, autorizase al Presidente de la República para establecer el Presupuesto del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, para efectuar trasposos de fondos entre los presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Justicia y de las instituciones antes mencionadas, y entre lo ítem de dichos presupuestos.

Artículo 2º—Los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, y cuyas funciones terminan por caducidad del Convenio, suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de diciembre de 1962, pasarán, a contar desde el 1º de enero de 1963, a las plantas de los servicios dependientes o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de la presente ley.

Asimismo, el personal de obreros que trabaja en este Departamento será ubicado, a contar desde la misma fecha, en los servicios a que se refiere el inciso anterior, en las mismas condiciones que el personal de obreros que labora en dichos servicios.

Artículo 3º—El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hasta la fecha de vigencia de las nuevas Plantas de este organismo, tendrá la categoría y rentas de que disfrute el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 4º—Mientras entren en vigor las plantas del Consejo Superior de Fomento Agropecuario en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, el Presidente de la República podrá poner a disposición de ese Servicio los Profesionales, técnicos o administrativos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5º—Las plantas de la Caja de Colonización Agrícola y del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas se mantendrán respectivamente como plantas de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mientras entren en vigencia las nuevas plantas de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14.

Mientras entren en vigor los Estatutos Orgánicos de las empresas a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Fomento e Investigación Agrícolas continuarán rigiéndose, respectivamente, por la Ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76 de 1960 y por el D.F.L. N° 335, de dicho año. Con todo, regirá de inmediato lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 12, en los incisos segundo y cuarto del artículo 14, y en el artículo 3º transitorio.

Se mantendrán, asimismo, en las condiciones y por el plazo que en cada caso se hubiere convenido, los contratos de empleo particular y de

obrero, como también los contratos con profesionales, a honorarios, convenidos por dichas instituciones y que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 6º—Auméntase en un 28% los salarios mínimos, por día trabajado, de los obreros agrícolas del sector privado de las distintas provincias del país, con exclusión de la de Magallanes, a contar desde la vigencia de la presente ley. Este aumento deberá pagarse en dinero efectivo.

Artículo 7º—Transfiérese al patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el inciso segundo, del artículo 12, la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago, actualmente administrada por el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se inician los

INCIDENTES

En primer término, usa de la palabra el señor Torres, quien hace un análisis de la “Alianza para el Progreso” en su primer aniversario y protesta por declaraciones del Senador norteamericano señor Ernest Gruening, sobre armamentismo en América.

A indicación de los señores Barros, Sepúlveda y Maurás, tácitamente se acuerda publicar “in extenso” el discurso que acaba de pronunciar el señor Torres.

A indicación del señor Faivovich, Presidente de la Comisión de Hacienda, unánimemente se autoriza a las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, unidas, para que puedan sesionar en el día de mañana, mientras lo esté haciendo el Senado.

El señor Chelén formula observaciones sobre la situación de la minería en la provincia de Atacama y analiza diversos problemas que afectan a los obreros que laboran en la Compañía Minera “Atacama” y en el mineral “Adrianitas”.

En el curso de su intervención, pide se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

a) A S. E. el Presidente de la República y a los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Minería, transcribiéndoles sus observaciones y solicitando, a este último Secretario de Estado, obtenga que la Empresa Nacional de Minería proporcione al Senado diversos antecedentes relacionados con los trabajos de construcción de la Fundición de Ventanas; y

b) Al señor Ministro del Interior, recabándole la renuncia del Secretario de la Intendencia de Atacama, en atención a que simultáneamente actúa como funcionario público y como abogado de empresas extranjeras, con evidente perjuicio para los obreros.

El señor Presidente anuncia que se remitirán los oficios solicitados en la forma que establece el Reglamento.

En seguida, usa de la palabra el señor Correa y se refiere a los principales problemas que afectan a las provincias de Curicó, Talca, Maule y Linares, tales como educacionales y hospitalarios, de vialidad y de riego, etc.

Al término de su intervención, solicita que, en nombre del Comité Radical, se dirijan oficios a los señores Ministros de Educación Pública, de Obras Públicas, de Salud Pública y de Economía, Fomento y Reconstrucción, transcribiéndoles sus observaciones.

El señor Presidente expresa que se enviarán los oficios solicitados en la forma que establece el Reglamento.

El señor Ibáñez comenta las dos posiciones políticas que han quedado de manifiesto en el Senado con motivo de la discusión del proyecto de ley sobre reforma agraria y hace un análisis de esta iniciativa.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Echarri y Barros.

Finalmente, el señor Contreras (don Carlos) se refiere a la campaña contra el comunismo que realizan algunos dirigentes políticos y a diversas publicaciones de prensa sobre esta misma materia.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 39ª., EN 23 DE AGOSTO DE 1962

Especial

De 16 a 18 horas

Presidencia del señor Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Correa, Curti, Chelén, Durán, Enríquez, Frei, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Videla, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

No hay aprobación de acta.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados, con los que comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que destina recursos para la construcción de edificios de los Liceos de Hombres "Guillermo Rivera Cotapos" y de Niñas, de Viña del Mar.

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

3) El que destina recursos para el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales y para el Servicio B de Medicina del Hospital San Francisco de Borja, de Santiago.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

4) El que concede la calidad de empleados particulares a los operadores de máquinas excavadoras, cargadoras y transportadoras.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

5) El que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir a sus actuales ocupantes los inmuebles que forman las poblaciones que indica, en Angol y Maullín.

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Uno del señor Ministro del Interior, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Carlos Contreras referente a la dación de fondos a la Municipalidad de Osorno para el pago de la bonificación y reajuste adeudado a su personal.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Ahumada sobre inclusión del embalse Rigolemu, del departamento de Caupolicán, provincia de O'Higgins, entre los proyectos de riego para el año 1963, y

2) Del Honorable Senador señor Luis Corvalán sobre diversos problemas que afectan a localidades de la provincia de Ñuble.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Barros y Pablo con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a doña Virginia Contreras viuda de Felsch.

Una del Honorable Senador señor Curti con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Oscar Avendaño Sepúlveda.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

ORDEN DEL DIA

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece un nuevo sistema de crédito agrícola.

A indicación del señor Sepúlveda, unánimemente se acuerda eximir estas observaciones del trámite de Comisión.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado la observación formulada por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley del rubro, que consiste en suprimir el artículo 2º, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2º.—Los Bancos Comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán, sobre la cuota fijada por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile que deban mantener en conformidad con lo establecido en el artículo 199º de la ley Nº 13.305, y con cargo a sus encajes adicionales, colocar nuevos pagarés o letras a que se refiere el inciso primero del mencionado artículo, por un monto equivalente a la menor

recuperación que cada Banco haya tenido por el aumento del plazo de amortización establecido en la presente ley. Este aumento de colocaciones será fijado, semestralmente por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile de acuerdo con las recuperaciones efectivas que se hayan producido en el semestre anterior”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión.

Proyecto de ley, en quinto trámite constitucional, que prorroga la vigencia de la ley N° 14.602, sobre estabilización de las rentas de arrendamiento.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que no ha insistido en las modificaciones introducidas al proyecto de ley del rubro, con excepción de las siguientes, en cuya aprobación ha insistido:

1) La que tiene por objeto consultar como artículo 3º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 3º.—El régimen de congelación de las rentas de arrendamiento será también aplicable a los inmuebles construidos con sujeción a las normas de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo y se obtienen 11 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 3 pareos, que corresponden a los señores Durán, Alessandri (don Fernando) y Tarud.

En consecuencia, el Senado insiste en la supresión de este artículo.

2) La que consiste en consultar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6º.—Aclárase el inciso final del artículo 12º de la ley N° 11.622, en el sentido de que la notificación que en él se establece sólo puede darla el arrendador o subarrendador o quienes los sucedan en el mismo carácter.”

En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo, y se acuerda insistir con la misma votación anterior.

3) La que tiene por objeto agregar en el artículo 7º, nuevo, el siguiente inciso final al artículo 14º de la ley N° 11.622:

“Las infracciones a las disposiciones legales vigentes relativas a rentas de arrendamiento de viviendas, locales comerciales u oficinas, acreditadas en juicio, privarán al propietario o arrendador de la facultad de ejercer el derecho de desahucio, aún en los casos a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, por el término de dos años a contar desde la fecha de la sentencia definitiva recaída en el juicio en que incida la restitución de rentas indebidamente cobradas.”

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este inciso, y se acuerda insistir con la misma votación anterior.

4) La que consiste en consultar como artículo 9º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 9º.—La congelación de las rentas de arrendamientos que se establecen en la presente ley, alcanzará a los contratos de arrendamientos de los predios agrícolas vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.”

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Alessandri (don Fernando).

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo y se obtiene el siguiente resultado: 13 votos por la afirmativa, 4 votos por la negativa y 3 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando), Tarud y Durán.

En consecuencia, el Senado insiste en la supresión de este artículo.

5) La que tiene por objeto consultar como artículo 10º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 10.—El congelamiento de las rentas de arrendamiento de los predios agrícolas, en cuyos contratos se haya estipulado el canon de arrendamiento calculado a base de producción agrícolas, como ser: leche, trigo, vinos o cereales, o en cualquier producto, no sufrirán alteración alguna por el hecho que el arrendatario reciba bonificación legal por alguno de los productos que haya servido de base para establecer el canon de arrendamiento.”

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo, y se acuerda insistir con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el que se indica a continuación:

Proyecto de ley

“Artículo 1º.—Durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1962 y el 31 de marzo de 1963, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos, destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales no podrán exceder de las que legalmente podían cobrarse al 31 de marzo de 1962.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de empleado particular del departamento respectivo sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a los interesados.

La Dirección de Industria y Comercio deberá denunciar ante el Juez competente las infracciones que compruebe para los efectos de la aplicación de la multa. El Juzgado procederá, en estos casos, breve y sumariamente. El producto de las multas será a beneficio de la Corporación de

la Vivienda. Tanto este organismo como la Dirección de Industria y Comercio podrán hacerse parte en el juicio correspondiente.

Será Juez competente, aquel a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo.

Artículo 2º.—Durante el plazo de un año las autoridades administrativas no podrán conceder la fuerza pública para efectuar lanzamientos o desalojos de arrendatarios o subarrendatarios de cités o conventillos que acrediten estar al día en el pago de sus arrendamientos.

Artículo 3º.—Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 6º de la ley Nº 11.622, de 25 de septiembre de 1954, la frase inicial que dice: “De esta determinación podrá reclamarse a dicha oficina” por la siguiente: “De esta determinación, que será notificada por Impuestos Internos a los interesados, incluso a los propietarios, por carta certificada, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días a dicha oficina.”.

Artículo 4º.—Agrégase al artículo 1º de la ley Nº 11.622, de 25 de septiembre de 1954, el siguiente inciso:

“Para todos los efectos legales, se entenderá por renta máxima legal la prescrita en el inciso anterior, establecida conforme a lo prevenido en los artículos 5º y 6º de la presente ley, respectivamente. Dicha renta prevalecerá sobre toda otra, con excepción de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º transitorio de esta misma ley”.

Artículo 5º.—Agrégase al artículo 14º de la ley Nº 11.622 el siguiente inciso:

“Los demandantes en juicio de desahucio o de restitución podrán retirar las rentas depositadas por los demandados sin que ello perjudique las objeciones formuladas o que se formulen a tales consignaciones.”.

Nuevo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 10.662, en lo relativo al reajuste de pensiones que otorga la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

La Comisión recomienda aprobar este proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Artículo único.

Pasa a ser artículo 1º, redactado como sigue:

“Artículo 1º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 de la ley Nº 10.662, de 23 de octubre de 1952, modificada por la ley Nº 11.772, de 28 de enero de 1955:

a) Intercálase en el inciso primero, después de la frase “sobre el del año”, lo siguiente: “que antecede a aquel”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “fue concedida” por “fue iniciada”; y

c) Agréganse como incisos tercero, cuarto y quinto, los siguientes:
 “Si los recursos de la Sección fueran insuficientes para el financiamiento del reajuste señalado en los incisos anteriores, éste se limitará al porcentaje que cuente con adecuado financiamiento.

El acuerdo respectivo deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las pensiones mínimas no podrán ser inferiores a las que pague a sus pensionados el Servicio de Seguro Social.”

Consultar como artículos nuevos los siguientes:

“Artículo 2º.—Agrégase como inciso final del artículo 46 de la ley 6.037, el siguiente:

“Las viudas de imponentes, beneficiarias de pensión de montepío, tendrán derecho a préstamos hipotecarios en iguales condiciones que los imponentes activos.”

Artículo transitorio.—Durante el año 1962 el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la ley 10.662 será de un 10% a partir desde el 1º de enero de este año.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Contreras (don Víctor), Pablo y Letelier.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se aprueba también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 31 de la ley Nº 10.662, de 23 de octubre de 1952, modificada por la ley Nº 11.772, de 28 de enero de 1955:

a) Intercálase en el inciso primero, después de la frase “sobre el del año”, lo siguiente: “que antecede a aquel”;

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase: “fue concedida” por “fue iniciada”; y

c) Agréganse como incisos tercero, cuarto y quinto, los siguientes:
 “Si los recursos de la Sección fueran insuficientes para el financiamiento del reajuste señalado en los incisos anteriores, éste se limitará al porcentaje que cuente con adecuado financiamiento.

El acuerdo respectivo deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las pensiones mínimas no podrán ser inferiores a las que pague a sus pensionados el Servicio de Seguro Social.”

Artículo 2º.—Agrégase como inciso final del artículo 46 de la ley 6.037, el siguiente:

“Las viudas de imponentes, beneficiarias de pensión de montepío, tendrán derecho a préstamos hipotecarios en iguales condiciones que los imponentes activos.”

Artículo transitorio.—Durante el año 1962 el reajuste a que se refiere el inciso primero del artículo 31 de la ley 10.662 será de un 10% a partir desde el 1º de enero de este año.”

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que establece normas para el ejercicio de la profesión de practicante.

La Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto de ley, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 1º.

La que consiste en intercalar, en el inciso segundo, entre las frases “el practicante actuará” y “por prescripción médica”, la palabra “exclusivamente”.

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Letelier, Ahumada, Pablo y Barros.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la aprobación de la referida enmienda, y se obtiene el siguiente resultado: 9 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 1 pareo, que corresponde al señor Alessandri (don Fernando).

En consecuencia, el Senado no insiste.

Artículo 2º.

La que tiene por objeto suprimir, en el inciso segundo, la frase “a beneficio de la Escuela Nacional de Practicantes a que se refiere la presente ley”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la referida supresión, y se acuerda no insistir, con la misma votación anterior.

Artículo 4º.

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 4º.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes N°s. 10.015, de 23 de octubre de 1951 y 12.441, de 4 de marzo de 1957, restablécese la Escuela Nacional de Practicantes como dependiente de la Universidad de Chile, que será dirigida por un médico cirujano y para lo cual la Universidad adoptará las resoluciones necesarias a su funcionamiento a partir del año escolar que se inicia en 1960, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de la última de las leyes citadas.

En discusión esta modificación, usan de la palabra los señores Ahumada, Alessandri (don Fernando) y Barros.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo y se obtiene el siguiente resultado: 12 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos, que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando) y Videla Lira.

Funda su voto el señor González Madariaga.

En consecuencia, el Senado no insiste.

Artículo 5º.

La que consiste en suprimir este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo 5º.—El Servicio Nacional de Salud otorgará autorización definitiva para ejercer la profesión de practicante a los egresados de la Escuela de Enfermeros de la Armada, creada por Decreto Supremo N° 943, de 29 de mayo de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional que lo soliciten, o de otras que pueda crear el referido Ministerio, tomando como base el programa de estudios técnicos y humanísticos establecidos en la Escuela mencionada en este artículo o de la Escuela Nacional de Practicantes a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que acrediten no registrar condena por crimen o simple delito;

b) Que rindan y sean aprobados en un examen de competencia ante una Comisión que estará compuesta: por un representante del Colegio Médico de Chile, que la presidirá; por un representante de la Escuela Nacional de Practicantes y por un personero del Colegio de Practicantes de Chile. Las Comisiones funcionarán en las ciudades cabeceras de provincia y las personas que reciban la autorización a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 12.441, y

c) Que tengan Tercer Año de Humanidades rendido.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo, y se acuerda no insistir, con la misma votación anterior.

Artículo transitorio.

La que tiene por objeto rechazar este artículo, que es del tenor siguiente:

Artículo transitorio.—El Servicio Nacional de Salud otorgará también la autorización definitiva a que se refiere el artículo 5º de la presente ley a las personas que lo soliciten, sólo por una vez y dentro del término de un año contado desde su vigencia, a quienes además de cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en los incisos a) y b) del referido artículo 5º, comprueben:

Haber desempeñado las funciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley en establecimientos del Servicio Nacional de Salud; de las Cajas de Previsión u otras de medicina curativa, aún particulares reconocidos por el Servicio Nacional de Salud, por el lapso de diez años o de cinco años si hubieren cursado el Tercer Año de Humanidades o su equivalencia.

Deberá acreditarse este hecho con certificados expedidos por la autoridad competente del establecimiento público o privado en que el interesado desempeñó sus labores.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la rechazo de este artículo, y se acuerda no insistir, con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Se entenderá por ejercicio de la profesión de practicante la atención directa de los enfermos en tratamiento de prescripción médica, relativos a la medicina y cirugía menor y, además, todo lo concerniente a la colocación de inyectables y curación de heridas bajo tratamiento y control de un médico cirujano.

Para el ejercicio profesional en gabinetes privados o en enfermos particulares, el practicante actuará por prescripción médica.

Artículo 2º.—El ejercicio ilegal de la profesión de practicante será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. El colegio de Practicantes podrá actuar como querellante sin rendir fianza de calumnia.

Todo funcionario público, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, municipal, semifiscal o de administración autónoma, que designe para desempeñar labores de la profesión de practicante a personas que no estén habilitados para sus ejercicios, sufrirán, precisamente, la medida de destitución de su empleo. Los representantes de establecimientos particulares que hagan otro tanto sufrirán la pena de multa de Eº 10.— a Eº 100.— a beneficio de la Escuela Nacional de Practicantes a que se refiere la presente ley. Lo anterior no obsta al derecho de otros profesionales legalmente facultados para prestar servicios semejantes, como son las enfermeras universitarias y los auxiliares de enfermería.

Artículo 3º.—En las plantas de los servicios públicos, municipales, fiscales, semifiscales, de las Fuerzas Armadas y de Carabineros o de administración autónoma, los actuales practicantes mantendrán su denominación de tales y cumplirán las funciones que les correspondan de acuerdo con la presente ley.

La Contraloría General de la República velará especialmente por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la intervención del Colegio de Practicantes.

Artículo 4º.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes N.os 10.015, de 23 de octubre de 1951 y 12.441, de 4 de marzo de 1957, restablécese la Escuela Nacional de Practicantes como dependiente de la Universidad de Chile, que será dirigida por un médico cirujano y para lo cual la Universidad adoptará las resoluciones necesarias a su funcionamiento a partir del año escolar que se inicia en 1960, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de la última de las leyes citadas.

Artículo 5º.—El Servicio Nacional de Salud otorgará autorización definitiva para ejercer la profesión de practicante a los egresados de la

Escuela de Enfermeros de la Armada, creada por Decreto Supremo N° 943, de 29 de mayo de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional que lo soliciten, o de otras que pueda crear el referido Ministerio, tomando como base el programa de estudios técnicos y humanísticos establecidos en la Escuela mencionada en este artículo o de la Escuela Nacional de Practicantes a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten no registrar condena por crimen o simple delito;
- b) Que rindan y sean aprobados en un examen de competencia ante una Comisión que estará compuesta: por un representante del Colegio Médico de Chile, que la presidirá; por un representante de la Escuela Nacional de Practicantes y por un personero del Colegio de Practicantes de Chile. Las Comisiones funcionarán en las ciudades cabeceras de provincia y las personas que reciban la autorización a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 12.441, y
- c) Que tengan Tercer año de Humanidades rendido.

Artículo 6º.—Sólo podrán ejercer la profesión de Practicante, las personas que se encuentren inscritas en los Registros del Colegio de Practicantes de Chile, reglamentado por la ley N° 12.441, de 4 de marzo de 1957.

Artículo transitorio.—El Servicio Nacional de Salud otorgará también la autorización definitiva a que se refiere el artículo 5º de la presente ley a las personas que lo soliciten, sólo por una vez y dentro del término de un año contado desde su vigencia, a quienes además de cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en los incisos a) y b) del referido artículo 5º, comprueben:

Haber desempeñado las funciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley en establecimientos del Servicio Nacional de Salud; de las Cajas de Previsión u otras de medicina curativa, aún particulares reconocidos por el Servicio Nacional de Salud, por el lapso de diez o de cinco años si hubieren cursado el Tercer Año de Humanidades o su equivalencia.

Deberá acreditarse este hecho con certificados expedidos por la autoridad competente del establecimiento público o privado en que el interesado desempeñó sus labores”.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que introduce enmiendas a las leyes N.os 10.383 y 10.475 en lo referente a la jubilación de los obreros que trabajan en faenas mineras.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el proyecto de ley del rubro, con la sola modificación que consiste en agregar, en el artículo 1º, después de la expresión “que trabajan en faenas mineras”, la siguiente frase: “y de fundición”.

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Tomic, quien pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública, a fin de que obtenga que el Departamento de Higiene y Seguridad In-

dustrial informe al Senado acerca de las condiciones sanitarias en que, en general, se desarrolla el trabajo en las fundiciones del país, indicando cuáles de éstas, no obstante haber sido oportunamente notificadas por dicho Departamento, no han cumplido con las recomendaciones que le ha impartido.

Los Comités Comunista y Liberal y los señores Jaramillo y Tarud adhieren a esta petición.

El señor Presidente anuncia que se remitirá el oficio solicitado en la forma que establece el Reglamento.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el que en seguida se indica:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Agrégase al artículo 38 de la ley N° 10.383, el siguiente inciso:

“Para los obreros que trabajan en faenas mineras y de fundición, el requisito de edad se reputará cumplido desde los cincuenta y cinco años, cuando hayan servido en dichas faenas cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación, o quince años discontinuos en cualquier época y no regirá el abono a que se refiere el inciso primero. Para estos efectos, se entenderá por faenas mineras, la explotación, el tratamiento y la elaboración del mineral.”.

Artículo 2º.—Agrégase como inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 10.475, el siguiente:

“No obstante, los empleados que trabajan en faenas mineras, entendiéndose por tales la explotación, el tratamiento y la elaboración del mineral, tendrán derecho para los fines indicados en el inciso precedente, a que se les abone un año por cada cinco de servicios efectivos prestados en ellas, con un máximo de cinco años. Tendrán igualmente derecho a percibir pensión de jubilación por antigüedad con 20 años efectivamente trabajados en faenas mineras si cuentan con 55 años o más de edad.”.

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara
de Diputados que establece normas sobre la dura-
ción de la jornada de trabajo de los radiotelegrafistas,
cablegrafistas y telegrafistas.*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con las siguientes modificaciones:

Artículo único.

Nº 1º.

Reemplazar las palabras “radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas,” por: “operadores telefónicos”.

Nº 2º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“2º) Intercálase, en el artículo 126, después de la palabra “análogas”, la siguiente frase: “y a 48 horas, en el caso del inciso final del artículo anterior para los operadores telefónicos”.

Nº 3º.

Reemplazarlo por el siguiente:

“3º) Intercálase, en el artículo 127, entre las palabras “de” y “cuarenta”, las siguientes: “treinta y seis,”.

Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

“Todo trabajo de los operadores telefónicos que exceda de treinta y seis o de cuarenta y ocho horas a la semana, en su caso, se estimará como extraordinario y se pagará con un 50% de recargo si es diurno y del ciento por ciento si es nocturno. Se considerará trabajo nocturno el que se realiza entre las veinte y las ocho horas”.

Nº 4º.

Sustituir las palabras “radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas”, por “operadores telefónicos”.

Nº 5º.

Reemplazar la expresión “radiotelegrafistas, cablegrafistas y telegrafistas”, por “operadores telefónicos” y las palabras “corridos por”, por “en”.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usan de la palabra los señores Pablo, Ahumada, Letelier, González Madariaga, Contreras (don Víctor) y Chelén.

A indicación de los señores González Madariaga y Ahumada, complementada por los señores Pablo, Contreras (don Víctor) y Chelén, se acuerda volver el proyecto a Comisión por una semana.

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,
Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley
de la Honorable Cámara de Diputados que crea el
Colegio de Matronas.*

La Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley del rubro, con

la sola modificación de reemplazar, en el artículo 23, la frase que dice "título profesional correspondiente otorgado o reconocido por la Universidad de Chile," por la siguiente: "título profesional correspondiente otorgado por la Universidad de Chile o reconocido por ella, u otorgado por cualquiera otra Universidad reconocida por el Estado,".

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Pablo y Ahumada.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente manifiesta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

Título I.—Del Colegio de Matronas

Artículo 1º—Créase una institución con personalidad jurídica denominada "Colegio de Matronas", que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Su sede será la ciudad de Santiago.

Artículo 2º—El Colegio de Matronas tiene por objeto el perfeccionamiento, la protección económica y social y la supervigilancia de la profesión de matrona.

Artículo 3º—El Colegio será regido por un Consejo General, que funcionará en Santiago y por Consejos Regionales, que funcionarán en las ciudades de Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, con los límites de jurisdicción que determine el Reglamento.

Artículo 4º—El patrimonio del Colegio se formará:

- a) Con la parte de las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales, que corresponda al Consejo General;
- b) Con las multas que se apliquen de acuerdo con la presente ley, y
- c) Con los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Título II.—Del Consejo General

Artículo 5º—El Consejo General estará compuesto por 19 miembros. De éstos, 4 serán designados por los colegiados de la jurisdicción de Santiago, 3 por los de Valparaíso y Concepción y uno por cada uno de los demás Consejos Regionales.

La elección se hará en votación directa de los colegiados inscritos en los registros de la jurisdicción respectiva, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 6º—Los miembros del Consejo General durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El Consejo General se renovará por parcialidades cada año, en la segunda quincena del mes de abril.

Los cargos de Consejeros serán servidos gratuitamente.

Artículo 7º—Para ser miembro del Consejo General se requiere:

- a) Estar inscrito en los Registros del Colegio;
- b) Estar en posesión del título de matrona durante ocho años a lo menos;
- c) No haber sido objeto de medidas disciplinarias en los últimos cinco años, y
- d) No haber sido condenado por crimen o simples delitos comunes, ni estar procesado por estos mismos delitos que merezcan pena aflictiva.

Artículo 8º—No pueden ser simultáneamente miembros del Consejo General los parientes consanguíneos o afines en línea recta ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Si en alguna elección resultaren elegidas dos o más personas que tuvieren alguna de estas incompatibilidades, retendrá su cargo el que haya obtenido la más alta mayoría.

Artículo 9º—Son atribuciones del Consejo General:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional, prestar protección a las matronas e imponer los preceptos de la ética profesional;

b) Velar por las condiciones de trabajo y económicas de los servicios públicos o particulares en lo que diga relación con el trabajo profesional de las matronas que en ellos presten servicios, teniendo presente las modalidades y necesidades de cada región y servicio;

c) Dictar el Arancel de Honorarios Profesionales, el que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República, el cual podrá introducirle las enmiendas que estime convenientes.

El arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de una matrona en una cantidad inferior al mínimo del arancel;

d) Conocer en segunda instancia de los asuntos sobre aplicación de medidas disciplinarias tramitados por los Consejos Regionales, sin perjuicio de poder aplicar por sí mismo las sanciones que establece esta ley;

e) Administrar los bienes del Colegio;

f) Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deben pagar los colegiados y de las extraordinarias que sea necesario establecer en el carácter de generales para todo el país;

g) Aprobar anualmente el Presupuesto de Entradas y Gastos del Consejo General y de los Consejos Regionales.

h) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales y evacuar las consultas que éstos le hagan;

i) Representar legalmente al Colegio.

Cuando en el ejercicio de esta facultad el Consejo se querelle criminalmente, no estará obligado a rendir fianza ni juramento de calumnia.

El Consejo será representado por su Presidente o por quien haga sus veces. Para acreditar esta representación bastará un certificado de la Secretaría General del Consejo;

j) Intervenir, en representación de las matronas, en los conflictos que puedan presentarse entre éstas y las instituciones en que presten servicios y resolver, a petición de ambas partes o del cliente, los conflictos que se produzcan entre matronas o entre éstas y sus clientes.

k) Llevar el Registro de todas las matronas de la República. En este Registro se dejará constancia de las distinciones, de los puestos que desempeñen y de las medidas disciplinarias que fueren aplicadas.

Los Tribunales de Justicia y las reparticiones fiscales, de administración autónoma y de otra especie y el Servicio Nacional de Salud, enviarán al Consejo General copia autorizada de las resoluciones ejecutoriadas que contengan aplicación de sanciones relativas al ejercicio de la profesión de matrona, a fin de anotarlas en el Registro y transcribirlas a los Consejos Regionales, y

l) Velar por el cumplimiento de esta ley y asesorar a las autoridades administrativas y al Poder Judicial en la represión del ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 10.—El Consejo General, en su primera reunión siguiente a cada renovación parcial, elegirá de entre sus miembros, por votación directa y secreta, la Mesa Directiva, que estará integrada por una Presidenta, una Vicepresidenta, una Secretaria General y una Tesorera General.

Artículo 11.—El Consejo General sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, por lo menos una vez al mes.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría salvo en los casos en que haya disposición expresa en contrario.

La inasistencia a sesiones ordinarias por tres veces consecutivas, sin causa justificada, determinará la vacancia del cargo de Consejero por el solo ministerio de la ley.

La vacante será llenada en la forma que determine el Reglamento.

Título III.—De los Consejos Regionales

Artículo 12.—Los Consejos Regionales estarán compuestos por cinco miembros, con excepción de los de Valparaíso, Concepción y Temuco, que tendrán siete.

En Santiago el Consejo General hará las veces de Consejo Regional para esta provincia. Sin embargo, respecto de lo dispuesto en los Títulos V y VI de la presente ley, harán las veces de Consejo Regional para Santiago los cuatro miembros del Consejo General elegidos por la jurisdicción de Santiago.

Artículo 13.—Para ser miembro de un Consejo Regional se requieren las condiciones exigidas por el artículo 7º en sus letras a), d) y e), estar en posesión del título de matrona durante cuatro años a lo menos y, además, tener domicilio en la ciudad sede del respectivo Consejo.

A los miembros de los Consejos Regionales les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 8º. El cargo de Consejero Regional será incompatible con el de Consejero General.

Artículo 14.—Los miembros de los Consejos Regionales serán elegidos en votación directa, en la forma que establezca el Reglamento,

por los colegiados inscritos en los Registros de la jurisdicción respectiva. Durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Se renovarán por parcialidades cada año, en la forma que determine el Reglamento, y sus funciones serán servidas gratuitamente.

Artículo 15.—Serán aplicables a los Consejos Regionales las disposiciones de los artículos 10 y 11.

Artículo 16.—Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales:

a) Las indicadas para el Consejo General, en cuanto les sean aplicables, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción con excepción de las señaladas en las letras c), d), f) y h) del artículo 9º.

b) Resolver las cuestiones de honorarios y demás que se susciten entre una matrona y su cliente, cuando esta última o ambos lo soliciten. Llegado este caso, el Consejo designará conforme al turno que el mismo fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. Para dictar el fallo, el quórum será la mayoría absoluta de sus miembros. Contra la decisión del Consejo no habrá recurso alguno.

La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo, y

c) Percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados. De éstas, corresponderá al Consejo General la parte que determine el Reglamento.

Artículo 17.—Las Tesorerías Comunes entregarán semestralmente al Consejo Regional que corresponda, el 50% del valor de las patentes profesionales de las matronas de su jurisdicción.

Título IV.—De las Reuniones Generales

Artículo 18.—Habrá reunión general ordinaria de los inscritos en el Colegio en el curso de la primera quincena del mes de abril de cada año.

En ella, el Consejo General presentará una Memoria de la labor del Colegio en el año precedente y un balance de su estado económico.

Artículo 19.—Habrá reunión general extraordinaria de las personas inscritas en los Registros del Colegio cuando lo acuerde el Consejo General o lo pidan por escrito a la Presidenta, indicando su objeto, un número de matronas que represente, a lo menos, el 20% de los inscritos en el Registro General, o tres Consejos Regionales. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 20.—En toda reunión general el quórum será el 20% a lo menos de los colegiados. Si no hay quórum, la reunión se celebrará al día siguiente, a la misma hora, con los que concurran, debiendo ello expresarse en la misma citación.

Artículo 21.—La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de las ciudades asientos de los Consejos Regionales, con indicación del día, lugar y hora en que debe verificarse la reunión y su objeto, si fuere extraordinaria.

El primer aviso será publicado a lo menos con quince días de anticipación al designado para la reunión.

Artículo 22.—Los inscritos en los Consejos Regionales celebrarán una reunión general anual en la fecha que el respectivo Consejo determine.

Se celebrará reunión general extraordinaria cuando así lo acuerde el Consejo respectivo o lo soliciten por escrito a la Presidenta, indicando su objeto, un número de matronas no inferior al 20% de los inscritos en los Registros respectivos. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

A estas reuniones será aplicable, en cuanto corresponda, lo dispuesto por los artículos 20 y 21.

Título V.—Del ejercicio de la profesión.

Artículo 23.—Para ejercer la profesión de matrona se requiere estar en posesión del título profesional correspondiente otorgado por la Universidad o reconocido por ella, u otorgado por cualquiera otra Universidad reconocida por el Estado, estar inscrito en el Registro Especial del Consejo Regional de la jurisdicción en que tiene su domicilio y pagar la patente respectiva.

Las Municipalidades no podrán otorgar patente para el ejercicio de la profesión a ninguna persona que no compruebe estar inscrita en el Colegio. Además, ningún servicio fiscal, semifiscal o autónomo podrá ocupar matronas que no comprueben estar inscritas en el Colegio.

La matrona a quien el Consejo Regional se niegue a inscribir en el Registro Especial, podrá reclamar ante el Consejo General, procediéndose en lo demás en conformidad a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 29.

Los Consejos Regionales podrán autorizar temporalmente el ejercicio de funciones propias de la profesión, a personas que no tengan título, en aquellas localidades o comunas en que no existan matronas tituladas.

Artículo 24.—Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de una matrona, podrán recurrir al respectivo Consejo, el que apreciará privadamente y en conciencia el motivo de la queja oyendo a la interesada en la forma que determina el artículo 32.

Artículo 25.—El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden por la cuantía que estimare prudente para responder al pago de la multa que deberá imponer si la reclamación fuere desechada, a menos que, por la mayoría de los dos tercios, acuerde no exigirlo, por razones fundadas. Esta multa será de dos a veinte escudos y se regulará habida consideración de la gravedad de los antecedentes.

Artículo 26.—Estas reclamaciones, conjuntamente con la decisión que sobre ellas recaiga, no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso del Consejo, bajo sanción de multa de cinco a cincuenta escudos, que aplicará sumariamente al responsable el respectivo Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Civil del lugar en que se hiciere la publicación, y donde no lo hubiere, será competente el de Mayor Cuantía.

Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.

Título VI.—De las Medidas Disciplinarias.

Artículo 27.—Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Servicio Nacional de Salud y a los Tribunales de Justicia, los Consejos Regionales, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán imponer a la matrona que incurra en cualquier acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura profesionales, las sanciones que en seguida se indican:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Multa de hasta dos sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, y
- d) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a seis meses, que podrá hasta duplicarse en caso de reincidencia.

Los Consejos podrán aplicar la sanción prevista en la letra c) conjuntamente con cualquiera de las otras.

Toda sentencia de un Consejo relativa a medida disciplinaria deberá ser notificada al interesado remitiéndosele copia íntegra y autorizada del fallo, por carta certificada que le dirigirá la Secretaría General al domicilio registrado. Dicha carta deberá ser expedida, a más tardar, al día siguiente hábil de quedar la causa en estado de notificarse la sentencia.

Son apelables las resoluciones de un Consejo Regional que apliquen las medidas disciplinarias a que se refieren las letras b), c) y d) dentro del plazo de quince días hábiles, ante el Consejo General, el que tendrá el plazo de treinta días hábiles, contados desde que se reciban en su Secretaría los antecedentes del caso, para resolver con audiencia del inculgado y dejando testimonio escrito de su defensa.

Esta apelación se podrá entablar aún por telégrafo, y mientras se resuelve el recurso, se suspenderán los efectos de la medida.

La sanción a que se refiere la letra d) sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

Ejecutoriada que quede una medida disciplinaria de suspensión, será comunicada a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 28.—La copia autorizada de la sentencia ejecutoriada que aplique la medida disciplinaria de multa, autenticada por la Secretaría del Consejo, tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 29.—El Consejo General podrá acordar la cancelación del título y de la inscripción en el Registro del Colegio por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, siempre que motivos graves lo aconsejen.

Esta resolución será apelable ante la Corte Suprema dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

La apelación será vista por dicho Tribunal en pleno y sólo podrá ser confirmada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Confirmada la sentencia, la matrona será eliminada de los Registros del Colegio y será comunicada esta resolución a cada uno de los diferentes Consejos Regionales y a las autoridades correspondientes, para su cumplimiento.

Artículo 30.—Sólo se considerarán motivos graves los siguientes:

a) Haber sido suspendido con anterioridad el inculcado a lo menos dos veces;

b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 313 a 318, 342 y 353 del Código Penal, y

c) Ser reincidente en la comisión del delito de amparo bajo su título profesional de una persona no autorizada legalmente para ejercer la profesión de matrona.

Artículo 31.—Cualesquiera de las personas interesadas podrá impugnar la composición de los Consejos cuando éstos hayan de resolver sobre alguna reclamación o sobre la aplicación de medidas disciplinarias, a fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto, aquellos miembros que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1º—Ser socio de alguna de las partes o sus acreedores o deudores, o tener de manera análoga, dependencia o preeminencia sobre dicha parte;

2º—Tener amistad respecto de alguna de las partes, probadas por hechos repetidos e irredargüibles, o antecedentes que permitan suponer falta de imparcialidad en la emisión de su juicio o dictamen;

3º—Ser ascendiente o descendiente legítimo, madre o hija natural o adoptiva de alguna de las partes o estar ligadas con ellas por parentesco de consaguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive;

4º—Haber emitido opinión con publicidad sobre el asunto, y

5º—Tener interés personal en la materia de que se trata.

Conocerá de la solicitud de impugnación un Tribunal compuesto por tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si aceptadas las impugnaciones el Consejo queda sin número para funcionar, se integrará, sólo para estos efectos, hasta su totalidad, por matronas elegidas por sorteo de entre las que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeras, siempre que no estén comprendidas en algunas de las causales señaladas en los incisos anteriores.

De la misma manera se procederá para conocer de la impugnación, si como resultado de ella no quedaren Consejeros no impugnados en número suficiente para constituir el Tribunal que debe resolverla.

Artículo 32.—Antes de aplicar cualquiera medida disciplinaria, los Consejos deberán oír verbalmente o por escrito al inculcado a que se citará con cinco días de anticipación, a lo menos, por medio de carta certificada dirigida a su domicilio. Si éste estuviere fuera del asiento del Consejo respectivo, el plazo para la comparecencia será de quince días. Transcurrido el plazo indicado, procederá el Consejo, comparezca o no el citado, salvo que en este último caso concurra causa de excusa calificada por el Consejo.

Artículo 33.—Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos 24 y 27, no podrán ser ejercitadas después de transcurrido un año contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.

El plazo para la aplicación de las medidas disciplinarias de cancelación del título será de dos años, contados desde que se ejecutó el hecho que motiva el sumario para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 30, y desde que quedó ejecutoriada la respectiva sentencia, en las situaciones previstas en las letras b) y c) del mismo artículo.

La aprobación del acuerdo que ordena la instrucción de sumario o investigación del hecho, interrumpe la prescripción a que se refiere este artículo.

Artículo 34.—Los Consejos Regionales denunciarán el ejercicio ilegal de la profesión y, al efecto, enviarán estas denuncias con los antecedentes del caso a las autoridades correspondientes, a fin de que dichos delitos sean juzgados de acuerdo con la ley.

Artículo 35.—Los funcionarios judiciales, del Servicio Nacional de Salud o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o archivos relacionados con los negocios o reclamos en que intervenga el Colegio de Matronas, estarán obligados a dar facilidades a fin de que pueda el Colegio imponerse de dichos antecedentes, salvo los casos de causas criminales en estado de sumario secreto.

Para este efecto, la Secretaría del Consejo respectivo podrá retirar los instrumentos, expedientes o archivos hasta por quince días, otorgando recibo.

Artículos transitorios

Artículo 1º—La obligación que establece el artículo 23 entrará en vigencia un año después de haberse constituido el primer Consejo General del Colegio de Matronas.

Artículo 2º—La primera renovación parcial del Consejo General y de los Consejos Regionales se efectuará por sorteo entre sus componentes.

Artículo 3º—Un Comité compuesto por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, que lo presidirá, por la Presidenta de la Asociación Nacional de Matronas de Chile y por el Subsecretario del Ministerio de Salud o la persona en que éste delegue sus atribuciones, tendrá a su cargo:

- 1) Formar el Registro Provisional del Colegio.
- 2) Organizar y presidir la elección de Consejeros Generales y Regionales y la constitución de los respectivos Consejos.

Actuará de Secretario del Comité, sin derecho a voto, una matrona designada por los integrantes del mismo.

El Comité Organizador tendrá un plazo de seis meses para el desempeño de su cometido y pondrá término a sus gestiones al declarar legalmente constituido el Consejo General del Colegio.

El Comité podrá delegar sus atribuciones para las elecciones que deban realizarse en provincias, en Comités integrados por tres personas, que nombrará, y que tendrán su asiento en cada ciudad sede de un Consejo Regional.

En caso de ausencia del Decano de la Facultad de Medicina presidirá el Comité el Subsecretario del Ministerio de Salud o la persona que lo represente.”

Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado y otras instituciones.

La Comisión recomienda aprobar este proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1º—La Polla Chilena de Beneficencia pagará anual y preferentemente la suma de cincuenta mil escudos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado.

Pagará, además, por una sola vez, la cantidad de cincuenta mil escudos al Comité Nacional de Navidad y veinticinco mil escudos al Consejo Nacional de Defensa del Niño.

Estas cantidades las imputará al Fondo de Eventualidades establecido por los artículos 8º y 9º del D.F.L. Nº 120, de 29 de marzo de 1960.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2º—La Polla Chilena de Beneficencia pondrá anualmente a disposición del Servicio Nacional de Salud el saldo disponible del Fondo de Eventualidades a que se refiere el artículo anterior, para que éste lo destine a la rehabilitación de inválidos en general y de los niños con perturbaciones motoras recuperables, en particular, en los términos que determine el Reglamento respectivo.

El Servicio Nacional de Salud deberá destinar la suma de cincuenta mil escudos, por una sola vez, al Centro de Atención de Enfermos con parálisis cerebral infantil, del Hospital Roberto del Río, con cargo a los fondos que reciba en conformidad a este artículo en el año 1963.

Artículos 3º y 4º

Rechazarlos.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Consultar como artículo 4º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º—Declárase que lo dispuesto en el artículo 9º del D.F.L. Nº 120, de 1960, sobre la Polla Chilena de Beneficencia, no afecta al derecho que la Ley Nº 12.877, de 18 de marzo de 1958, otorgó al “Voto Nacional O’Higgins”, y que, en consecuencia, todas las utilidades del

sorteo ordenado por esa ley, incluso el valor de los premios que correspondan a los boletos no vendidos y de los que no sean cobrados dentro de los 180 días, han debido y deben entregarse a la persona jurídica "Voto Nacional O'Higgins Templo del Carmen de Maipú" para los fines por ella señalados.

En discusión general, usan de la palabra los señores Jaramillo, Barros, Tomic, Letelier, Aguirre Doolan y González Madariaga.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe, debido a que se han formulado diversas indicaciones.

Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que modifica los artículos 23 y 33 de la Ley Nº 13.039, sobre Junta de Adelanto de Arica.

La Comisión recomienda aprobar, en la misma forma en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados, la observación formulada por S. E. el Presidente de la República a este proyecto de ley, la que consiste en reemplazar, en el artículo 1º, la frase "setecientos cincuenta pesos oro" por la siguiente: "quinientos pesos oro".

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de esta observación.

Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en la observación del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que consulta la ejecución de un plan de obras públicas en las comunas productoras de carbón.

La Comisión recomienda adoptar igual acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados, es decir, rechazar la observación pero no insistir en la aprobación del proyecto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

En discusión general y particular a la vez la observación, usan de la palabra los señores Pablo y Aguirre Doolan.

Cerrado el debate, se acuerda rechazar la observación pero no insistir en la aprobación del proyecto primitivo, con los votos en contra de los señores Pablo y Aguirre Doolan.

Queda terminada la discusión de esta observación.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL,
QUE CREA EL LICEO CIENTIFICO DE CHILE.*

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que crea el Liceo Científico de Chile, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Ha suprimido el artículos "los" que figura entre las palabras "con" y "recursos", y la palabra "propios" que antecede a la frase "de la Universidad de Chile.", y ha consultado la siguiente frase, después de suprimir el punto final: "y con los aportes que se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos con el mismo objeto."

Artículo 5º

Ha reemplazado la palabra "establecido", que figura entre las frases "del mismo tipo" y "por esta ley" por la siguiente: "del creado".

Ha sustituido el vocablo "Pedagogía" por el de "Educación", entre las expresiones "Facultad de" y "de una Universidad".

Artículo transitorio

En el inciso primero ha agregado, entre comas, la frase "equivalencia de estudios,", entre las expresiones "de enseñanza" y "cálculo del costo".

Ha suprimido el término "General" que figura entre la palabra "Director y la frase "de Educación Secundaria".

Inmediatamente después, ha consultado el siguiente párrafo nuevo: "Superintendente de Educación;"

Ha suprimido las palabras "Ciencias de la", que figuran entre las frases "Facultad de Filosofía y" y "Educación de la Universidad de Chile".

Ha suprimido el párrafo que dice "Jefe de Investigaciones Pedagógicas de la Universidad de Chile".

Ha consultado como párrafo nuevo el siguiente:

"Jefe del Instituto de Educación de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile;"

Ha sustituido el párrafo que dice "Los Jefes de los Departamentos de Matemáticas, Física y Química del Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, de Santiago;" por el siguiente: "Los Jefes de las Secciones de Matemáticas, Física, Biología y Química, del Departamento

Central de Ciencias Matemáticas y Naturales de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile;”.

Ha suprimido el párrafo que dice: “Presidente del Centro Nacional de Profesores de Matemáticas y Física;”.

Ha consultado el siguiente inciso final, nuevo:

“Esta Comisión entregará el proyecto a que se refiere el inciso primero al Rector de la Universidad de Chile para que le dé el trámite que corresponda de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 365, de fecha 25 de agosto de 1959.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.) : *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

2

*PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION MIXTA
DESIGNADA EN CONFORMIDAD CON EL ARTICULO
51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
PARA RESOLVER ACERCA DE LAS INSISTENCIAS
PRODUCIDAS DURANTE LA TRAMITACION DEL PRO-
YECTO QUE MODIFICA LAS LEYES N°s. 10.134 Y 12.957
QUE AUTORIZARON A LA MUNICIPALIDAD DE LOS
ANDES PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado para resolver acerca de las insistencias producidas durante la tramitación del proyecto que modifica las leyes N°s. 10.134 y 12.957, que autorizaron a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos. El informe propone la apobación del proyecto según el texto de la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, que es del tenor siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Elévase a Eº 100.000 la autorización concedida a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos, otorgada por las leyes N°s. 10.134 y 12.957.

Estos fondos serán destinados a los fines contemplados en las citadas leyes.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 10.134, de 26 de diciembre de 1951, modificada por la ley N° 12.957, de 12 de diciembre de 1958, establécese con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado en el artículo anterior, un

impuesto adicional de veinte centésimos de escudo por cabeza de bovinos y caballares y diez centésimos de escudo por cabeza de porcinos, ovinos, y resto de ganado menor, que se internen por la Aduana de Los Andes.

Estos impuestos regirán hasta el pago total del o los empréstitos o hasta el semestre en que se entere la cantidad que se señala en el artículo 1º en el caso de no contratarse el o los empréstitos.

Artículo 3º—En caso de que los recursos consultados en la presente ley fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 4º—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 2º se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados; pero la Municipalidad de Los Andes podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en las obras determinadas en las leyes Nºs 10.134 y 12.957 en el caso de no contratarse total o parcialmente dichos préstamos. Podrá, igualmente, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado”.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

3

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE
AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LAMPA PARA
CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 5 de septiembre de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lampa para contratar empréstitos, y ha insistido en la aprobación de su texto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

4

*OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO
TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE
CONCEDE RECURSOS AL DEPARTAMENTO DE
DEPORTES DEL ESTADO.*

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto

que modifica la ley N° 11.256 y destina recursos para el Departamento de Deportes del Estado, y ha insistido en la aprobación de su texto primitivo.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
CREA UN FONDO DE REVALORIZACION DE
PENSIONES.

Santiago, 5 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Créase el Fondo de Revalorización de Pensiones que tendrá por objeto devolver a las pensiones del sector público y a las que paga el Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el valor adquisitivo que tenían a la fecha de su otorgamiento y mantenerles dicho valor, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

En la denominación “sector público”, a que se refiere el inciso anterior, están comprendidas las pensiones de todos los sectores de la Administración Pública, de los ex-Policías Fiscales y Comunales, Conservadores de Bienes Raíces, Minas y Comercio, Archiveros Judiciales, Notarios Públicos y Empleados de estos oficios, del Congreso Nacional, de las instituciones Semifiscales y Semifiscales de Administración Autónoma, de los Ferrocarriles del Estado y demás Empresas y Organismos Autónomos del Estado, de la Universidad de Chile, de las Municipalidades y las que paga el Departamento de Periodistas, Fotograbadores e Imprentas de Obra de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Si el beneficiario gozara de una pensión superior a la que, conforme a esta ley, le corresponda, continuará con la que percibe actualmente hasta mientras tanto no desaparezca la causal indicada.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, todas aquellas pensiones que por disposiciones generales o especiales gocen del derecho a reajuste automático en relación a sus similares en servicio activo.

Artículo 2º—Ninguna pensión de jubilación o retiro del sector público será inferior al valor equivalente al 75% de un sueldo vital, escala a), fijado o que se fije en el futuro para el Departamento de Santiago, igual porcentaje tendrán las pensiones de montepío y orfandad que co-

respondan al sector público a que se refiere el artículo 1º de esta ley, incluidos en éstas, los de la ley N° 12.522.

Las pensiones otorgadas en los diferentes servicios a los deudos del personal fallecido en actos de servicio no podrán, en ningún caso, ser inferiores para el conjunto de él o de los beneficiarios, a un sueldo vital del departamento de Santiago, escala a).

Los beneficiarios gozarán de su pensión hasta la extinción del derecho por causas legales, la cual no sufrirá rebaja alguna por el transcurso del tiempo.

En caso de fallecimiento o extinción del derecho, respecto de algunos de los beneficiarios, el valor de la cuota que a éste corresponda acrecerá la del o de los demás beneficiarios.

Artículo 3º—Los recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Financiar las pensiones mínimas señaladas en la presente ley; y
- b) Revalorizar y mantener el valor adquisitivo de las demás pensiones indicadas, también, en esta ley, que no excedan de seis sueldos vitales, escala a), fijados o que se fijen en el futuro para el Departamento de Santiago.

Artículo 4º—El Fondo de Revalorización de Pensiones se llevará en una cuenta especial que deberá abrir y mantener la Tesorería General de la República.

Artículo 5º— La revalorización anual de pensiones se hará por el Departamento de Pensiones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y, para ese efecto, deberá atenderse exclusivamente a los siguientes factores:

- a) Valor adquisitivo de las pensiones en el año en que se otorgaron;
- b) Valor de las pensiones al 31 de diciembre del año anterior al que se aplique la Revalorización;
- c) Valor adquisitivo que tengan al 1º de enero del año en que se aplique la revalorización y cuya determinación se hará a base del sueldo vital, escala a), del Departamento de Santiago, vigente en la fecha que corresponda otorgar la revalorización; y
- e) Si los recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones no alcanzaren para devolver a las pensiones el ciento por ciento del valor adquisitivo que tenían en la fecha de su otorgamiento, fijará el porcentaje o proporción que corresponda aplicar.

Artículo 6º—En los casos en que un mismo beneficiario goce de dos o más pensiones, se sumarán todas ellas para determinar su monto total y su respectiva revalorización.

Artículo 7º—El pago de los beneficios que otorga la presente ley se hará por intermedio de las Instituciones, Servicios u Organismos del Estado que actualmente pagan las pensiones.

Para este efecto, el Tesorero General de la República pondrá los recursos necesarios a su disposición, girándolos sobre el Fondo de Revalorización de Pensiones o autorizando las compensaciones respectivas con lo que recauden para ingresar a dicho Fondo.

Artículo 8º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la República, en el Reglamento que dicte, podrá disponer

que el pago de los beneficios que señala la presente ley y otros que existan o se establezcan en favor de los pensionados se haga por una o más de las Instituciones, Servicios u Organismos del Estado que conceden tales beneficios, a fin de unificar y centralizar la atención de los pensionados; pero, sin que en modo alguno signifique un gravamen o afecte a los derechos previsionales o de otro orden establecidos en las disposiciones legales vigentes y a las cuales se encuentran acogidos los pensionados.

Artículo 9º—Lo dispuesto en los artículos 5º y 8º de esta ley no se aplicará a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Revalorización de Pensiones que corresponda a este sector será practicada por el Ministerio de Defensa Nacional en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 10.—Aquellos pensionados cuyo retiro fue por imposibilidad física, accidentes en actos de servicios o enfermedad, gozarán de una pensión igual al sueldo íntegro asignado al empleo del personal en servicio, de su grado o categoría, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido.

Artículo 11.—El Fondo de Revalorización de Pensiones estará integrado por los siguientes recursos:

a) Con el 20% de recargo sobre el impuesto establecido en la ley Nº 12.120;

b) Con un porcentaje de los ingresos ordinarios de las Instituciones, Servicios u Organismos del Estado que paguen o deban concurrir al pago de pensiones y que se fijará anualmente por el Presidente de la República, y que no podrá ser inferior al 2% de los respectivos presupuestos, prevaleciendo esta disposición por sobre cualquiera otra de carácter general o especial que señale un fin determinado a esos fondos;

c) Con el 1% que se aplicará sobre el valor de toda propuesta pública o privada, que será de cargo de quien se la adjudique, y cuyo pago deberá hacerse efectivo al firmarse el contrato correspondiente o al dictarse la respectiva resolución.

d) Con una tasa del 35% que tributarán las Sociedades Anónimas sobre la renta imponible que determine la Dirección General de Impuestos Internos, con arreglo a la ley de Impuesto a la Renta;

e) Con un 1 1/2 aplicables a todos los pagos por primas o liquidaciones de primas de seguro sin excepción alguna;

f) Con un 10% sobre las participaciones, sueldos y asignaciones que perciben los Directores de las Sociedades Anónimas;

g) Con un 5% adicional a la tasa de Impuesto a la Renta que afecta a las Compañías de Seguro, y

h) Con un gravamen del 5% al monto de las transacciones de bonos, acciones, debentures y otros valores que se transen en la Bolsa de Comercio.

Artículo 12.—Las Sociedades Anónimas no podrán efectuar amortizaciones del activo y revalorizaciones de capital en un mismo ejercicio. En los casos en que en un balance se practiquen amortizaciones se con-

siderarán utilidades para los efectos de la tributación de tercera categoría. Los recursos recaudados se destinarán a financiar el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículos Transitorios

Artículo 1º—Para los efectos de aplicar en el año 1962 el primer reajuste por concepto de Revalorización de Pensiones, a que se refiere la presente ley, se tomarán exclusivamente los siguientes factores:

a) Valor adquisitivo de las pensiones en el año en que fueron otorgadas, a base de la proporción en sueldos vitales, escala a), del Departamento de Santiago, vigentes en la fecha en que fueron otorgadas, a falta de éste se tomará el índice del costo de la vida, en el mismo lapso, establecido por la Dirección General de Estadísticas y Censos;

b) Valor de su monto al 1º de enero de 1962;

c) Valor adquisitivo de ellas al 31 de diciembre de 1960, y para este efecto se considerará el sueldo vital, escala a), del Departamento de Santiago, vigente en esta misma fecha;

d) Monto de los recursos consultados en el Fondo de Revalorización de Pensiones; y

e) Si los recursos del Fondo de Revalorización de Pensiones no alcanzaren para devolver a las pensiones el ciento por ciento de revalorización, se fijará el porcentaje o proporción que corresponda aplicar.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el primer reajuste por concepto de revalorización de pensiones que corresponda a las pensiones de jubilación concedidas en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se practicará conforme a las normas establecidas en los incisos primero, tercero y quinto del artículo 25 de la ley Nº 11.764.

Esta reliquidación se efectuará a base de un treinta avo por cada año de servicios computados en la respectiva pensión, y para determinar el cargo de su similar en servicio activo se considerará especialmente la categoría o jerarquía del cargo en que jubiló el beneficiario".

Dios guarde a V.E.— (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

6

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Declárase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de Pumanque, para expropiar y destinar a la construcción

de un Estadio, la propiedad ubicada al lado poniente del mencionado pueblo, con los siguientes deslindes: Norte y Oeste, Carolina Brown Jiménez; Sur, Sigifredo Valenzuela; y Este, Avenida Estación.

La expropiación se llevará a efecto en conformidad a las reglas establecidas en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º—Autorízase a la Municipalidad de Pumanque para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de E⁹ 10.000 al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo no superior a diez años.

Artículo 3º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 4º—El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley, será destinado por la Municipalidad de Pumanque a la expropiación de que habla el artículo 1º y a la construcción en ese sitio del Estadio Municipal.

Artículo 5º—Establécese con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos autorizados por el artículo 2º, una contribución adicional de un dos y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Pumanque, contribución que empezará a cobrarse desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y que regirá hasta la inversión total de la obra consultada en el artículo 1º.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del empréstito autorizado, pero la Municipalidad de Pumanque podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión en la obra a que se refiere el artículo 1º en el caso de no contratarse el empréstito. Podrá, asimismo, destinar a dicha obra el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 5º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Pumanque, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad á que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Pumanque deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario de la localidad, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 1º de la presente ley”.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A ELEMENTOS DESTINADOS AL DEPARTAMENTO DE DEPORTES DEL ESTADO E INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE SEÑALA.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de E. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo Nº 2772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas la internación de las siguientes especies destinadas a las instituciones que se señalan:

Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Rancagua

Una motoneta marca “Lambretta”, motor Nº 918993, modelo 1961, donada a esta institución y destinada al cumplimiento de sus obras sociales.

Departamento de Deportes del Estado

41 botes olímpicos con sus remos, repuestos y accesorios, conforme al siguiente detalle: Nº 5 Skiff; 8 doble-scutt; 8 Shell a 2 sin timonel; 3 Shell a 2 con timonel; 3 Shell a 4 con timonel; 8 Shell a 4 sin timonel, y 6 Shell a 8 con timonel, importados por el Ministerio de Defensa Nacional para el citado departamento, contenidos en 19 cajas signadas 1/19

procedente de Italia y que llegarán próximamente a la aduana de Valparaíso.

Colegio Ignacio Zuazagoitia de Viña del Mar

Un conjunto de modelos compuestos de 7 elementos para la enseñanza de la biología, compuesto de: 1 modelo de torso humano, tamaño natural, 1 modelo de cabeza humana de tamaño natural, 1 modelo de ojo humano desarmable, un modelo de oído humano desarmable, un modelo de diente incisivo, un modelo de diente molar, un modelo de corazón humano.

Un gabinete de Física "Phywe", compuesto de 323 elementos constitutivo para 150 experimentos.

El conjunto de modelos y el gabinete de física están destinados a las labores docentes del mencionado plantel.

Congregación de los Hermanos Maristas

Un chasis con cabina Chevrolet, modelo C-3603, número de serie 2C3 63T-113585. Un chasis con cabina Chevrolet modelo C-3603, número de serie 2C363T-113484.

Un amplificador "Bogen" MX-60 completo con parlante y micrófonos.

Una máquina de escribir IBM eléctrica modelo Executive 423 de 20" número de serie 2097913.

Si dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley las especies a que se refiere el artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico deberán enterar en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos".

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Gustavo Loloja.—Eduardo Cañas.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
 CONCEDE DERECHOS A PROPIETARIOS AFECTADOS
 POR EXPROPIACIONES CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION DEL EMBALSE "PALOMA", DE OVALLE.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Los propietarios y mejoreros afectados por las expropiaciones que se realicen con motivo de la construcción del embalse

de "Paloma", del departamento de Ovalle, de la provincia de Coquimbo, podrán retirar libremente y sin cargo alguno los materiales existentes en sus predios y que puedan ser transportados, sin que por ello se altere en nada el monto de las indemnizaciones ya fijadas por los organismos respectivos".

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

9

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
 CONCEDE DERECHO A PERCIBIR ANTICIPOS, MIEN-
 TRAS TRAMITEN SU JUBILACION, A LOS IMPONEN-
 TES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien presen-
 tar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Los imponentes y familiares de imponentes del Servicio de Seguro Social que se acojan a jubilación o soliciten el beneficio de montepío tendrán derecho a percibir, mientras se encuentre en trámite la respectiva solicitud, con cargo al monto de la misma, anticipos equivalentes al 80% del valor bruto del subsidio mensual que se encontraba percibiendo al momento de iniciar la jubilación o al fallecer el causante. En caso que el interesado o causante no estuviere percibiendo subsidio, el anticipo será equivalente al 80% del valor bruto de la pensión mínima que pagare el Servicio de Seguro Social.

Los anticipos mencionados en el inciso anterior no estarán afectos a ninguna clase de descuentos.

Artículo 2º—Los imponentes y familiares de imponentes del Servicio de Seguro Social que perciban el anticipo mencionado en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir, además, el monto de las asignaciones familiares acreditadas al momento de la jubilación o fallecimiento del causante, beneficios que percibirán conjuntamente con el anticipo referido.

Artículo 3º—El anticipo a que se refieren los artículos anteriores será pagado por quincenas anticipadas.

Artículo 4º—El monto total del anticipo será descontado en la primera liquidación de jubilación o del beneficio de montepío que se practique.

Artículo 5º—Autorízase al Servicio de Seguro Social para pagar directamente a sus imponentes el beneficio de asignación familiar. Tal procedimiento se aplicará sólo en aquellos casos en que el titular del beneficio reclame su pago directamente a las oficinas del Servicio mencionado.

Artículo 6º—Los imponentes y ex imponentes del Servicio de Seguro Social que reúnan los requisitos de edad y tiempo servido que en

la escala siguiente se indica, tendrán derecho a las prestaciones del riesgo de invalidez o vejez, según corresponda:

<i>Edad</i>	<i>Servicios</i>
66 años	750 semanas
67 años	700 semanas
68 años	600 semanas
69 años	500 semanas
70 años	400 semanas

No regirá respecto de estos imponentes el requisito de densidad de imposiciones exigidos por la ley N° 10.383.

La viuda e hijos del causante que cumplía con los requisitos establecidos en el inciso primero tendrán derecho a montepío otorgado por la ley N° 10.383.

Los asegurados varones que cumplan 65 años de edad y las aseguradas mujeres que cumplan 55 años de edad y que, no obstante lo establecido en el inciso primero, no tuvieren derecho a las prestaciones que cubren el riesgo de invalidez o vejez, percibirán un 75% de la pensión mínima, siempre que hubieren transcurrido 25 años desde la fecha en que, por primera vez, se efectuaron imposiciones en su nombre.

Artículo transitorio.—Las disposiciones contenidas en el artículo 6° regirán durante el plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley”.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

10

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON
EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR GOMEZ SOBRE REGADIO EN LA REGION
DE SAN PEDRO DE ATACAMA.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 3765, de 10 de julio último, por el cual solicita, en nombre del H. Senador don Jonás Gómez, que se informe a esa Corporación acerca de los proyectos de riego de la región de San Pedro de Atacama, provincia de Antofagasta, cúmpleme transcribir a V. S. lo informado al suscrito, por la Dirección de Riego, sobre la materia:

“Según lo manifestado por los contratistas del estudio del proyecto de las obras de riego en San Pedro de Atacama, lo entregarán totalmente terminado a la Dirección de Riego, a fines del próximo mes de septiembre.

En la actualidad estas obras se encuentran en su etapa preliminar de ejecución, pues ya se han iniciado las faenas de construcción del campamento de San Pedro de Atacama y el camino de acceso. También se iniciarán de inmediato los trabajos de saneamiento en la zona de Lagunillas del río San Pedro. Este trabajo lo hará la Dirección de Riego por administración directa, debido a las grandes dificultades que presenta-

rán las faenas de construcción, ya que dicha zona se encuentra situada a unos 4.600 m. sobre el nivel del mar.

Con respecto a la consulta sobre la construcción de los embalses Conchi y Aiquina, me permito informar a US. que los correspondientes estudios están íntimamente ligados con el regadío de Calama y Chiu-Chiu, en cuyo anteproyecto últimamente terminado se consulta la construcción de un embalse en Aiquina.

Como es de conocimiento de US., debido a especiales circunstancias que se consideraron en reuniones habidas en su Gabinete, con asistencia del señor Ministro de Tierras y Colonización, representantes de la Caja de Colonización Agrícola y de esta Dirección, se ha contemplado la idea de que la ejecución de este proyecto se haga por intermedio de la Caja de Colonización Agrícola, institución que podría realizar el objetivo que se persigue, mediante la adquisición o expropiación de las áreas del proyecto, y los derechos de agua que les corresponden.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, dicho anteproyecto fue enviado en el mes de julio a la Caja de Colonización Agrícola. Si dicho anteproyecto es aceptado por la Caja, se estará en situación de realizar el proyecto definitivo, y proceder a la ejecución de las obras, en conformidad a la Ley de Riego N° 14.536".

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

11

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON
EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE PROBLEMAS QUE
AFECTAN A LA PROVINCIA DE OSORNO.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 3407, de 10 de abril último, por el cual solicita, en nombre del H. Senador don Aniceto Rodríguez, que se adopten las medidas necesarias para solucionar diversos problemas que afectan a la provincia de Osorno, cúmpleme informar a V. S. lo siguiente:

Construcción del puente San Carlos, sobre el río Llay-Llay.

Con fecha 30 de mayo recién pasado se abrieron las propuestas públicas destinadas a la construcción de dicha obra, habiéndose adjudicado la propuesta la firma Aréllano y Bacarreza. Hay un plazo de ocho meses para la terminación de este puente.

Gimnasio cubierto, comuna Río Negro.

Se aceptó la propuesta presentada por la firma Besser y Keim Ltda. para la construcción de la obra gruesa y terminaciones, en la suma de E° 82.966,00, fijándose un plazo de 240 días, a contar desde el 3 de julio último.

Servicios públicos, comuna Río Negro.

La Dirección del ramo, por ahora, no dispone de financiamiento para realizar la obra, pero se verá la posibilidad de considerarla en futuras disponibilidades de fondos.

Juzgado de Letras y Cárcel, comuna Río Negro.

Se ha solicitado al Instituto de Vivienda, Urbanismo y Planeamiento de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Chile, un pronunciamiento respecto de la ubicación que señalará el Plano Regulador de Río Negro a los edificios del Juzgado de Letras y a la Cárcel de esa localidad.

Ampliación redes de agua potable y alcantarillado en sector de Rahue Bajo y poblaciones adyacentes de la ciudad de Osorno.

Este sector está incluido en el proyecto de mejoramiento del alcantarillado de la ciudad, actualmente en revisión.

Respecto a la red de agua potable, dicho sector, cuenta con este servicio.

Pavimentación diversas calles, comuna Río Negro.

Los recursos anuales de la comuna de Río Negro para financiar obras de pavimentación son de E° 8.850.

Durante el presente año se han ejecutado las siguientes obras:

<i>Contratista</i>	<i>Calzada</i>	<i>Calle</i>	<i>Valor</i>
José Domínguez	1.500	V. Mackenna	E° 10.370,42
José Domínguez	1.300	P. Montt	E° 10.365,70
			<hr/>
			E° 20.736,12

Las calles cuya pavimentación solicita el H. Senador señor Rodríguez, no están incluidas en el plan de pavimentación aprobado por la I. Municipalidad de Río Negro, por lo tanto, la Dirección del ramo no podría ejecutar las obras sin tener el acuerdo Municipal, y por otra parte, la comuna actualmente no estaría en condiciones de financiar nuevas obras, a no ser que se disponga de fondos especiales.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto L.*

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AHUMADA SOBRE PROBLEMAS HOSPITALA-
RIOS EN O'HIGGINS Y COLCHAGUA.

Santiago, 11 de septiembre de 1962.

Me refiero al oficio de V. E. N° 3780 de julio del año en curso que se refiere a las observaciones hechas por el H. Senador señor Hermes

Ahumada sobre las necesidades de los Hospitales de la provincia O'Higgins-Colchagua.

Al respecto, cúpleme informarle que la construcción del Hospital de Rancagua se encuentra en un desarrollo normal y algunos retrasos que se motivaron por la demora de la entrega del contrato, han sido solucionados satisfactoriamente y este establecimiento estará totalmente terminado el 31 de diciembre de 1963.

La construcción del Hospital de Graneros se encuentra en una etapa bastante avanzada, habiéndose superado definitivamente algunos detalles técnicos y la firma constructora que realiza esta obra, ha manifestado que será entregado impostergablemente en abril de 1963.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): *Benjamín Cid Quiróz.*

13

*OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVA-
CIONES DEL SEÑOR GONZALEZ MADARIAGA SOBRE
INCUMPLIMIENTO DE LEYES SOCIALES QUE AFEC-
TA A OBREROS AGRICOLAS DE MELIPILLA.*

Santiago, 7 de septiembre de 1962.

Acuso recibo de su atento oficio N° 3888, de 9 de agosto del presente año, por el cual se sirve transmitir las observaciones formuladas por el H. Senador don Exequiel González Madariaga, sobre incumplimiento de leyes sociales, especialmente en lo que se refiere al pago de la asignación familiar, que afecta a obreros agrícolas de la comuna de Melipilla, en el Departamento de Santiago.

Me es grato expresar a V. E. que con esta misma fecha he enviado su oficio al Servicio de Seguro Social para su consideración e informe, el que pondré en su conocimiento oportunamente.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

14

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PRO-
YECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
SERVICIOS ELECTRICOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra informaros las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos (D.F.L. N° 4, de 1959).

Estas observaciones cumplen en el Senado su segundo trámite constitucional. La Honorable Cámara aceptó la generalidad de ellas, con las solas excepciones de las que vetan los artículos 10 y 11 del proyecto, a

cuyo respecto se pronunció por el rechazo de la observación y la insistencia en la aprobación de su texto.

Vuestra Comisión analizó detenidamente todos y cada uno de los capítulos del veto, con la concurrencia del señor Ministro del Interior y del Director General de Servicios Eléctricos. Asistieron también a la reunión representantes de la ENDESA, de la Asociación de Empresas de Servicio Público y de las Cooperativas Eléctricas.

Consideremos separadamente cada observación y luego, en resumen, expondremos las recomendaciones acordadas por vuestra Comisión a su respecto, ciñéndonos al orden propuesto en el Mensaje de veto, que es distinto al usual y al que correspondería conforme al texto del proyecto.

Observación a)

Rechaza la letra j) del artículo 1º del proyecto, por la que se agrega un inciso al artículo 113 del D. F. L. Nº 4, que fija en una suma no superior al 50% del valor que la ENDESA cobra a los distribuidores, el precio que éstas pueden fijar al kilowatt-hora del alumbrado público, en las comunas de más de 30.000 habitantes.

El referido artículo 113 prescribe un descuento del 25% aplicable a las tarifas del alumbrado público, lo que ya es una limitación para la empresa distribuidora. En seguida, las tarifas que éstas cobran se regulan sobre la base de que les produzcan una utilidad neta de sólo un 10% del capital inmovilizado vigente.

Si a éstas dos condiciones se sumara la nueva observada por el Ejecutivo, la fijación de las tarifas, que se hace anualmente y conforme a antecedentes técnicos ya establecidos por ley, tendrá que cargar a los consumidores particulares la pérdida que en su servicio público sufren las empresas, para enterar ese 10% de utilidad ya consagrado.

El artículo objetado, todavía, establece condiciones que lo harían de dificultosa aplicación. En primer lugar, se refiere genéricamente a comunas de más de 30.000 habitantes, fijando así un límite de precio sin mayor justificación. En segundo lugar, no todas estas comunas están servidas con fuerza generada por la ENDESA, y no sería lógico imponer ese límite a empresas de productores independientes que generan ellas mismas y a costos muy diversos. Por último, atendido que la ENDESA tiene diversas tarifas en relación con la región o la distancia, no se ve cuál de éstas sería la aplicable.

Por estos motivos, vuestra Comisión con el voto desidente del señor Contreras Labarca, concuerda con la Honorable Cámara en la aprobación de esta observación.

Observación b)

Agrega un inciso al artículo 2º del proyecto.

Este artículo, tal como lo aprobara el Congreso, crea el cargo de

Secretario General Abogado de la Dirección de Servicios Eléctricos, en circunstancias que en la planta ya existe un Secretario General. Para evitar la anomalía de dos Secretarios Generales, el Ejecutivo propone que el antiguo cargo pase a denominarse Oficial Primero.

Vuestra Comisión concuerda con esta modificación y, conforme lo hizo la Honorable Cámara, os propone aprobarla.

Observación c)

Modifica el artículo 5º del proyecto de ley, por la supresión de frases o acápites que se relacionan con la Corporación de Fomento de la Producción, la sustitución de la fecha del año próximo por la de 1964 y la adición de un inciso final. Modifica también el artículo 2º transitorio, incorporándole un último inciso.

El artículo 5º objetado dispone que los mayores ingresos provenientes de la aplicación de la ley, se distribuirán, a partir de 1963, en un 34% para la concesión de préstamos a las cooperativas de electrificación rural por intermedio de la CORFO, y el 66% restante para incrementar el presupuesto de capital de la Dirección General de Servicios Eléctricos.

Vuestra Comisión considera, con el Ejecutivo, que puede no ser conveniente la intervención de la CORFO en la entrega de tales préstamos y que ellos se otorguen por la Dirección General de Servicios Eléctricos. Acepta, también, el cambio de fecha para hacer efectiva la distribución de que se trata, fundada en que la larga tramitación de este proyecto y la oportunidad en que será promulgado así lo recomiendan. Como consecuencia, acepta igualmente la adición de un nuevo inciso al artículo 2º transitorio, mediante el cual los ingresos del presente año incrementarán por entero, sin distribución, el presupuesto vigente de la Dirección. En todo esto, vuestra Comisión actúa de acuerdo con los términos en que esta observación fué despachada por la Honorable Cámara.

Sin embargo, disiente de lo acordado por ella en lo que respecta al inciso final que el Ejecutivo adiciona al artículo 5º permanente, según el cual el cálculo para establecer el monto del 34% y, como consecuencia, el del 66% para la Dirección, se hará previo descuento "de las sumas necesarias para financiar las modificaciones de planta" que establece el proyecto de ley.

Vuestra Comisión rechaza esta adición, porque cuando fijó los porcentajes antes referidos tuvo en vista precisamente la necesidad de cubrir el gasto de la nueva planta y por ello dejó a la Dirección ese 66%, en lugar del 50% como primitivamente se había propuesto.

Observación d)

Rechaza el artículo 10 del proyecto, en cuya virtud las cooperativas eléctricas quedan facultadas para servir zonas agrícolas y suburbanas.

Los representantes de estas cooperativas y de la ENDESA, aunque con salvedades por parte de ésta última, concordaron en la conveniencia de la disposición observada, porque a juicio de los primeros, en especial,

ella salva una omisión de la Ley General de Servicios Eléctricos y contribuye a robustecer las referidas cooperativas.

Los funcionarios de la Dirección General de Servicios Eléctricos, en cambio, explicaron que la mantención del artículo afectará a las propias cooperativas, que pasarían a convertirse en empresas de servicio público sujetas a la aprobación de sus tarifas, en frecuentes conflictos con los concesionarios ya establecidos y cuyos derechos en las zonas respectivas están garantidos por la ley. Además, para la propia Dirección, la condición en que quedarían tales cooperativas, con características de organismos privados y públicos a la vez, suscitará dificultades en lo relativo a su control y estudio de sus capitales y otros aspectos técnicos para los efectos de la fijación de tarifas.

Vuestra Comisión no alcanzó a un pronunciamiento con respecto a esta observación. Repetida la votación y sostenido el empate, le correspondería dirimirlo en la próxima sesión; pero, atendida la conveniencia general y relativa urgencia con que debe despacharse este Mensaje de veto, acordó entregaros la resolución de este caso a vuestro criterio, sin recomendación alguna.

Observación e)

Rechaza el artículo 11 del proyecto, según el cual no se efectuarán nuevos contratos entre las Municipalidades y la Compañía Chilena de Electricidad (CHILECTRA), para proporcionar alumbrado público, sino que éste se proporcionará directamente por la ENDESA al precio que ésta vende el "kilovatio" a esa Compañía.

Tanto los representantes de la Asociación de Empresas de Servicio Público como los de la ENDESA concordaron en la inconveniencia de esta medida. Por su parte, el señor Ministro del Interior y el Honorable Senador señor Curti, adujeron también otros fundamentos en favor del veto.

En resumen, ello se concreta como sigue.

Desde el punto de vista jurídico, la disposición no armoniza con lo que establece la ley vigente, en orden a que las empresas productoras no pueden distribuir la energía en zonas de concesión sin el consentimiento del concesionario, ni tampoco puede el Presidente de la República otorgar una nueva concesión sin imponer a ésta iguales obligaciones de extensión y calidad que al primero.

En seguida, y atendidos los conceptos del Contrato Eléctrico, no puede imponerse a la Compañía un trato discriminatorio, como sería establecer una prohibición que no alcanzaría a otras empresas eléctricas.

Desde el punto de vista técnico, debe advertirse que la ENDESA entrega la energía que produce a CHILECTRA en Cerro Navia y en el río Maipo, y que ni las Municipalidades ni ENDESA están en condiciones de montar la compleja red distribuidora que se requeriría y que actualmente tiene CHILECTRA.

Por lo demás, el artículo regula el precio del servicio que exige a ENDESA por el valor del "kilovatio" que paga CHILECTRA, en lo que se contiene un error de concepto, pues éste se obtiene por el conjunto de

tres factores: el precio de la energía o kilowatt-hora, el de la potencia o kilovatio y el de conservación y operación de las instalaciones. La reducción a uno solo de estos factores para fijar el precio, perjudica gravemente a ENDESA.

Finalmente, ese precio que cobra ENDESA a CHILECTRA, corresponde al de la energía en alta tensión, que llega al consumo convertida en baja tensión por un proceso de mayor costo que el artículo objetado ignora.

El señor Curti agregó, todavía, que ENDESA no fue organizada como empresa distribuidora y que en los casos en que se le ha impuesto este servicio, como en Punta Arenas y Magallanes, debe trabajar a pérdida.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca manifestó que, a su juicio, la disposición no afecta a la actual distribución, pues ella legisla para el futuro y, por lo mismo, allana el camino para las nuevas distribuciones que se harán sin sujeción al Contrato Eléctrico.

Vuestra Comisión, por mayoría, os recomienda aprobar esta observación, desistiendo así del criterio de la Honorable Cámara que la rechazó e insistió.

Observación f)

Adiciona el proyecto con un nuevo artículo que permite al Gobierno financiar con aportes o préstamos a las Municipalidades para el mejoramiento de los servicios eléctricos.

Vuestra Comisión acepta el criterio de la Honorable Cámara y os recomienda, por tanto, aprobar esta adición, pero quiere dejar constancia en este informe, porque no está claro en la disposición y así también lo entiende el señor Ministro del Interior, que estos préstamos se harán con cargo al 66% de que trata el artículo 5°.

Observación g)

Agrega un artículo permanente más y suprime el inciso primero del artículo 2° transitorio, con el fin de financiar debidamente, a juicio del Ejecutivo, los nuevos gastos que provocará la ley.

Vuestra Comisión, como lo hizo la Honorable Cámara, acepta estas modificaciones y os recomienda su aprobación, pero deja constancia, como en el caso anterior, que tales nuevos gastos se deberán cargar también al 66%.

Observación h)

Agrega un artículo transitorio que autoriza el pago de remuneraciones, a contar del 1° de enero del año en curso, a los Asesores Jurídicos y a los Secretarios de la Comisión de Tarifas y de la Comisión de Telecomunicaciones, respectivamente, cargos que el proyecto convierte en rentados y que existen desde más de dos años.

Vuestra Comisión, como la Honorable Cámara, concuerda en su conveniencia y os recomienda aprobarlo.

Observación i)

Agrega otro artículo transitorio que faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la Ley de Servicios Eléctricos.

Vuestra Comisión os recomienda aprobar el inciso primero y rechazar el inciso segundo, porque éste contiene una referencia inconveniente en orden a facultar al Ejecutivo para introducir en el texto modificaciones de redacción.

En resumen, y con respecto a cada capítulo de estas observaciones, vuestra Comisión tiene a honra recomendaros lo siguiente:

Observación a) : aprobarla.

Observación b) : aprobarla.

Observación c) : en el número 1, aprobar las modificaciones al artículo 5º, con excepción de la adición de un inciso final, que debe ser rechazada; y aprobar la adición al artículo 2º transitorio que propone el número 2.

Observación d) : entregada a vuestra resolución.

Observación e) : aprobarla.

Observación f) : aprobarla.

Observación g) : aprobarla.

Observación h) : aprobarla.

Observación i) : aprobar el inciso primero y rechazar el segundo.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1962.

((Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE DECLARA FERIADO LEGAL
EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE PROXIMO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que declara feriado legal el día 17 de septiembre próximo.

Esta iniciativa, originada en moción del Honorable Diputado señor Foncea, se fundamenta en que tal fecha cae en día lunes y en que la sigue el feriado de Fiestas Patrias en los días martes 18 y miércoles 19.

En la práctica, el día lunes se convertirá en día festivo y así ya lo tienen anunciado casi la totalidad de las actividades del trabajo, particularmente las industrias de mayor importancia y algunos establecimientos comerciales, lo que puede provocar consecuencias de singular efecto en actos como los vencimientos bancarios, la pérdida de los beneficios de la semana corrida, los plazos en juicios, etc.

El día intermedio de trabajo, por lo demás, en vísperas de una festividad nacional de tanto significado y que coge con antelación los espíritus y los organiza y dirige sólo a su celebración, habrá de traducirse necesariamente en innúmeras defecciones que afectarán la jornada normal.

Vuestra Comisión cree conveniente la aprobación de esta iniciativa y os recomienda, por mayoría de votos, que la aceptéis en los mismos términos del oficio de la Honorable Cámara.

Sala de la Comisión a 10 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

16

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO QUE PROPONE EL ARCHIVO DE DIVERSOS PROYECTOS DE LEY.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra proponeros que enviéis al archivo, por haber perdido su oportunidad, los siguientes proyectos de ley:

- 1) Mensaje de 6 de septiembre de 1949, que establece normas para la concesión en propiedad de sitios fiscales.
- 2) Mensaje de 8 de enero de 1952, que modifica el régimen de asignaciones especiales para los funcionarios con título profesional de la Dirección General de Obras Públicas.
- 3) Mensaje de 3 de Junio de 1952, que cambia nombre a la calle Unión de Talagante.
- 4) Mensaje de 2 de julio de 1952, que modifica los límites entre las comunas subdelegaciones de La Serena y Coquimbo.
- 5) Mensaje de 22 de julio de 1952, que cambia de nombre a la calle Bustos de Santiago.
- 6) Mensaje de 22 de julio de 1952, que cambia nombres a calles de las ciudades de Traiguén, Curacaví y Toltén.
- 7) Mensaje de 22 de julio de 1952, que cambia nombre a la calle Quilín de la comuna de Núnhoa.
- 8) Mensaje de 9 de septiembre de 1952, que cambia nombre a tres calles de la comuna de Providencia.

9) Mensaje de 10 de septiembre de 1952, que cambia de nombre a una calle de la comuna de Coyhaique.

10) Mensaje de 7 de julio de 1953, que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para donar un predio al Servicio de Seguro Social.

11) Moción del Honorable Senador señor Urrutia, de 15 de septiembre de 1937, que autoriza la erección de un monumento a don Ramón Freire.

12) Moción del Honorable Senador señor Maza, que cambia de nombre a la Penitenciaría de Santiago.

13) Moción de los Honorables Senadores señores Cerda, Guzmán, Muñoz Cornejo y Poklepovic, que autoriza la celebración de carreras a beneficio del Cuerpo de Bomberos.

14) Moción del Honorable Senador señor Guzmán, de 14 de septiembre de 1945, que cambia nombre a diversas calles de Quilpué.

15) Moción del Honorable Senador señor Julio Martínez Montt, de 12 de enero de 1949, que cambia de nombre a calle de la ciudad de Magallanes.

16) Moción del Honorable Senador señor Ulises Correa, de 19 de enero de 1949, que cede terreno al cuerpo de Bomberos de Talca.

17) Moción de los Honorables Senadores señores Allende y Maza, que reestructura la Línea Aérea Nacional.

18) Moción del Honorable Senador señor Faivovich, que autoriza la enajenación de propiedades fiscales en San Antonio.

19) Moción de los Honorables Senadores señores Allende, Duhalde y Maza, de 22 de agosto de 1950, que autoriza expropiación para un Estadio en Punta Arenas.

20) Moción del Honorable Senador señor Cruz Coke, de 21 de noviembre de 1950, que otorga título de propiedad a los ocupantes de la población "Barrancas" del puerto de San Antonio.

21) Moción del Honorable Senador señor Durán, de 31 de enero de 1951, que autoriza a la Municipalidad de Machalí para contratar un empréstito.

22) Moción del Honorable Senador señor Faivovich, de 29 de julio de 1952, que incluye a cierto personal del Cuerpo de Carabineros en retiro dentro de las disposiciones del artículo 57 de la ley N° 10.343, que mejoró las rentas de la Administración Pública.

23) Moción del Honorable Senador señor Martínez Montt, de 3 de febrero de 1953, que autoriza a la Municipalidad de Hualqui, para vender terrenos de su propiedad.

24) Moción de los Honorables Senadores señores Faivovich, Torres, Martínez y Frei, de 1° de septiembre de 1953, que modifica el D.F.L. 386, de 1953, sobre administración de los Ferrocarriles del Estado.

25) Moción de los Honorables Senadores señores Correa, Rivera, González Madariaga, Alessandri, don Eduardo, Pereira y Aguirre, de 30 de julio de 1954, que autoriza la enajenación de acciones de la Empresa Periodística "La Nación".

26) Moción del Honorable Senador señor Acharán Arce, de 26 de

octubre de 1954, que fusiona con Investigaciones el Servicio de Identificación y Pasaportes.

27) Moción del Honorable Senador señor Opaso, de 9 de agosto de 1955, que crea la Dirección del Personal de la Administración Pública.

28) Moción del Honorable Senador señor Martones, de 17 de abril de 1956, que destina fondos para la construcción de edificio para el Círculo de Periodistas de Concepción.

29) Moción del Honorable Senador señor Correa, de 4 de septiembre de 1956, que autoriza la transferencia de predio a la Liga de Clubes Independientes de Talca.

30) Moción de los Honorables Senadores señores Cerda, Lavanderos, Martínez, Bossay y Poklepovic, de 28 de noviembre de 1956, que dispone fondos para la Universidad Técnica Federico Santa María.

31) Moción del Honorable Senador señor Palacios, de 9 de julio de 1957, que exime de exigencias de inscripción a títulos de dominio que otorgue el Fisco sobre terrenos urbanos, en lo referente a la autorización municipal previa.

32) Moción del Honorable Senador señor Lavanderos, de 9 de julio de 1957, que autoriza la venta de las acciones del Fisco a los obreros y empleados de la Empresa Periodística "La Nación".

33) Moción del Honorable Senador señor Frei, de 30 de julio de 1957, que cambia de nombre a la población Dávila.

34) Moción del Honorable Senador señor Faivovich, de 1º de septiembre de 1957, que establece que los sueldos bases del personal administrativo de la CORFO no podrán exceder de los de 5ª Categoría de la Administración Pública.

35) Moción del Honorable Senador señor Coloma, de 15 de octubre de 1957, que cambia nombre al pueblo "El Carmen" de la provincia de O'Higgins.

36) Moción de los Honorables Senadores señores Izquierdo y Aguirre, de 16 de septiembre de 1958, que modifica la ley 12.930, que dispuso la emisión de estampillas en favor de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.

37) Moción del Honorable Senador señor Martínez, de 11 de noviembre de 1958, que denomina "Teniente 2º Eduardo Farlez" a la plaza "El Descanso" ubicada en la comuna de Valparaíso.

38) Moción del Honorable Senador señor Correa, de 12 de noviembre de 1957, que aclara el artículo 91 de la ley 12.084, que dispuso la enajenación de las acciones de la Empresa Periodística La Nación.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO QUE
PROPONE EL ARCHIVO DE DIVERSOS PROYECTOS
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra recomendaros que pongáis a la H. Cámara de Diputados el archivo de los proyectos que enseguida se indican, iniciados en esa Corporación.

Todos ellos han perdido su oportunidad según se desprende de la sola enunciación de su objeto o del tiempo transcurrido desde que ingresaron a Secretaría.

1) Proyecto de 14 de septiembre de 1944, sobre transferencia de terrenos a la Municipalidad de Arauco.

2) Proyecto de 7 de agosto de 1945, que cambia el nombre de la "Avenida El Bosque" de Santiago, por el de "Avenida Franklin Délano Roosevelt".

3) Proyecto de 19 de marzo de 1947, que declara que ciertas disposiciones legales no se aplicarán a los territorios que antes formaban parte de la comuna de Frutillar.

4) Proyecto de 22 de julio de 1947, que transfiere terrenos de la ex Chacra Acevedo al "Caupolicán Sporting Club".

5) Proyecto de 16 de agosto de 1949, que autoriza la erección de un monumento conmemorativo de la fundación de la Corte de Apelaciones de La Serena.

6) Proyecto de 15 de septiembre de 1949, que autoriza al Presidente de la República para transferir predios en Inca de Oro a la Asociación de Fútbol y al Cuerpo de Bomberos de la localidad.

7) Proyecto de 15 de septiembre de 1949, que autoriza a la Municipalidad de Quirihue para erigir un monumento a la memoria de don Pantaleón Segundo Cortés.

8) Proyecto de 15 de septiembre de 1949, que cambia el nombre a diversas calles en distintas comunas del país.

9) Proyecto de 15 de septiembre de 1949, que cambia el monto de ingresos municipales percibidos con ocasión de la aplicación de las leyes sobre Construcción y Urbanizaciones y sobre Juzgados de Policía Local.

10) Proyecto de 2 de mayo de 1950, que autoriza al Presidente de la República y a la Municipalidad de Santiago para permutar inmuebles.

11) Proyecto de 8 de agosto de 1950, que autoriza al Presidente de la República para permutar, con la Caja de Crédito Hipotecario, sitios destinados a la Aduana de Quinteros.

12) Proyecto de 5 de septiembre de 1950, que autoriza a la Municipalidad de Mulchén para permutar calle ciega por un terreno particular.

13) Proyecto de 13 de septiembre de 1950, que autoriza a la Muni-

cipalidad de Coronel para transferir al Fisco un sitio destinado a una población para la Unidad Militar.

14) Proyecto de 31 de enero de 1951, que autoriza a la Municipalidad de Rancagua para contratar empréstitos.

15) Proyecto de 29 de julio de 1952, que cambia nombre a diversas calles de las comunas de Las Cabras y de Santiago.

16) Proyecto de 20 de agosto de 1952, que cambia nombre a la calle Siglo XX de Santiago, por Maestro Aracena Infanta.

17) Proyecto de 20 de agosto de 1952, que modifica el artículo 119 de la ley N° 10.343, sobre mejoramiento económico a la A. Pública.

18) Proyecto de 25 de mayo de 1955, que autoriza a la Municipalidad de Chonchi para contratar empréstito.

19) Proyecto de 5 de julio de 1955, que concede asignación al personal del Ministerio de Obras Públicas.

20) Proyecto de 30 de agosto de 1955, que establece la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 transitorio y 16, de las leyes 11.575 y 11.768, respectivamente, para el personal contratado del Ministerio de Obras Públicas.

21) Proyecto de 4 de octubre de 1955, que autoriza a la Municipalidad de Tierra Amarilla para contratar empréstito.

22) Proyecto de 22 de octubre de 1955, que excluye de lo dispuesto en el artículo 15 transitorio de la ley 11.575, al Instituto de Asuntos Interamericanos.

23) Proyecto de 9 de octubre de 1956, que autoriza a la Municipalidad de Lonquimay para contratar empréstito.

24) Proyecto de 9 de octubre de 1956, que autoriza a la Municipalidad de Quilpué para contratar empréstitos.

25) Proyecto de 23 de octubre de 1956, que autoriza a la Municipalidad de Putaendo para contratar empréstito.

26) Proyecto de 3 de enero de 1958, que autoriza a la Municipalidad de Doñihue para contratar empréstito.

27) Proyecto de 19 de diciembre de 1958, que autoriza a la Municipalidad de Gorbea para contratar empréstito.

28) Proyecto de 2 de abril de 1959, que autoriza a la Municipalidad de Talagante para contratar empréstito.

29) Proyecto de 5 de mayo de 1959, que autoriza a la Municipalidad de Villa Alegre para contratar empréstito.

30) Proyecto de 29 de septiembre de 1960, que acepta la donación del Gobierno Español de estampillas postales y aéreas internacionales.

31.—Proyecto de 15 de mayo de 1961, que declara feriado el 31 de mayo de 1961 para el departamento de Última Esperanza.

32) Proyecto de 29 de agosto de 1961, que modifica la ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 280, DE 1953, ESTABLECIENDO QUE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS PUEDEN DESEMPEÑAR EN PROPIEDAD SUS RESPECTIVAS CATEDRAS EN LAS DIVERSAS RAMAS DE LA ENSEÑANZA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de la moción del H. Senador señor Letelier, que modifica el D.F.L. N° 280, de 1953 estableciendo que los profesores universitarios pueden desempeñar en propiedad sus respectivas cátedras en las diversas ramas de la enseñanza.

Esta proposición de ley, viene a salvar un olvido en que incurrió el citado D.F.L. N° 280, que contiene el Estatuto de la Carrera Profesional de los funcionarios dependientes de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Pública.

En efecto, el artículo 10 de dicho texto legal, al fijar el título que deben poseer y las exigencias que deben concurrir, en las personas que pueden ser designadas como profesores en propiedad en la Enseñanza Primaria, Secundaria, Normal y Agrícola, Comercial y Técnica, no considera a los profesores titulares universitarios.

Vuestra Comisión, coincide con los fundamentos expuestos en la iniciativa de ley en estudio, en orden a que la persona, que ha llegado a ser profesor en la Universidad de Chile o en cualquiera otra reconocida por el Estado, es idónea para desempeñarse como profesor en propiedad, en el ramo o asignatura de su especialidad, en los establecimientos educacionales dependientes de las Direcciones Generales de Educación de ese Ministerio.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión de Educación Pública estima justo y conveniente prestar su aprobación a la presente iniciativa y tiene el honor de recomendaros el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Agréguese, como inciso final del artículo 10 del D.F.L. N° 280, de 5 de agosto de 1953, modificado por la ley N° 11.764, de 27 de diciembre de 1954, el siguiente:

“Los profesores titulares de la Universidad de Chile y de las Universidades reconocidas por el Estado, por el sólo hecho de su cargo, podrán desempeñar en propiedad, con todos sus derechos, las cátedras de su especialidad en las Enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria y Agrícola, Comercial y Técnica”.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlin Vicuña*, Secretario.

19

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DECLARA APLICABLES
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 12.446 A LA
SECCION PROFESIONAL DE LA FUNDACION "DOMINGO
MATTE MESIAS", DE PUENTE ALTO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que declara aplicables a la Sección Profesional de la Fundación "Domingo Matte Mesías", de Puente Alto, los preceptos de la ley N° 12.446, de 26 de febrero de 1957.

El texto legal aludido, entre otros beneficios que confiere, reconoce como cooperador de la función educacional del Estado a las Escuelas Salesianas del Trabajo y a determinados establecimientos particulares de este carácter y declara válidos los títulos que dichos establecimientos otorgan.

Por su parte, la iniciativa en informe consta de un artículo único que hace aplicable, como hemos dicho, las disposiciones de la referida ley N° 12.446, a la Sección Profesional de la Fundación "Domingo Matte Mesías", de Puente Alto.

Tal fundación fue creada, con aportes particulares, el 7 de abril de 1934 y está dirigida por la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, Orden Religiosa, que llegó a Chile en 1877, para hacerse cargo de la Casa de los Talleres de San Vicente, en Santiago.

Actualmente esta Congregación dirige seis escuelas primarias, tres escuelas profesionales y siete establecimientos de enseñanza secundaria, distribuidos en diferentes ciudades del país.

Uno de estos establecimientos es la Fundación "Domingo Matte Mesías", cuya Sección Profesional, enteramente gratuita, tiene una matrícula superior a 1.800 alumnos y cuenta, además, con una escuela primaria y un establecimiento para humanidades.

Entre los antecedentes acompañados a esta proposición de ley, cabe destacar un dictamen emitido por el Visitador de Educación Industrial del Ministerio de Educación Pública, del que consta que la Sección Profesional de la Fundación en referencia, tiene especialidades de Mecánica de máquinas, herramientas, mueblería y forja. Dicho dictamen, después de analizar detenidamente las condiciones docentes y materiales en que desarrolla sus actividades la escuela profesional que interesa, termina expresando que ella está dotada de elementos indispensables para dar una

buena preparación a sus educandos y es así, como permanentemente, la industria y las fábricas solicitan de ella, egresados para los cargos de responsabilidad.

Os hacemos presente que este proyecto de ley fue aprobado por vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Enríquez.

En seguida, se aprobó una indicación del Honorable señor Letelier, que reemplaza su artículo único que, como hemos esbozado, hace aplicable, en forma generativa a la Sección Profesional de la Fundación en referencia, las disposiciones de una ley que beneficia a otros establecimientos educacionales del mismo carácter, por un articulado que reproduce para dicha Escuela sólo los preceptos pertinentes de la misma ley.

O sea, se trata de una medida de buena técnica legislativa que establece, en este orden de cosas, para la Sección Profesional de la Fundación tantas veces mencionada, un estatuto propio.

Abona la ventaja del camino seguido, por vuestra Comisión, la circunstancia que el artículo 6º de la mencionada ley Nº 12.446, consulta una idea totalmente extraña a la que inspira esta iniciativa.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública, tiene el honor de recomendaros la aprobación de la iniciativa de ley en estudio, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Substituirlo por los siguientes:

Artículo 1º.—Reconócese como cooperadora de la función educacional del Estado a la Sección Profesional de la Fundación “Domingo Matte Mesías”, de Puente Alto.

Artículo 2º.—Declárase válidos, con los mismos derechos que los otorgados por las escuelas correspondientes del Estado, los títulos de Auxiliares, Prácticos y Técnicos, que confiera la Sección Profesional de la Fundación “Domingo Matte Mesías”, de Puente Alto.

Artículo 3º.—Los exámenes rendidos por los alumnos de la Sección Profesional de la Fundación “Domingo Matte Mesías”, de Puente Alto, ante sus respectivos profesores, serán válidos para las promociones del primero, segundo y tercer ciclos de la enseñanza técnica y para los efectos de la Licencia Secundaria Técnica y los habilitarán para ingresar a las diferentes Facultades de la Universidad Técnica del Estado y a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile. Igualmente, quedarán habilitados para ingresar a las Facultades Técnicas y de Agronomía de las Universidades reconocidas por el Estado.

Para ingresar a las Facultades Universitarias rendirán su Bachillerato o se someterán a las condiciones generales establecidas en cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria.

Artículo 4º.—Para aplicarse a los títulos que otorga la escuela mencionada en los artículos precedentes, sus alumnos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para optar al título de Auxiliar, haber cursado satisfactoriamente los tres años que componen el primer ciclo técnico del Plan de Estudios, más un año de práctica.

b) Para optar al título de Práctico, haber cursado satisfactoriamente el primer ciclo técnico y los dos años que componen el segundo ciclo técnico del Plan de Estudios más un año de práctica.

c) Para optar al título de Técnico, haber cursado satisfactoriamente el primer ciclo técnico y segundo ciclo técnico y los dos años que forman el tercer ciclo técnico, habiendo cumplido, también, un año de especialización.

Artículo 5º.—La Sección Profesional de la Fundación “Domingo Matte Mesías”, de Puente Alto, gozará de los beneficios otorgados por la ley Nº 9864, de 25 de enero de 1951, sobre subvención a los colegios particulares, mientras su enseñanza sea gratuita.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

20

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DA NUEVAS DENOMINACIONES AL LICEO DE LIMACHE Y A LA ESCUELA SUPERIOR Nº 13 DE MUJERES DE TENO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley que da nuevas denominaciones al Liceo de Limache y a la Escuela Superior Nº 13, de Mujeres de Tenó.

Esta iniciativa de ley consta de dos artículos.

El artículo 1º, otorga el nombre de “Alfredo Nazar Feres” al Liceo de Limache.

Vuestra Comisión estima de justicia aprobar este artículo que significa un merecido homenaje a la memoria del respetado educador don Alfredo Nazar Feres, cuya actuación docente y directiva, encontró el amplio reconocimiento ciudadano al ser elegido Diputado por Valparaíso, por tres períodos consecutivos.

En cuanto al artículo 2º, que da el nombre de "Aurora Urrutia Díaz", a la Escuela Superior Nº 13, de Mujeres de Teno, sin desconocer los méritos de esta destacada maestra, os recomienda su rechazo, por cuanto por decreto Nº 18.861, del Ministerio de Educación Pública, de 30 de noviembre de 1961, se denominó este mismo establecimiento "Escuela Mixta de Primera Clase, Urbana Nº 13, Departamento de Curicó, República de Francia".

Además, se han realizado actos públicos en los cuales la colonia francesa residente en la zona, con asistencia de personeros de la Embajada de ese país, han exteriorizado su gratitud por tal denominación.

Con el mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Pasa a ser artículo único, sin modificaciones.

Artículo 2º

Rechazarlo.

Con las modificaciones anteriores el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo único.—Otórgase el nombre de "Alfredo Nazar Feres" al Liceo de Limache.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

Aprobado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores, señores Enríquez, Letelier, Ibáñez y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que deno-

mina a la Escuela Superior N° 17, de Rancagua, ubicada en la localidad de Machalí, "Osmán Pérez Freire".

Consta de los antecedentes llegados a vuestra Comisión, junto a esta iniciativa legal, que las autoridades educacionales y los habitantes de la zona de Machalí, desean de esta manera honrar la memoria de Osmán Pérez Freire, insigne compositor chileno, que captó en su música el alma nacional, dando a conocer, de este modo, más allá de nuestra frontera la idiosincrasia y la sensibilidad de los habitantes de nuestra nación.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública prestó su aprobación a este proyecto en los mismos términos en que viene formulado, y os recomienda adoptar igual temperamento.

Sala de la Comisión, 6 de septiembre de 1962.

Aprobado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.) : *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

22

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DENOMINA "ESCUELA
LA INES GALLARDO ALVARADO" A LA ESCUELA
N° 11, DE LLANQUIHUE.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que denomina a la Escuela N° 11, de Llanquihue, "Escuela Inés Gallardo Alvarado".

Los habitantes de las provincias de Llanquihue y Osorno, fueron testigos, a través de varias generaciones, de la fecunda labor docente y directiva de doña Inés Gallardo Alvarado, quien dedicó toda una vida al servicio de la enseñanza, y que falleció mientras desempeñaba el cargo de directora de la citada Escuela N° 11, de Llanquihue.

Su ejemplar tarea de maestra fue complementada por una valiosa labor literaria y una efectiva labor social.

Por estas consideraciones estimamos de justicia honrar su memoria dándole su nombre al plantel educacional, en cuya dirección la sorprendió la muerte.

Con estos antecedentes vuestra Comisión de Educación Pública, os recomienda aprobar la iniciativa de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de origen.

Sala de la Comisión a 6 de septiembre de 1962.

Aprobado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

23

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA DISPOSICIONES
LEGALES SOBRE EL CAPITAL DE RESERVA
Y GASTOS ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de la moción del Honorable Senador señor Enríquez, que modifica diversas disposiciones legales, concernientes al capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción.

La ley N° 4.885, de 11 de septiembre de 1930, creó en beneficio de la Universidad de Concepción, lo que actualmente se denomina "Lotería de Concepción". Su artículo 1º, en relación con los artículos 7º y 8º, disponen que cuando los fondos acumulados del capital de reserva de la Universidad de Concepción ascienda a cien millones de pesos, la administración y utilidades de dicha Lotería, pasarán a la Beneficencia Pública de Chile.

El Decreto-Ley N° 312, de 28 de julio de 1932, modificado por la ley N° 8.881, de 22 de noviembre de 1947, que otorgó participación en las utilidades de la Lotería a diversas instituciones, establece que de esas utilidades se destinarán un 30% para los gastos ordinarios de la Universidad de Concepción y un 5% para su capital de reserva.

Lógicamente que estos preceptos se han hecho anacrónicos, para ello basta considerar el proceso inflacionario que ha sufrido el país desde 1930, para concluir que el monto del capital de reserva que señaló la citada ley N° 4.885, en la actualidad resulta una cifra relativamente irrisoria.

Además, es preciso atender a la extensión, siempre creciente, de las actividades de la Universidad de Concepción requerida por el aumento demográfico y la demanda de preparación universitaria, tanto en el campo propiamente docente, como en las tareas de investigación en las diversas disciplinas. Todo lo cual aconsejan no mantener tales disposiciones legales, por cuanto su cumplimiento privaría a la Universidad de su principal fuente de entradas en circunstancias que sus gastos ordinarios exigen cada vez mayores desembolsos.

Lo anterior explica que diversas leyes, hayan autorizado a la Universidad de Concepción para invertir los fondos que tenía acumulados y

que se acumulen para el capital de que se trata, en construcciones y dotación de sus laboratorios, de tal manera que aún no se inicia la formación del capital en referencia.

Por las razones indicadas, la moción en estudio, propone que el 5% destinado a la formación del capital de reserva, tantas veces aludido, incrementemente el porcentaje destinado a los gastos ordinarios de dicha Universidad.

Lo que pretende esta iniciativa en nada perjudica a los copartícipes de la Lotería de Concepción, cuya situación se mantiene invariable, y tampoco daña a la Beneficencia Pública, refundida en el Servicio Nacional de Salud, por cuanto éste cuenta ahora con su propia Lotería, cual es, la Polla Chilena de Beneficencia.

Como puede apreciarse del examen de estos antecedentes, la proposición de ley en informe, viene a solucionar definitivamente el problema producido por una legislación que resulta absurda en la época presente y que ha inspirado numerosas leyes que, disponiendo sobre el citado capital de reserva, no han abordado en forma integral y categórica el asunto que interesa.

Con el mérito de las consideraciones precedentes, vuestra Comisión de Educación Pública, tiene el honor de recomendaros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Derógase el artículo 7º de la ley N° 4.885, de 11 de septiembre de 1930 y la letra b) del número segundo del artículo 1º del Decreto-Ley N° 312, de 28 de julio de 1932, modificado por el artículo 2º de la ley N° 8.881, de 22 de octubre de 1947; y reemplázase en la letra a) del número segundo del artículo 1º del citado Decreto-ley N° 312, modificada también por el artículo 2º de la ley N° 8.881, el guarismo 30% por 35%.”

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DESTINA RECURSOS
PARA LA CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS
DEL LICEO GUILLERMO RIVERA COTAPOS Y DEL
LICEO DE NIÑAS, DE VIÑA DEL MAR.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados,

que autoriza al Presidente de la República para contratar uno o varios empréstitos hasta por la suma de E^o 3.000.000, para ser invertidos en la construcción de los edificios del Liceo de Hombres "Guillermo Rivera Cotapos" y del Liceo de Niñas de la ciudad de Viña del Mar.

La ley N^o 12.567, de 8 de octubre de 1957, estableció un impuesto del 100% al valor de las entradas a todas las dependencias del Casino Municipal de Viña del Mar para destinarlo a la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con el objeto de que esta Sociedad ejecute un plan de construcciones, reparaciones y alhajamiento de locales escolares en Viña del Mar. Señaló, también, un orden preferente para las edificaciones de ellos, correspondiéndole los dos primeros lugares al Liceo de Hombres y al Liceo de Niñas.

Hasta la fecha, con el rendimiento de este impuesto adicional se han adquirido algunos inmuebles para construir en ellos los edificios para los establecimientos que indica la citada ley N^o 12.567.

Pero el actual rendimiento del impuesto en mención, ascendente a E^o 120.000 anuales, aproximadamente, no es suficiente para financiar la rápida construcción de tales establecimientos. Por este motivo, se ha propuesto esta iniciativa de ley que autoriza la contratación de empréstitos, con el objeto de disponer de una sola vez de la cantidad suficiente para ejecutar la totalidad de las obras, en lugar de la inversión de una reducida suma anual.

El servicio de dichos empréstitos, se hará con lo que produzca el impuesto en cuestión, y con los dividendos que paguen las acciones de la clase A de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, que es preciso adquirir.

Este es, en líneas generales, el objetivo principal del proyecto de ley en informe.

Haremos, en seguida, un breve análisis de algunos preceptos de su articulado.

El artículo 3^o, autoriza la expropiación de inmuebles, por una superficie total de 3.953.30 metros cuadrados, que se requieren para la construcción de locales adecuados para los Liceos de Hombres y Niñas de Viña del Mar.

El artículo 5^o, introduce modificaciones al artículo 1^o de la citada ley N^o 12.567, tendientes a que los fondos producidos por el total del impuesto tantas veces mencionado, se empleen en la construcción de los edificios, eliminando la obligación de destinar el 20% de ellos para el pago de "reparaciones y alhajamiento", gastos estos últimos que se harán con cargo a los recursos que para tales fines dispone la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

El artículo 7^o, eleva al 6% el impuesto a los consumos domiciliarios establecido en el artículo 104 de la ley de Rentas Municipales y establece el mismo porcentaje sobre las facturas o recibos correspondientes a los servicios de desagües de Viña del Mar. Estos dos nuevos tributos regirán durante 10 años.

Las fuentes de ingresos a que se refiere el artículo comentado en el párrafo anterior, permitirá ayudar financieramente a otras obras edu-

cacionales que señala el artículo 8º en la proporción que fija el mismo precepto, sin perjuicio del acrecimiento de los recursos de la ley 12.587.

El posible excedente que resulte de todas estas inversiones, se destinará a un plan extraordinario de construcción de escuelas primarias en los sectores obreros de la comuna de Viña del Mar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5º.

Después de un estudio de estos antecedentes, vuestra Comisión aprobó esta iniciativa legal, no estimando necesario detenerse a analizar sus amplias y completas proyecciones, que permitirá solucionar el problema de la falta de locales escolares en una ciudad de la importancia de Viña del Mar.

Con todo, os hace presente que le introdujo una enmienda, que consiste en el rechazo de su artículo 9º. El precepto que eliminamos dispone la supresión de todas las entradas de favor que autoricen el libre acceso al Casino Municipal de Viña del Mar. En concepto de vuestra Comisión el reducido aumento de ingresos que producirá tal supresión, no justifica imponer una norma tan absoluta y restrictiva.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Corporación, este proyecto de ley deberá ser informado, también, por la Comisión de Hacienda.

Con el mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros la aprobación de la presente iniciativa de ley, con la siguiente enmienda:

Artículo 9º.

Suprimirlo.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier y Quinteros.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

25

*INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA LA EN-
TRADA EN AGUAS TERRITORIALES A UNIDADES DE
LAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DEL
PERU.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la realización de ejercicios navales combinados de unidades chilenas con porteamericanas y peruanas en aguas territoriales nacionales.

Las maniobras de que se trata, conocidas con el nombre de Operaciones Unitas, vienen celebrándose regularmente desde 1960 y son con-

secuencias de los acuerdos adoptados en Conferencias Navales Internacionales. Para el presente año se han programado diversos ejercicios antisubmarinos en los que intervendrá un Grupo de Tarea de la Armada de los Estados Unidos, para operar particularmente con unidades de cada país sudamericano y en maniobras combinadas con dos o más países a la vez.

Naturalmente, este programa de ejercicios tiene como finalidad específica el adiestramiento de las tripulaciones en acciones bélicas de defensa del continente, para mantenerlas al corriente de las tácticas y manejo de los elementos modernos de combate en el mar.

Para la realización de este plan y en conformidad a los números 10 y 11 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el proyecto en informe autoriza la introducción en aguas chilenas de dos destructores, un submarino y tres aviones navales norteamericanos, y de tres destructores peruanos; y, a la vez, la salida hacia aguas peruanas de cinco unidades de nuestra Armada, todo lo cual deberá cumplirse dentro del curso del mes de octubre próximo.

Durante este mes y cuando los barcos de que se trata fondeen en puertos chilenos, sus dotaciones podrán desembarcar y hasta podrán hacerlo con armas, pero, en este caso, sólo para actos militares de cortesía.

Los aviones, por su parte, podrán sobrevolar y aterrizar en nuestro territorio, pero sus tripulaciones desembarcarán sin armas.

El personal de las unidades navales nacionales, mientras permanezca en territorio extranjero en cumplimiento de la misión que se le asigne en el plan de estas maniobras, gozará de su sueldo en moneda corriente más las gratificaciones legales que corresponden en conformidad a la ley 11.824, de 1955, que se refieren al personal embarcado.

Atendidos los objetivos que se persiguen y en consideración a que la iniciativa en estudio contempla debidamente las exigencias constitucionales, vuestra Comisión tiene a honra recomendaros su aprobación en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

(Fdo.) *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY
Nº 14.614, SOBRE GOCE DEL SUELDO DEL GRADO
SUPERIOR POR EL PERSONAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado un proyecto de ley que modifica el artículo transitorio de la ley Nº 14.614 de 1º de septiembre de 1961.

El articulado permanente de esta ley enmendó diversas disposiciones legales que afectan a las Fuerzas de la Defensa Nacional y a Carabi-

neros de Chile, y su artículo 8º dispuso que la vigencia de tales enmiendas se contaría a partir del 1º de enero de 1961, es decir, dio a estos preceptos un carácter retroactivo.

El artículo transitorio estableció que serían válidos para todos los efectos legales unos reconocimientos de mayores sueldos que se habían efectuado en el curso del año, y lo expresó diciendo "efectuados con anterioridad a su vigencia", en circunstancias que la vigencia, en el caso de esta ley, era retroactiva.

El proyecto en informe corrige este error al reemplazar la palabra "vigencia" por "publicación", pero ha perdido su oportunidad, porque la Contraloría General de la República, reconociendo que esos pagos se efectuaron en conformidad a la reglamentación vigente a esa fecha interpretó correctamente el propósito del legislador y ha solucionado así el problema creado.

Por estas consideraciones tenemos a honra recomendaros que pongáis a la Honorable Cámara el archivo de esta iniciativa.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 1962.
(Fdo.) *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

27

*INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL
NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO ACLARATO-
RIO DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 14.603, SOBRE
REPOSICION DE QUINQUENIOS A DETERMINADO
PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado una moción del Honorable Senador señor Pablo, don Tomás, con la que inicia un proyecto de ley que aclara el artículo 1º de la ley 14.603, sobre reposición de quinquenios a determinado personal de las Instituciones Armadas.

En el seno de vuestra Comisión, el señor Pablo complementó este proyecto con una indicación que extiende el beneficio de quinquenios al personal jubilado de FAMA E.

Estos quinquenios de que gozaron los miembros de las Fuerzas Armadas hasta mediados de 1954, fueron repuestos parcialmente en 1957 por la ley 12.428, y posteriormente, en 1961 por la ley 14.603, se concedió su reposición total.

Sin embargo, el personal pensionado de FAMA E quedó excluido de estas reposiciones, porque no se le mencionó expresamente en la ley y porque jurídicamente no se reconoce a sus integrantes la calidad de miembros del Ejército.

La indicación del señor Pablo viene, pues, a reparar una situación injusta que afecta a unos pocos centenares de obreros jubilados de las

Fábricas y Maestranzas del Ejército, todos ellos de edad avanzada y de muy escasos recursos.

El mayor gasto que representa, calculado exactamente en la suma de E^o 101.030.32,— anuales, se cubre ampliamente con el mayor ingreso presupuestario que en el presente año está produciendo la aplicación del artículo 11 de la ley 14.603, que excede a la cantidad de 600 mil escudos y que proviene de una interpretación restrictiva de la Contraloría General de la República, que excluyó de sus beneficios al personal sin renta de actividad.

Vuestra Comisión acogió la idea de legislar en favor de los pensionados excluidos de la ley 14.603, reduciéndola en definitiva, al grupo de obreros retirados de FAMAE que sirvieron en estas fábricas por más de veinte años y os recomienda, en consecuencia, la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.— Concédese al personal en retiro de las Fábricas y Maestranzas del Ejército —FAMAE— acogido al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con más de veinte años de servicios prestados en esa Institución, el derecho a gozar del beneficio de quinquenios, conforme lo establece el artículo 2^o de la ley N^o 12.428 y en relación con lo dispuesto en el artículo 1^o de la ley N^o 14.603.

El mayor gasto que significa el cumplimiento de la presente ley será de cargo del excedente presupuestario producido por la aplicación parcial de la ley N^o 14.603, determinada por el Dictamen N^o 28.481, de 1961, de la Contraloría General de la República, que excluyó de sus beneficios al personal sin renta de actividad.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.

(Fdo.) *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DESTINA RECURSOS
PARA UN PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN ANGOL.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública, tiene el honor de informar, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de E^o 400.000, en la terminación de diversas obras públicas en la ciudad de Angol, con ocasión de celebrarse el 7 de diciembre del año en curso, el centenario de su fundación.

En efecto, el 7 de diciembre de 1862, el Coronel don Cornelio Saavedra, al mando de una expedición compuesta de 800 hombres fundó la ciudad de Angol en el lugar que actualmente ocupa. Tal hecho histórico

tuvo proyecciones de gran magnitud para el desarrollo y marcha de la República, ya que permitió incorporar una gran zona situada al sur del río Bío-Bío, a los beneficios de la civilización y al imperio de la ley.

Se justifica, entonces que la efemérides a cumplirse en diciembre próximo se conmemore en debida forma a través de la ejecución de un plan de terminación, ampliación y mejoramiento de diversas obras públicas que contribuirán a dar satisfacción a necesidades públicas urgentes.

Con los recursos anteriormente señalados se procurará terminar la construcción del gimnasio cubierto, del teatro municipal, del Hogar Infantil; del edificio del Centro de Educación y Recuperación infantil que el Comité Local de la Junta de Beneficencia Escolar de Angol construye en calle Vergara N° 430, juntamente con la construcción de otras obras de adelanto local, tales como la pavimentación de aceras, ampliación de redes de agua potable y alcantarillado, terminación del cuartel de bomberos, etc.

Las obras referidas serán ejecutadas por las correspondientes Direcciones del Ministerio de Obras Públicas.

El gasto que signifique esta ley se imputa al mayor ingreso que produzca durante el presente año la Cuenta A-35-e), "Morosos Producción Vinos", que, como ya se ha dicho con ocasión del despacho de iniciativas de leyes similares en que se utilizaron los mismos recursos, tendrá para el presente año un excedente apreciable.

Vuestra Comisión aprobó el proyecto de ley en informe con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

En la letra j) eliminó las palabras "dinero o".

Artículo 2º

En su inciso segundo ha sustituido la frase: "puèda llegar hasta", por la siguiente: "no exceda de".

Artículo 3º

Ha sustituido la referencia a la letra "h)" por otra a la letra "i)", en las dos oportunidades en que se cita, suprimiéndose la frase final que dice: "incluida la inauguración de la plazoleta a que se refiere dicha letra".

Artículo 5º

Ha sido desechado.

En consecuencia el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuatrocientos mil escudos (Eº 400.000), con ocasión del Centenario de la fundación de la ciudad de Angol, en las obras que a continuación se señalan:

a) Terminación del Gimnasio Cubierto y mejoramiento del Estadio	Eº 90.000,—
b) Terminación del Teatro Municipal	50.000,—
c) Terminación del edificio del Hogar Infantil (Escuela Nº 22)	40.000,—
d) Terminación de las obras de mejoramiento del Aeródromo "Los Confines", incluyendo la pavimentación con macadam del camino que le da acceso	50.000,—
e) Terminación del edificio del "Centro de Educación y Recuperación Infantil", que el Comité Local de la Junta de Beneficencia Escolar de Angol construye en calle Vergara 430	30.000,—
f) Pavimentación de aceras en el Barrio "El Cañón", en las nuevas poblaciones del barrio "Guacolda" y en el pueblo de Huequén	20.000,—
g) Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en los barrios de la ciudad de Angol que carezcan de estos servicios y, en especial, en los barrios mencionados en la letra anterior	20.000,—
h) Terminación del Cuartel de Bomberos	20.000,—
i) Terminación de la plazoleta "Centenario", frente al edificio Municipal, incluyendo la colocación en ella de una placa recordatoria de la Fundación de Angol y su inauguración	10.000,—
j) Aporte a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para otorgar préstamos en materiales a los propietarios de sitios, de escasos recursos, de la comuna de Angol, para construir o mejorar sus habitaciones, con un máximo de 300 escudos para cada uno, debiendo preferirse a quienes tengan cargas familiares	30.000,—
k) Pavimentación de las calles "Campo de Marte", "Chacabuco" y "Ocalindo", entre Campo de Marte y Chacabuco	40.000,—

Artículo 2º—La Tesorería General de la República pondrá la suma de trescientos sesenta mil escudos (Eº 360.000) a disposición del Ministerio de Obras Públicas para los fines señalados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 1º. Los saldos no autorizados ni girados al 31 de diciembre de 1962 no pasarán a rentas generales y se mantendrán en una cuenta de reserva hasta su total inversión.

La Dirección de Arquitectura deberá ejecutar las obras contempladas en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 1º; la Dirección de

Vialidad, las obras que se mencionan en la letra d); la Dirección de Pavimentación Urbana, las obras a que se refiere la letra f) sin costo alguno para los propietarios de bienes raíces cuyo avalúo fiscal no exceda de E^o 1.000; y la Dirección de Obras Sanitarias las obras a que se refiere la letra g).

Artículo 3^o—La Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Municipalidad de Angol la suma de diez mil escudos (E^o 10.000) para que a través de propuestas públicas ejecute las obras mencionadas en la letra i), del artículo 1^o. Con cargo a la letra i) podrá imputar hasta la suma de tres mil escudos (E^o 3.000) en financiar un programa de festejos populares con ocasión de la celebración del Centenario de la Fundación de Angol.

Artículo 4^o—El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al mayor ingreso que produzca durante el presente año la Cuenta A-35-e).

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Daniel Egas M.*, Secretario.

29

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS
RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE INSTALACIONES
DOMICILIARIAS DE ALCANTARILLADO Y AGUA
POTABLE EN LA PROVINCIA DE O'HIGGINS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha estudiado un proyecto de ley originado en una moción del Honorable Senador señor Salomón Corbalán mediante el cual se establece un sistema para la instalación de empalmes domiciliarios de alcantarillado y agua potable en la provincia de O'Higgins.

El autor del proyecto en informe expresa que uno de los problemas más graves que aquejan a nuestro país, es el de la salud pública e higiene ambiental.

Por sobre todo, la contaminación de las aguas, es uno de los factores más peligrosos para la salud pública y debe ser, por tanto, especial preocupación del Estado, eliminar este elemento de morbilidad

Corresponde a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas atender las cuestiones relativas a la dotación de agua potable y servicios de alcantarillado en los centros poblados de Chile. Esta Dirección tiende las cañerías o conductos matrices para la distribución del agua o para el alcantarillado, no pudiendo atender a la conexión o empalme que cada propietario debe hacer a la red matriz.

Los escasos recursos de que disponen los sectores más modestos de la ciudadanía, no les permiten acometer la inversión que significa instalar empalmes domiciliarios a las matrices.

Así es como puede consignarse el antecedente de que existiendo redes matrices para cubrir necesidades de agua potable o alcantarillado en una población, sólo un 60% de los pobladores hacen empalmes y se desaprovecha la capacidad restante, o sea, un 40%, todo lo cual hace aparecer como improductivo el esfuerzo del Estado para cumplir integralmente su labor de saneamiento.

De ahí que el legislador haya procurado resolver este problema que atañe, más que a una cuestión de orden técnico, a una infraestructura económica que gravita sobre la gran mesa del pueblo. Así es como se dictaron las leyes 4.304 y 9.343 con el preciso objetivo de facilitar un adecuado financiamiento para estas obras.

No obstante, los recursos han resultado insuficientes para cubrir las necesidades que el país requiere en este orden de ideas.

Recientemente se dictó la ley 14.682 que concede préstamos a particulares para efectuar las obras de empalmes domiciliarios de agua potable y alcantarillado en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, con cargo a los recursos que la ley 11.828 destina para obras de progreso en las provincias productoras de cobre.

La proposición de ley en informe pretende aplicar idéntico régimen a la provincia de O'Higgins a fin de que los propietarios modestos puedan obtener préstamos a largo plazo para hacer las instalaciones domiciliarias en referencia.

La Comisión aprobó en general el proyecto y resolvió incluir, también, a la provincia de Atacama como una de las beneficiarias, en razón de ser productora de cobre.

El proyecto dispone que la Dirección de Obras Sanitarias prestará y ejecutará instalaciones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en las provincias de Atacama y O'Higgins, por cuenta de particulares, en propiedades cuyo avalúo fiscal no exceda de 5 sueldos vitales anuales del departamento respectivo.

Los proyectos que se confeccionen se basarán en instalaciones económicas, adecuadas a satisfacer las necesidades del inmueble que se trata de servir e higienizar y comprenderán los sistemas de cañerías y elementos complementarios, artefactos sanitarios y accesorios, juntamente con la construcción o reparación de pisos, zócalos y piezas destinados a estos servicios.

El valor de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y de agua potable, conjuntamente, no podrá exceder de un sueldo vital anual del departamento respectivo.

La deuda devengará un interés del 4% anual y de 8% en caso de mora, deberá amortizarse totalmente en un plazo de 10 años y su servicio se hará por cuotas trimestrales.

Los recursos serán proporcionados por la Corporación de Fomento de la Producción con cargo a los fondos que la ley 11.828 otorga a las provincias de Atacama y O'Higgins. Se destinan para este efecto E° 200.000 a cada una de ellas.

Tales son las principales disposiciones del proyecto de ley que vuestra Comisión de Obras Públicas tuvo a bien estudiar y que contó con la aprobación del Director de Obras Sanitarias.

La Comisión os recomienda, por tanto, aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—La Dirección de Obras Sanitarias proyectará y ejecutará instalaciones domiciliarias de alcantarillado y de agua potable en las provincias de Atacama y O'Higgins, de acuerdo con el sistema establecido en la presente ley.

Artículo 2º—Las instalaciones antedichas, las ejecutará la Dirección de Obras Sanitarias por cuenta de los particulares, personas naturales o jurídicas, en propiedades cuyo avalúo fiscal no sea superior al equivalente de cinco sueldos vitales anuales del departamento respectivo.

La persona que se acoja a los beneficios de esta ley, no puede tener propiedades cuya suma total de avalúos sea superior a los cinco sueldos vitales a que se hace referencia en el inciso anterior.

Artículo 3º—La Corporación de Fomento de la Producción, con cargo a los fondos que otorga la ley 11.828 a las provincias de Atacama y O'Higgins, destinará anualmente para cada una de ellas E^o 200.000, con el objeto de conceder préstamos a los propietarios a un interés anual no superior al 4% y en caso de mora, a un interés único no mayor del 8%, sin comisiones. Estos préstamos deberán ser dedicados por los beneficiarios, exclusivamente, a pagar el valor de la confección de los proyectos y la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 4º—Las uniones domiciliarias de alcantarillado y agua potable, desde la línea de edificación hasta su conexión con la red pública, se incluirán en los proyectos y presupuestos contemplados en esta ley.

Artículo 5º—Los proyectos serán confeccionados a base de instalaciones económicas, adecuadas a satisfacer las necesidades del inmueble que se trata de servir e higienizar, y comprenderán los sistemas de cañerías y elementos constitutivos complementarios, los artefactos sanitarios y accesorios, y la construcción o reparación de pisos, zócalos y piezas o locales destinados a estos servicios.

Las obras serán ejecutadas mediante propuestas públicas o privadas, debiendo contarse con la aprobación y aceptación previa de los respectivos propietarios y de la Dirección de Obras Sanitarias y serán canceladas directamente por la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 6º—El valor de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y de agua potable, conjuntamente, no podrá exceder de un sueldo vital anual del departamento respectivo.

Artículo 7º—Las deudas contraídas por los propietarios con motivo de lo dispuesto en la presente ley deberán amortizarse totalmente en un plazo de diez años, mediante el pago de cuarenta cuotas trimestrales.

El atraso en el pago de dos cuotas trimestrales hará exigible el pago total de la deuda, sin perjuicio de la aplicación de los intereses penales estipulados en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 8º—Los créditos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de la presente ley gozarán de todos los privilegios que corresponden a los créditos fiscales o municipales provenientes de impuestos devengados, y ellos serán concedidos sin consideración a hipotecas, gravámenes o prohibiciones preexistentes sobre el inmueble objeto del préstamo, el que estará afecto, de un modo especial, al pago de la deuda contraída.

El gravamen constituido en favor de la Corporación de Fomento de la Producción se inscribirá en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces del departamento que corresponda y, una vez inscrito, prevalecerá aún sobre los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados, no obstante cualquier vicio que afectare a los derechos del constituyente sobre dicho inmueble y aun cuando dicho vicio acarreare la pérdida de su dominio o posesión.

Las cuentas o liquidaciones formuladas por la Corporación de Fomento de la Producción y visadas por la Dirección de Obras Sanitarias para el cobro judicial de las deudas contraídas en virtud de esta ley, tendrán mérito ejecutivo."

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 1962.
(Fdo.): *Daniel Egas Matamala*, Secretario.

30

INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA
EN EL QUE SE PROPONE EL ARCHIVO DEL PROYEC-
TO QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA Y AUTO-
RIZA LA EXPROPIACION DE UN PREDIO EN
PUERTO MONTT.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública tiene el honor de informaros el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de un predio ubicado en Puerto Montt.

Con el objeto de reunir los mayores antecedentes, la Comisión ofició al Servicio Nacional de Salud, el que expresó que las disposiciones contenidas en el proyecto en estudio se encuentran establecidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.

En atención a lo expuesto, tenemos el honor de proponeros que recabéis el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al archivo el proyecto en informe.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1962.
(Fdo.): *Enrique Gaete Henning*, Secretario.

31

INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DESTINA FONDOS
PARA LA CONSTRUCCION DE UN HOSPITAL EN CA-
LAMA Y CASAS DE SOCORROS EN SAN PEDRO DE
ATACAMA, TOCONAO Y OLLAGUE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública tiene el honor de informaros el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados que

destina fondos para la construcción de un Hospital en Calama y Casas de Socorros en San Pedro de Atacama, Taconao y Ollagüe.

Para los efectos de reunir los mayores antecedentes, la Comisión remitió oficio al Servicio Nacional de Salud, el cual expresó, por oficios N^{os}. 12.752 y 16.842, de 14 de junio y 30 de agosto, respectivamente, que las disposiciones contenidas en el proyecto en estudio, están consideradas en los correspondientes planes de construcciones hospitalarias del Servicio aludido y que solamente por falta de disponibilidades de fondos se han visto atrasadas en su realización.

En mérito de los antecedentes expuestos, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros que recabéis el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al archivo el proyecto en estudio.

Sala de la Comisión, 6 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Enrique Gaete Henning, Secretario.*

32

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CONSIDERA A LOS CUARTELEROS Y AYUDANTES DE CUARTELEROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS COMO VOLUNTARIOS PARA LOS EFECTOS DE LA LEY N^o 6.935.

Honorable Senado:

La ley N^o 6.935, de 1941, modificada por las leyes N^{os}. 11.316 y 14.481, dispone que los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos del servicio, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que indica, los que serán de cargo de las Compañías de Seguros que cubran el riesgo de incendio y se prorrateará entre ellas de acuerdo a las primas que hayan obtenido en el semestre inmediatamente anterior al accidente o accidentes que deban financiarse.

Esta ley excluye de sus beneficios a los cuarteros y ayudantes de cuarteros, que si bien no son voluntarios, arriesgan la vida al igual que estos.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que fue una omisión del legislador no haber dado igual tratamiento a este personal que al restante compuesto por voluntarios de los Cuerpos de Bomberos y en virtud de esta consideración, por estimarlo de estricta justicia, prestó su aprobación al inciso primero del artículo 1^o del proyecto en informe que contempla esta idea.

Igualmente aprobó el inciso segundo del artículo 1^o y el artículo 2^o que otorga estos beneficios a diversos cuarteros y ayudantes de cuarteros fallecidos en los actos de servicio que se indican en el mismo texto de la iniciativa legal. Con esto se beneficia a familias de muy escasos recursos.

Sin embargo, vuestra Comisión modificó la redacción dada a las disposiciones que contemplan los beneficios que se conceden a estas familias por otra, que sin variar su contenido mejora la del proyecto de ley.

En consecuencia, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de recomendaros prestar vuestra aprobación al proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Concédese el derecho a acogerse a los beneficios contemplados en el artículo anterior a las familias de las siguientes personas: a) Al voluntario de la 8ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, Luis Leyton Sánchez, accidentado en el siniestro ocurrido el 1º de enero de 1953, en aquella ciudad; b) Al cuartelero Manuel Paiva, de la 4ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, fallecido en actos del servicio el 1º de enero de 1920, y c) Al cuartelero de la 3ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, don Manuel Urra Rivera y al ayudante de cuartelero de la 5ª Compañía de Bomberos de la misma ciudad, don Santiago Guastavino Ibarra, ambos fallecidos en actos del servicio, en accidente ocurrido el 23 de enero de 1959.”

En consecuencia, con las modificaciones anteriores el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Considérase a los Cuarteleros y Ayudantes de Cuarteleros de los Cuerpos de Bomberos de la República, como voluntarios para los efectos de las leyes N.ºs. 6.935, modificada por las leyes números 11.316 y 11.481.

Artículo 2º—Concédese el derecho a acogerse a los beneficios contemplados en el artículo anterior a las familias de las siguientes personas: a) Al voluntario de la 8ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, Luis Leyton Sánchez, accidentado en el siniestro ocurrido el 1º de enero de 1953, en aquella ciudad; b) Al cuartelero Manuel Paiva, de la 4ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, fallecido en actos del servicio el 1º de enero de 1920, y c) Al cuartelero de la 3ª Compañía de Bomberos de Valparaíso, don Manuel Urra Rivera y al ayudante de cuartelero de la 5ª Compañía de Bomberos de la misma ciudad, don Santiago Guasta-

vino Ibarra, ambos fallecidos en actos del servicio, en accidente ocurrido el 23 de enero de 1959.”

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 1962.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

33

INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y
COLONIZACION RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE
TRANSFERENCIA GRATUITA DE UN TERRENO FIS-
CAL AL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO MONTT.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público y autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, un sector de la calle Chillán de dicha ciudad, para que en él se construya el Cuartel de la Quinta Compañía de Bomberos.

Consta de los antecedentes acompañados por la Cámara de origen a esta iniciativa de ley, que el actual Cuartel de la mencionada Compañía de Bomberos se construyó en un sector de la calle Chillán de la ciudad indicada, entre las calles Urmeneta y Varas, que fue cedido por la respectiva Municipalidad hace más de 65 años.

El edificio en que funciona ese cuartel fue seriamente dañado por los sismos del mes de mayo de 1960 y el Ministerio de Obras Públicas exige para su reconstrucción que la citada Compañía de Bomberos sea propietaria del sitio.

Este es el fundamento de la proposición de ley en informe respecto de la cual se pronunció favorablemente la Municipalidad de Puerto Montt.

Con el mérito de estas consideraciones, vuestra Comisión de Agricultura y Colonización prestó su aprobación a la iniciativa en estudio, en los mismos términos en que viene formulada, y tiene el honor de recomendaros que adoptéis igual acuerdo.

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 1962.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores González Madariaga (Presidente), Contreras, don Víctor, Echavarrí y von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE ECONOMIA Y COMERCIO UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y MODIFICA EL D.F.L N° 94, DE 1960

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas han terminado el estudio del segundo informe de este proyecto hoy a las 13.30 horas y en atención a que él se tramita con "suma urgencia" deberá informarse para ser considerado en la sesión que celebra el Honorable Senado a las 16 horas.

Los señores Senadores miembros de vuestras Comisiones Unidas os darán cuenta de los pormenores de la discusión promovida a su respecto durante la discusión particular.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones. En este caso se encuentran los siguientes: 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º (pasa a 10), 11 (pasa a 12), 12 (pasa a 13), 15 (pasa a 16), 16 (pasa a 17), 18 (pasa a 22), 19 (pasa a 23), 20 (pasa a 24), 21 (pasa a 25), 25 (pasa a 35), y artículos 1º y 2º transitorios.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas. En este evento están los artículos 3º, 10 (pasa a 11), 13 (pasa a 14), 14 (pasa a 15), 17 (pasa a 18), 22 (pasa a 26), 23 (pasa a 27) y 24 (pasa a 28).

III.—Indicaciones aprobadas para consultar como artículos nuevos: 9º, 30, 31, 32, 33, 34 y 3º transitorio.

IV.—Indicaciones aprobadas para reponer artículos del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados: 19, 21, y 29 que reponen los artículos 26, 47 y 52, respectivamente.

V.—El artículo 2º fue objeto de indicaciones rechazadas.

Los artículos indicados en el grupo I deben darse por aprobados, sin debate, al iniciarse la discusión particular.

Para los efectos reglamentarios os hacemos presente que fueron rechazadas las indicaciones que se señalan a continuación y que se encuentran contenidas en un impreso que se adjunta a este informe. Estas son:

los N^{os}. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 22, 30, 31, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 65 y 66.

Por último, fueron declaradas improcedentes las indicaciones N^{os}. 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35.

En consecuencia os proponemos aprobar el proyecto de ley contenido en el primer informe de la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3^o

Suprimirlo.

Consultar como artículo 3^o, el siguiente, nuevo:

"Artículo 3^o.—Suprímese en el artículo 1^o transitorio de la ley N^o 14.836 la frase: "con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962."

Consultar como artículo 9^o, nuevo, el siguiente:

"Artículo 9^o.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169 de la ley N^o 13.305 el guarismo "200%", por "400%" y agrégase al final de este inciso la siguiente frase "Suprimido el depósito no podrá reestablecerse con posterioridad.

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superiores al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura."

Artículo 9^o

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, con la sola modificación de intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase: "será de cargo fiscal", lo siguiente: ", en conformidad al D.F.L. N^o 94 de fecha 21 de marzo de 1960,".

Artículos 11 y 12

Pasan a ser artículos 12 y 13, sin modificaciones.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14 con la sola modificación de agregar a continuación de la palabra "proporcionar", la siguiente: "gratuitamente".

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:

"*Artículo 15.*—El personal a que se refiere la ley N° 14.812, de 18 de diciembre de 1961, tendrá derecho a percibir asignación de zona en la misma forma y condiciones que el personal de la Administración Pública con derecho a ella.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se pagará a contar del 1° de enero de 1962."

Artículos 15 y 16

Pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 18.

Agregar después de "Curanilahue y", "a los obreros".

Reemplazar desde donde dice: "debiendo imponer por el tiempo", hasta el final, sustituyendo la coma que la precede por un punto seguido, por la siguiente frase: "Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá integrar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos periodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la forma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes."

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa."

Reponer con el N° 19 el artículo 26 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 19.*—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

"Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 10.986 sobre el reconocimiento de periodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social será aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los integros correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3° de la ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642."

Reponer con el N° 20 el artículo 42 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola modificación de consultar como inciso segundo de este artículo el siguiente, nuevo:

“En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa.”

Reponer con el N° 21 el artículo 47 de la Honorable Cámara de Diputados, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.—El personal de Imprenta que desempeñe labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas tendrán derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos en tales condiciones.”

Artículos 18, 19, 20 y 21

Pasan a ser artículos 22, 23, 24 y 25, respectivamente sin modificaciones.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 26.

Reemplazar en el inciso quinto las palabras “del ex ramal de Chillán a Recinto”, por las siguientes: “de los ex ramales de Chillán a Recinto, de Crucero a Puyehue y de Petorca a Cabildo” y agregar como frase final de este inciso, la siguiente: “También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabildo para instalar postas médicas rurales.”

Artículo 23

Pasa a ser artículo 27, sustituido por el siguiente:

Artículo 27.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para transferir a título gratuito a la Federación Industrial Ferroviaria de Chile, el bien raíz de su dominio ubicado en Santiago con frente a las calles Compañía 1933-35 y Brasil N° 455, inscrito a fojas N° 7501 N° 12.439 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1948, y que fuera adquirido por escritura otorgada ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, con fecha 16 de septiembre de 1948, destinada a ser transferida a la Federación Industrial.

La referida donación comprende el sitio de una extensión aproximada de 1.458 metros cuadrados, las construcciones existentes en el inmueble señalado, no requerirá del trámite de la insinuación y estará liberada de todo impuesto.”

Artículo 24

Pasa a ser artículo 28, reemplazado por el siguiente:

Artículo 28.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado destinará todos los años una cantidad no inferior a cien mil escudos par la reparación, ampliación o construcción de edificios destinados a la enseñanza técnica ferroviaria y de estadios, gimnasios u otros recintos deportivos y para ayudar a las instituciones ferroviarias con personalidad jurídica en la construcción o adquisición de propiedades destinadas a sedes sociales.

Durante los años 1963 y 1964, la Empresa destinará el cincuenta por ciento de la cantidad indicada en el inciso anterior para construir, en Santiago, el local del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez".

Como artículo 29 consultar el artículo 52 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sin modificaciones.

A continuación agregar como artículos, nuevos, los siguientes:

Artículo 30.—Las disposiciones y beneficios, establecidos en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para los técnicos egresados de cualquiera de las Universidades reconocidas por el Estado, les serán aplicables a los egresados del Instituto Técnico Ferroviario "Carlos Arias Martínez", cuando desempeñen cargos en las plantas técnicas.

Artículo 31.—En un plazo de treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formarse una Comisión Especial integrada por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, la Federación Industrial Ferroviaria y la Superintendencia de Previsión y Seguridad Social, con el objeto de estudiar y resolver el problema previsional del personal ferroviario.

Dentro de un plazo no mayor de seis meses, dicha Comisión propondrá un proyecto de ley destinado a liberar a la Empresa de sus actuales obligaciones previsionales, traspasándolas a un régimen institucional determinado.

Artículo 32.—Concédese al personal de empleados y obreros en servicio activo y jubilado de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de las Cooperativas Ferroviarias del país el derecho a obtener, una vez al año, una rebaja del 50% en los pasajes de los Ferrocarriles de esa Empresa.

Artículo 33.—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado, hasta por la suma de cuarenta millones de escudos o su equivalente en moneda extranjera en los empréstitos u otras operaciones de crédito que pueda contratar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para el estudio y construcción de una variante en el recorrido de la línea férrea entre Santiago y Valparaíso.

Artículo 34.—Al personal de la Empresa que sufriere accidentes en actos de servicio se le pagará su remuneración completa hasta su total recuperación."

Artículo 25

Pasa ser artículo 35, sin modificaciones.

Consultar como artículo 3º transitorio, nuevo, el siguiente:

Artículo 3º.—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 23 de la presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrán llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica.”

En consecuencia el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º

Ha sido aprobado en los mismos términos que constan de las páginas 15, 16 y 17 del informe de la Comisión de Hacienda.

Artículo 2º.—Se faculta al Presidente de la República para establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto, el cual no podrá exceder de un escudo para los automóviles particulares y otros vehículos motorizados de movilización y de dos escudos para los camiones. Se le faculta, asimismo, para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N.ºs. 12.017 y 14.587.

Artículo 3º.—Suprímese en el artículo 1º transitorio de la ley N.º 14.836 la frase: “con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962.”.

Artículo 4º.—Reemplázase en el artículo 25 de la ley N.º 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente a la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23” por la de “pagarán un impuesto a beneficio fiscal, equivalente al doble de la patente municipal, reajustada en la forma señalada en el artículo 23”.

Artículo 5º.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, de la ley N.º 14.171, de 26 de octubre de 1960, la frase: “y que será de Eº 5,— para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un veinte por ciento por cada año posterior, aplicado sobre los cinco escudos aludidos y hasta enterar un máximo de veinticinco escudos”, por la de: “y que será de Eº 10,— para los modelos anteriores al año 1946, y se recargará en un veinte por ciento por cada año posterior, aplicado sobre los diez escudos aludidos y hasta enterar un máximo de cincuenta escudos”.

Artículo 6º.—Las modificaciones introducidas por los dos artículos anteriores regirán desde el 1º de enero de 1963.

Artículo 7º.—Traspásase la suma de Eº 88.213,— del ítem 17|01|28|2 “Empresa Nacional de Minería” al ítem 17|02|27.1 “Ferrocarril Salitre-ro de Taltal” del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Minería, para el año 1962.

Artículo 8º.—Se suprime el impuesto al turismo que se cobra en pasajes de segunda clase.

Artículo 9º.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 169, de la ley Nº 13.305 el guarismo “200%”, por “400%” y agrégase al final de este inciso la siguiente frase: “Suprimido el depósito no podrá restablecerse con posterioridad”.

Los tenedores de pagarés o bonos fiscales que puedan facilitarlos a terceros para ser utilizados como depósitos para importaciones no podrán cobrar una comisión o interés superior al que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central hayan fijado a las empresas bancarias por la prestación de ese servicio.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será penada como delito de usura.

Artículo 10.—Las vacantes en cargos que no tengan el carácter de técnicos, que se produzcan en la Empresa durante el término de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, sólo podrá proveerse por ascenso o traslado.

Un Reglamento dictado por el Director de la Empresa, aprobado por decreto supremo, determinará los cargos que para estos efectos serán considerados como técnicos.

Artículo 11.—El mayor gasto que origine la implantación en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la Pauta Unica de Sueldos, confeccionada por la Comisión Tripartita designada por el Gobierno por decreto Supremo Nº 588, de 24 de octubre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será de cargo fiscal, en conformidad al D.F.L. Nº 94 de fecha 21 de marzo de 1960, en todo aquello que no financie con las mayores entradas y economías que origine la presente ley y el aporte que establece el artículo 14 de la ley Nº 14.688, debiendo ser absorbida la bonificación que esa disposición establece por las rentas de dicha Pauta.

La implantación de la Pauta Unica de Sueldos de la Empresa se hará por su Director con autorización del Presidente de la República, y en uso de las facultades que le otorga el D.F.L. Nº 94, de 1960, facultándolo por la presente ley para disponer la vigencia de dicha Pauta, a partir del 1º de mayo del presente año, sin que rijan para este efecto las disposiciones del inciso segundo del artículo 2º del D.F.L. Nº 68, de 1960, y para encasillar al personal de las plantas de servicio en dicha Pauta Unica en el grado inmediatamente superior al que corresponda.

Artículo 12.—El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, ya sea de planta o interino, gozará de la asignación familiar desde el momento de su incorporación.

Artículo 13.—Para los efectos de las calificaciones del personal no se tomarán en cuenta licencias médicas.

Artículo 14.—La Empresa deberá proporcionar gratuitamente, a su personal los elementos necesarios para proteger al obrero o empleado de posibles accidentes.

Artículo 15.—El personal a que se refiere la ley N° 14.812, de 18 de diciembre de 1961, tendrá derecho a percibir asignación de zona en la misma forma y condiciones que el personal de la Administración Pública con derecho a ella.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior se pagará a contar del 1° de enero de 1962.

Artículo 16.—El personal de obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con menos de un año de servicios, tendrá derecho a feriado en los términos que señala el artículo 98 del Código del Trabajo.

Artículo 17.—Fíjase en un mes de pensión la asignación para gastos de funerales a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 7.998, no pudiendo ser ella inferior a dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

La asignación para gastos de funerales, equivalente a un mes de sueldo, que se paga a los deudos del personal que fallece, no podrá ser inferior al monto señalado en el inciso anterior.

Los deudos del personal fallecido en actos del servicio no podrán percibir, como asignación para gastos de funerales, una suma inferior a cuatro sueldos vitales.

Artículo 18.—Al personal del ferrocarril de Concepción a Curanilahue y a los obreros de la ex Dirección de Obras Ferroviarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, que pasó a tener la calidad de personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se le considerará todo el tiempo servido en esos servicios hasta el 1° de enero de 1958 para los efectos de los beneficios de desahucio establecidos en la ley N° 7.998, de 3 de noviembre de 1944. Para estos efectos la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los aportes que deberá integrar en ella el personal que se acoja a esta disposición para financiar los respectivos períodos por reconocer, quedando facultada la Empresa para fijar la forma de pago de dichos aportes y aplicar los descuentos correspondientes.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior significará un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 19.—Sustitúyese el inciso segundo del artículo único de la ley N° 14.642, por el siguiente:

“Se faculta a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que practique los cálculos actuariales que procedan para los efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 10.986 sobre el reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación de su personal, cálculos éstos que una vez aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social serán aplicados, y la Empresa en referencia recibirá los intereses correspondientes.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado otorgará los préstamos respectivos para dar cumplimiento al artículo 3º de la ley N° 10.986.

Prorrógase en seis meses, para el personal ferroviario, el plazo indicado en el inciso primero de la ley N° 14.642.

Artículo 20.—Los servicios efectivamente prestados en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en los casos en que dicha Empresa no concurre al pago de pensiones amparada en disposiciones de sus propios reglamentos, serán válidos para computar la antigüedad o densidad de imposiciones, en el organismo de actual afiliación.

En ningún caso el beneficio a que se refiere el inciso anterior podrá significar un mayor gasto para la Empresa.

Artículo 21.—El personal de la Imprenta que desempeña labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas tendrán derecho a percibir de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un abono de un año por cada cinco de trabajo, efectivamente servidos en tales condiciones.

Artículo 22.—Concédese una bonificación del 30% del monto de sus jubilaciones al personal jubilado del Ferrocarril de Arica a La Paz, que hubiere estado en servicio para la inauguración de este Ferrocarril el año 1913.

Artículo 23.—La Empresa de los Ferrocarriles del Estado otorgará atención médica al personal jubilado.

Para estos efectos el Director de la Empresa dictará un reglamento que determine el financiamiento y alcance de este beneficio oyendo a la Federación Industrial Ferroviaria y a la Asociación Nacional de Jubilados Ferroviarios.

Artículo 24.—Las pensionadas y montepiadas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrán derecho a gozar, una vez al año, de un pasaje a medio precio, de ida y regreso, en los servicios de ferrocarriles a cualquier punto del país.

Artículo 25.—Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para vender a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado los pisos cuarto quinto, sexto, séptimo y octavo del edificio de su propiedad ubicado en Alamada Bernardo O'Higgins N° 924, de la ciudad de Santiago y las oficinas, locales, departamentos y anexos de otros pisos de la propiedad indicada en un precio que se fijará conforme a la tasación que deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento que señala el D.F.L. N° 39, el que se aplicará en este caso exclusivamente para dicho efecto.

Los fondos que resulten de la aplicación del inciso anterior se invertirán en construcción de poblaciones para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, debiendo iniciarse dichas construcciones en los centros ferroviarios en que no existan tales poblaciones.

Las construcciones a que se refiere el inciso anterior deberán iniciarse con cien casas en la ciudad de Iquique.

Artículo 26.—Autorízase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para donar a la "Federación Santiago Watt", de Maquinistas, Fogoneros y Limpiadores de los Ferrocarriles de Chile, el in-

mueble que actualmente ocupa situado en Avenida Subercaseaux esquina de calle Santiago Watt, de Santiago, de una superficie aproximada de 628 metros cuadrados y cuyos deslindes son: al Norte, en 22,30 metros con Avenida Subercaseaux; al Sur, en igual medida con terrenos de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; al Oriente, en 28,30 metros con calle Santiago Watt; y al Poniente, en igual medida con terrenos de la mencionada Empresa, ocupados con casas de su personal.

La referida donación, comprende las construcciones existentes en el inmueble señalado y no requerirá del trámite de la insinuación, ni estará afecta a ningún impuesto.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos que no sean necesarios a sus servicios para la construcción de poblaciones por intermedio de la Corporación de la Vivienda, o la edificación de escuelas y cuarteles de Carabineros.

La Corporación de la Vivienda estará obligada a dar preferencia en la venta de las casas o departamentos que construya en dichos terrenos al personal de la citada Empresa.

Del mismo modo la Empresa de los Ferrocarriles transferirá gratuitamente al Ministerio de Educación las estaciones de los ex ramales de Chillán a Recinto, de Crucero a Puyehue y de Petorca a Cabildo con todos sus terrenos y construcciones, para destinarlos a escuelas. También podrá transferir gratuitamente al Ministerio de Salud Pública las casas de los Jefes de Estación del ramal de Petorca a Cabildo para instalar postas médicas rurales.

Asimismo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá transferir al valor del avalúo fiscal terrenos a su personal o a organizaciones del personal que acrediten contar con los recursos necesarios para la edificación en ellos de viviendas en forma directa o por intermedio de Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Autorízase a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para hacer préstamos extraordinarios a sus imponentes para completar las cuotas de ahorro que les sean necesarias para optar a viviendas económicas de aquellas a que se refiere el D.F.L. N° 2. La Caja fijará las condiciones generales en que se otorgarán dichos préstamos.

Los artículos 27 y 28 se encuentran transcritos en la página 6 de este informe.

Artículo 29.—Transfiérese a la Corporación de la Vivienda los terrenos de la ex Sociedad Modernizadora de Avica, en los que se ha construido la población ferroviaria denominada "Población Chinchorro" de esa ciudad y autorízase a la Corporación para transferir a los actuales ocupantes tales terrenos.

La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado procederá, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, a vender a los actuales adquirentes seleccionados las casas de dicha población, con exclusión del valor que corresponda al sitio respectivo para lo cual extenderá, si ello es necesario, nuevas escrituras de compraventa.

En ningún caso el monto del dividendo de amortización del valor de transferencias de las viviendas de la población Chinchorro de Arica podrán ser superiores al 25% del salario base del adquirente de la vivienda.

Los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 se encuentran transcritos en las páginas 6 y 7 de este informe.

Artículo 35.—Los ocupantes o adquirentes de las casas que posee la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado en la población Ferroviaria de Valdivia, pagarán por concepto de dividendo mensual un 25% de sus sueldos o salarios bases que perciban mensualmente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para traspasar, por el presente año, del Presupuesto de Capital al Presupuesto Corriente de los Ferrocarriles del Estado, la suma necesaria para financiar el mayor gasto que representa la aplicación de la presente ley, no cubierto por el rendimiento de los impuestos que en ella se establecen.

Artículo 2º.—Libérase a la Empresa Portuaria de Chile de la obligación, impuesta por el artículo 17 de la ley N° 14.514, de reintegrar en arcas fiscales durante el año 1961 la suma de dos millones de escudos, la que se considerará como aporte fiscal a dicha Empresa.

Artículo 3º.—La transferencia que se autoriza efectuar por el artículo 23 de la presente ley a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no podrá llevarse a efecto sino cuando la Federación Industrial Ferroviaria de Chile haya obtenido personalidad jurídica.”

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 1962.

Acordado con la asistencia de los Honorables Senadores señores Faiovovich (Presidente), Ibáñez, Larrain, Frei, Quinteros, Wachholtz, Zepeda, Letelier y Contreras (don Víctor).

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

MOCION DEL SEÑOR GONZALEZ MADARIAGA QUE
ACLARA EL ARTICULO 6º DE LA LEY 14.821, QUE
APROBO EL PRESUPUESTO DE LA NACION
PARA 1962.

Honorable Senado:

La Ley de Presupuesto N° 14.821, en su artículo 6º fijó la gratificación de zona para la provincia de Chiloé en los siguientes términos:

<i>Provincia de Chiloé</i>	20%
El personal que preste sus servicios en Chiloé continental y archipiélago de Las Guaytecas, tendrá el	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla de Guafo, Futaleufú, Chaiten y Palena, tendrá el	100%

Se ha entendido que los empleados públicos que se desempeñan en los lugares de Futaleufú, Chaitén y Palena dispondrán del 100% de gratificación de zona y los que lo hacen en localidades vecinas a estos sitios, y aún en condiciones más difíciles para la subsistencia, disfrutarán sólo del 60%.

Las Tesorerías Comunales entendieron que la gratificación del 100% comprendía a las Comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena y estuvieron asignando este porcentaje. Después han rectificado este procedimiento y ahora están obligando a descontar al personal lo que, a juicio de la Tesorería Fiscal, han percibido de más.

Con el objeto de regularizar esta situación vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Declárase que la gratificación de zona del 100% consignado en el artículo 6º de la ley 14.821 debe comprender al personal que se desempeña en las comunas-subdelegación de Chaitén, Futaleufú y Palena.

(Fdo.) *Ezequiel González Madariaga.*

36

MOCION DEL SEÑOR BARRUETO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE DECRETOS SUPREMOS QUE AUTORIZARON A PARTICULARES PARA EXPLOTAR MADERAS EN BOSQUES FISCALES.

Santiago, 11 de septiembre de 1962.

Honorable Senado:

El Supremo Gobierno, usando de la facultad que le otorga el artículo N° 14 de la Ley de Bosques y su Reglamento contenido en el D. S. N° 1.727, de 5 de octubre de 1955 del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgó durante el año 1956 diversas autorizaciones particulares para explotar maderas en bosques fiscales, en las provincias de Malleco y Cautín, en superficies boscosas inferiores a 500 hectáreas.

El artículo N° 14 de la referida ley establece: "Los productos de la explotación de los bosques fiscales, cualesquiera que ellos sean, se venderán en subastas o propuestas públicas y de acuerdo con las bases que se fijen en cada caso, salvo que provengan de extensiones boscosas no superiores a 500 hectáreas en cuyo caso el Gobierno podrá conceder directamente su explotación".

O sea, la regla general sobre esta materia exige que las concesiones para explotar maderas en bosques fiscales se otorguen en "subasta o propuestas públicas". La excepción está contenida en la parte final del precepto transcrito y permite otorgar estas concesiones directamente a particulares en superficies boscosas inferiores a 500 hectáreas.

Esta disposición legal fue reglamentada por el D. S. del Ministerio de Tierras y Colonización N° 1.727 de 5 de octubre de 1955, que permitió

conceder "explotaciones de bosques en forma directa no superiores a 500 hectáreas, que entreguen al fisco una participación, en especies, no inferior al 20% de las maderas y demás productos de la concesión. Este decreto reglamentario estaba vigente a la fecha del otorgamiento de las concesiones en Malleco y Cautín aludidas, y se entendió siempre, conforme lo expresa esa disposición, que el Gobierno estaba facultado para conceder explotaciones forestales inferiores a 500 hectáreas, cualquiera que fuere la superficie total de los bosques.

Desde la dictación de decreto 1727 —5 de octubre de 1955— y hasta su derogación —el 12 de febrero de 1958, fueron numerosas las autorizaciones directas para explotar maderas en bosques fiscales concedidas a diversos particulares en cabidas inferiores a 500 hectáreas, sin que jamás la Contraloría General de la República, ni ninguna otra Repartición, objetara la legalidad del Reglamento ni de los Decretos Supremos que la otorgaban.

Sólo últimamente se ha producido diversidad de criterios en la interpretación de estos preceptos legales y numerosos concesionarios se encuentran ante la eventualidad de perder sus concesiones y las sumas en ellas invertidas por conceptos de caminos, construcciones y demás indispensables para las explotaciones madereras, por lo que es de toda justicia reparar los daños que se han derivado, o puedan derivarse, de la nueva interpretación dada al Reglamento para las explotaciones Madereras en Bosques Fiscales, situación que tiende a subsanar el presente proyecto de ley.

Contempla también el proyecto, la situación de los terceros de buena fe que han celebrado contratos con los concesionarios, que han comprometido sus haberes en estas empresas, conjuntamente con los propios interesados, sin que ello importa abandono de las obligaciones que les imponen sus contratos. El proyecto en estudio subsana esta situación, reconociéndoles valor legal a estos contratos respecto del Fisco y de los terceros que los celebraron.

Es necesario, además, considerar al respecto que algunos de los interesados favorecidos con estas concesiones perdieron una parte considerable, y otros la totalidad de sus equipos e instalaciones con el sismo de mayo de 1960 y tuvieron que acudir a terceros y a otros industriales que disponían de capitales y de medios de explotación, celebrando con ellos contratos que afectan a sus concesiones.

Las autorizaciones supremas para explotar maderas en bosques fiscales a que me vengo refiriendo, exigen al particular el pago al Fisco de un derecho, o regalía, de un 30% de las maderas y productos de la concesión, contempla asimismo, la obligación de producir un mínimo de 50.000 pulgadas de maderas, anuales. Establece que en el evento de no lograrse este mínimo, el particular deberá, en todo caso, pagar los derechos sobre el mínimo de 50.000 pulgadas.

La mayoría de los beneficiarios no pudo efectuar explotaciones dentro de los dos primeros años de la vigencia de sus contratos, debido a que les fue necesario efectuar trabajos previos de limpia, sendas, caminos, otorgamiento de la boleta de garantía, etc., y además, porque el Departamento Forestal estimó que era previo que los interesados fueren au-

torizados por dicho servicio para iniciar las faenas, paralizando algunas explotaciones que ya se habían iniciado, porque según su criterio, no reunían los requisitos necesarios para iniciar las labores.

El Honorable Consejo de Defensa del Estado, a su vez, estimó que la paralización de las faenas por parte del Departamento Forestal era improcedente, por cuanto sólo se requería que el concesionario hubiere suscrito la escritura pública correspondiente y otorgado la boleta de garantía.

Con el fin de allanar las dificultades producidas con este motivo y evitar que los concesionarios se sintieran perjudicados a causa de la derivación de esta disparidad de opiniones entre dos servicios del Estado, el proyecto contempla una prorroga de dos años para que los particulares que no han iniciado las faenas den cumplimiento a este requisito y prolonga la duración de sus concesiones por igual lapso.

Las disposiciones del Proyecto de Ley en estudio no importa condonación de deudas al Fisco, sino que, exige el pago de estas prestaciones sobre la madera efectivamente explotada, y da la oportunidad a los particulares de cumplir con sus contratos, evitando que se llegue a la caducidad de las concesiones mediante interpretaciones del Decreto Reglamentario, de la Ley de Bosques, o de algunas de sus disposiciones de los mismos Decretos Supremos.

Los particulares agraciados con autorizaciones para explotar maderas en bosques fiscales en superficie no mayores de 500 hectáreas, durante el año 1956, y cuyo número es de trece personas en total, son agricultores e industriales de recursos limitados, que fueron afectados por los sismos de 1960, que están expuestos a perder sus escasos capitales que constituyen su único haber, y a quienes creo de justicia amparar mediante la aprobación de este proyecto.

En mérito de los antecedentes relacionados, someto a vuestra consideración y estudio el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Prorrógase por dos años más, contados desde la fecha de sus términos, la vigencia de los Decretos Supremos expedidos por el Ministerio de Tierras y Colonización durante el año 1956, que otorgaron a particulares las autorizaciones para explotar maderas en bosques fiscales en las provincias de Malleco y Cautín, en superficies boscosas no superiores a quinientas hectáreas y que se hallaren reducidos a escritura pública.

Artículo 2º.—Los actos o contratos que hubieren celebrado los concesionarios a que se refiere el artículo precedente, respecto a sus concesiones, y que puedan importar infracciones a las disposiciones del Decreto Supremo respectivo, serán válidos con respecto al Fisco y de los terceros que hubieren contratados con ellos, siempre que consten de instrumentos públicos otorgados con dos años, a lo menos, de anterioridad a la promulgación de esta ley.

Artículo 3º.—Los concesionarios que hubieren iniciado la explotación de sus bosques con anterioridad a esta ley, deberán pagar al Fisco el

valor de los derechos de explotación, sólo por las maderas que efectivamente hubieren elaborado.

Los concesionarios que no hubieren iniciado los trabajos en los plazos señalados en sus correspondientes decretos de concesión, deberán hacerlo dentro del término de dos años, contados desde la vigencia de esta ley."

(Fdo.) *Edgardo Barrueto Reeves.*

37

MOCION DE LOS SEÑORES AGUIRRE, BOSSAY, CURTI
Y TARUD, SOBRE BENEFICIOS A DON CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ

Honorable Senado:

Don Carlos Alberto Martínez Martínez, es uno de los ejemplos más notables de la honorabilidad y espíritu de solidaridad que ha caracterizado siempre a los hombres públicos y a los idealistas políticos.

Fue Diputado por Santiago en dos períodos, Senador por Tarapacá y Antofagasta un período y por Valparaíso y Aconcagua en otros dos. Además, fue Ministro de Estado en tres oportunidades y a pesar de sus influencias, jamás ocupó de ellas en beneficio propio.

Al término de su carrera política y en los últimos años de su vida, se encuentra solamente con una jubilación incompleta y sin mayores bienes de fortuna. Con esfuerzo y dignidad, formó una familia respetable.

Sin embargo, mientras ejerció el cargo de parlamentario, no quiso nunca hacer uso de un derecho y hacerse reconocer por Ley de Gracia, el tiempo que sirvió como técnico gráfico, en un período en que no existían leyes de previsión.

Efectivamente, el año 1900 ingresó a la Imprenta Barcelona, ubicada en calle Moneda esquina San Antonio; después a la Imprenta Moderna, en calle Moneda al llegar a Av. Brasil y finalmente a la Imprenta Universo, donde trabajó desde 1905 hasta 1919. Este período de casi 20 años no lo pudo aprovechar para su jubilación, pues en la fecha de su retiro por una afección pulmonar, no existían leyes previsionales.

En consecuencia, es de toda justicia, reconocer parte de este tiempo servido y del cual consta en los certificados que se adjuntan, a fin de que este ex servidor público, pueda reajustar su jubilación, de acuerdo con el tiempo servido efectivamente y con las leyes vigentes.

Por las razones expuestas, vengo en proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Reconócese para todos los efectos legales, a don Carlos Alberto Martínez Martínez, dos años de los servidos en la Imprenta Universo, en el período comprendido entre 1905 y 1919.

El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se imputará al Item de Pensiones, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdos.): *Humberto Aguirre.*—*Luis Bossay.*—*Enrique Curti.*—*Rafael Tarud.*

MOCION DEL SEÑOR JARAMILLO SOBRE BENEFICIOS A DON ALFREDO OLIVARES ALVAREZ

Honorable Senado:

Don Alfredo Olivares Alvarez, empleado del H. Senado con más de 12 años de servicios, ocupa actualmente el cargo de Guardián 2º en el Escalafón de Guardia y Portería.

Anteriormente sirvió en diversas actividades, todas ellas con afiliación al Servicio de Seguro Social, completando cinco años de imposiciones, según consta del certificado adjunto.

Estos cinco años de actividades pueden ser reconocidos por la vía de la gracia, con el objeto de que el señor Olivares obtenga los distintos beneficios que otorga la antigüedad en el servicio.

En mérito de estas consideraciones, y teniendo en cuenta los precedentes y situaciones de análoga naturaleza sobre las cuales se ha legislado, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Abónase, por gracia, y para todos los efectos legales, incluso para el goce de trienios, los cinco años trabajados por don Alfredo Olivares Alvarez en otras actividades.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.) : *Armando Jaramillo Lyon.*

MOCION DEL SEÑOR ZEPEDA SOBRE BENEFICIOS A DON VICTOR DEL FIERRO HERRERA.

Proyecto de ley:

Artículo único.—Reconócese, por gracia, para todos los efectos legales, especialmente para los beneficios que contempla el art. 4º de la ley Nº 11.986 de 17. XI. 1955, en la hoja de servicios de don Víctor del Fierro Herrera, 1 mes y 19 días servidos como Oficial 1º del Juzgado de Letras de La Serena, desde el 1º de diciembre de 1952 hasta el 19 de enero de 1953, declarándose al efecto, que la fecha en que dejó de prestar servicios fue esta última y no el 1º de diciembre de 1952 como lo establece el decreto de Hda. Nº 435, de 19 de enero de 1953, que le concedió el beneficio de la jubilación.

El gasto que significa la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.) : *Hugo Zepeda.*